



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIA SOBRE VIOLACIÓN
SEXUAL EN EL EXPEDIENTE N° 01737-2016-80-2402-
JR-PE-01 DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**ARBILDO SHAHUANO MELISSA
ORCID: 0000-0003-0034-0059**

ASESOR

**DÍAZ PROAÑO, MARCO ANTONIO
ORCID: 0000-0003-3714-2910**

PUCALLPA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Arbildo Shahuano, Melissa

ORCID: 0000-0003-0034-0059

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Pucallpa, Perú

ASESOR

Diaz Proaño, Marco Antonio

ORCID: 0000-0003-3714-2910

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Pucallpa, Perú

JURADO

Robalino Cardenas, Sissy Karen

ORCID: 0000-0002-5365-5313

Pérez Lora, Lourdes Paola

ORCID: 0000-0002-7097-5925

Condori Sánchez, Anthony Martin

ORCID: 0000-0001-6565-1910

HOJA DE LA FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Robalino Cardenas Sissy Karen
ORCID ID: 0000-0002-5365-5313
Presidente

Mgtr. Pérez Lora Lourdes Paola
ORCID ID: 0000-0002-7097-5925
Miembro

Mgtr. Condori Sánchez Anthony Martin
ORCID ID: 0000-0001-6565-1910
Miembro

Dr. Díaz Proaño Marco Antonio
ORCID ID: 0000-0003-3714-2910
Tutor

Dedicatoria

Dedico esta tesis a mis hermanos
Luis y Carlos, por su sacrificio y
esfuerzo, por darme una carrera para
mi futuro, por creer en mí y en mi
capacidad, aunque hemos tenido
momentos difíciles siempre
estuvieron ahí para mí.

A mi querida tía Rosa, quien fue como
una madre para mí, por estar conmigo
en los tipos difíciles de mi vida, que
donde se encuentre, vela por mí y la
familia.

A mis compañeros y profesores,
quienes compartieron 6 años de
conocimientos a cambio de nada.

Melissa Arbildo Shahuano

Agradecimiento

A Dios, Por su amor y bondad,
por permitirme estar aquí para
disfrutar con mi familia de lo
logrado hasta este momento.

A la Universidad Católica los
Ángeles de Chimbote, por acogerme
en sus aulas durante 6 años y
brindarme la oportunidad de
terminar la carrera de derecho.
Agradezco a mis profesores por
todo los conocimientos otorgados
para lograr ser una gran profesional
en este largo camino del derecho.

Melissa Arbildo Shahuano

RESUMEN

La investigación se planteó como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, delito contra la libertad en su modalidad de violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01737-2016-80-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali. La investigación es de tipo, cuantitativo, nivel exploratorio – descriptivo y diseño no experimental retrospectivo transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando la técnica de observación y el análisis de contenido y una lista de cotejos, valido mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta. En merito a lo antedicho se concluyó, que calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Palabras Claves: Calidad, motivación, parámetro y sentencia

ABSTRAC

The investigation appeared as general aim, to determine the quality of the judgments of the first and second instance on, crime against freedom in the form of rape, according to the normative, doctrinal and jurisprudential pertinent parameters, in the process N° 01737-2016-80-2402-JR-PE-01 of Ucayali's Judicial District. The investigation is of type, quantitatively, exploratory level - descriptively and not experimental retrospective transverse design. The compilation of information was realized, of a process selected by means of sampling by convenience, using the technology of observation and the analysis of content and a list of checks, I validate by means of experts' judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considerativa and decisive, belonging to the judgment of the first instance they went of range: very high, very high and very high; whereas, of the judgment of the second instance they were: very high, very high and very high. In merit to the aforesaid thing one concluded, that locality of the judgments of first and of the second instance, they were of range very high and very high respectively.

Key words: Quality, motivation, parameter and judgment

CONTENIDO

	Pág.
Carátula.....	i
Equipo de trabajo	ii
Hoja de firma de jurado.y asesor.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento.....	v
Dedicatoria.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
Indice de cuadros y graficos.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	7
2.1 Antecedentes	7
2. 2. BASES TEORICAS.....	14
2.2.1. Desarrollo de institutos jurídicos procesales relacionados con los dictámenes en estudio	15
2.2.1.1. El derecho punitivo y el ejercicio del ius puniendi	15
2.2.1.1.1. Definición	15
2.2.1.2. Principios ajustables a la ocupación jurisdiccional en disciplina penal	16
2.2.1.3. El Proceso Penal	20
2.2.1.3.1. Definiciones	20
2.2.1.3.1.1. Clases de Proceso Penal	20
2.2.1.3.1.2. El Proceso Penal Sumario	21
2.2.1.3.1.2.1. Definición	21
2.2.1.4. La prueba en el juicio punitivo	23
2.2.1.4.1. Concepto	23
2.2.1.4.2. El objeto de la comprueba	24
2.2.1.4.3. La apreciación de la comprueba	24
2.2.1.4.4. Las comprobaciones actuadas en el proceso judicial en estudio	25
2.2.1.5. La Sentencia	31
2.2.1.5.1. Estructura	32
2.2.1.5.2. Comprendido del Dictamen de primera fase	33
2.2.1.5.2.1. Contenido del Dictamen de segunda fase	38
2.2.1.6. Los Medios Impugnatorios	39
2.2.1.6.1. Definición	40
2.2.1.6.2. Fundamentos e Importancia de los Medios Impugnatorios	40
2.2.1.6.3. Elementos de Los Medios Impugnatorios	40
2.2.1.6.4. Medios de Impugnaciones	41
2.2.1.6.5. Clases de vías impugnativos en el juicio punitivo	41
2.2.1.6.6. Medio impugnativo formulado en el juicio legal tratado	42

2.2.2. Institutos jurídicos previos para abordar el delito investigado	42
2.2.2.1. La doctrina del delito	42
2.2.2.1.1. Elementos de la Doctrina del Delito	43
2.2.2.1.2. Secuelas judiciales de la transgresión	44
2.2.2.1.3. El delito averiguado en el juicio punible tratado	45
2.2.2.1.3.1. Identidad del delito indagado	45
2.2.2.4. Transgresión de abuso sexual de pequeña edad	46
2.2.2.4.1. Definición	46
2.2.2.4.1.1. Descripción legal del delito	46
2.2.2.4.1.2. Cimientos de incriminación	47
2.2.2.4.1.3. Cimiento de la proscripción	47
2.2.2.5. Adecuado judicial privilegiado	52
2.2.2.5.1. Tipicidad objetiva	54
2.2.2.5.1.1. Sujeto activo	54
2.2.2.5.1.2. Sujeto pasivo	55
2.2.2.5.1.3. Acción típica	55
2.2.2.5.1.4. Tipicidad subjetiva	56
2.2.2.5.1.5. Antijuricidad	57
2.2.2.5.1.6. Culpabilidad	57
2.2.2.6. Grados de desarrollo del delito	57
2.2.2.6.1. Tentativa	57
2.2.2.6.2. Consumación	59
2.2.2.6.3. Autoría e intervención	60
2.2.2.6.4. Situaciones perjudiciales	62
2.2.2.6.5. Penalidad	64
III. METODOLOGÍA	66
3.1. Diseño de investigación.....	66
3.2. Población y muestra.....	66
3.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	66
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	67
3.5. Plan de análisis de datos.....	67
3.6. Matriz de consistencia	68
3.7. Principios éticos	68
IV. RESULTADOS	70
4.1. Resultados.....	70
4.2. Análisis de resultados.....	86
V. CONCLUSIONES	91
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	96
ANEXOS	105
Anexo 1 Cuadro de operacionalización de variable.....	106

Anexo 2 Cuadro instrumento de recolección de datos.....	111
Anexo 3 Declaración de compromiso ético.....	123
Anexo 4 Sentencias de primera y segunda instancia.....	124
Anexo 5 Instrumentos de recolección de datos.....	176

Índice de cuadros

Pág.

Cuadro N° 1: Sentencia de primera instancia parte expositiva70;Error! Marcador no definido.

Cuadro N° 2: Sentencia de primera instancia parte considerativa72;Error! Marcador no definido.

Cuadro N° 3: Sentencia de primera instancia parte resolutive74;Error! Marcador no definido.

Cuadro N° 4: Sentencia de segunda instancia parte expositiva76;Error! Marcador no definido.

Cuadro N° 5: Sentencia de segunda instancia parte considerativa78;Error! Marcador no definido.

Cuadro N° 6: Sentencia de segunda instancia parte resolutive80;Error! Marcador no definido.

Cuadro N° 7: Sentencia de primera instancia82;Error! Marcador no definido.

Cuadro N° 8: Sentencia de segunda instancia84;Error! Marcador no definido.

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación se realizó con sustento en la línea de investigación diseñada por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, asimismo su estudio principal tuvo como sustento el estudio de la administración de justicia y sobre todo se investigó sobre la administración de justicia en el Perú.

El trabajo de investigación se desarrolló sobre la calidad de sentencias recaída en el proceso judicial sobre violación sexual que obra en el expediente N° 01737-2016-80-2402-JR-PE-01 perteneciente al Distrito judicial de Ucayali, que fue visto por el Juzgado Colegiado Especializado en lo Penal de Coronel Portillo y en segunda instancia fue vista en la Sala Penal Especializada del mismo distrito judicial.

Cabe resaltar que la presente investigación puso énfasis en la calidad de las resoluciones judiciales, es decir, se verificó que la sentencia tanto de primera instancia y la de vista de segunda instancia, cumplen con ciertos parámetros de calidad de las resoluciones judiciales, por cuanto estas en algunos indicadores son claras, objetivas, coherentes y cumplieron con redactar los fundamentos de hecho y derecho, así como las consideraciones y la parte resolutive, dentro de los parámetros jurídicos y jurisprudenciales que inspiran nuestro estado de derecho.

La metodología que se empleó fue de tipo cualitativo y nivel descriptivo, y estuvo basada en el desarrollo de los aspectos fundamentales, normativos de dicho proceso, asimismo basados en los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinales que conllevó el estudio de dicho caso en su aspecto procesal y sustantivo.

Los resultados fueron encontrados conforme se fue analizando las sentencias de primera y segunda instancia, mediante el uso de los parámetros de calificación sustentada en indicadores de medición de las mismas.

Se percibe que la Administración de Justicia fue creada por el Gobierno para servir al ciudadano y sus conflictos, recurriendo a ello alcanzar la armonía y bienestar entre ambas partes, estipulado en la norma civil.

Instando a indagar un juicio preciso tema: La calidad de fallos y observar nítidamente su peculiaridad del cual nace, debido a que el nivel de confianza de la colectividad en el régimen de dirección de probidad obedece en gran orden de cómo son solucionados los asuntos legales, porque al final los fallos constituyen un acabado de desempeño del magistrado en delegación del Gobierno.

En el ámbito internacional

En España, según **Burgos (2010)** en sus análisis realizados encontró el trascendental inconveniente, a mi criterio, es la dilación y la deficiente calidad de las resoluciones judiciales, actualmente es un habitado indiscutible el descomedido nivel político y privación de autoridad del Órgano Judicial. Por lo que, lograría quedar en juego la Libertad propia y el Régimen de partición de atribuciones.

Asimismo en relación a los Derechos Humanos **Olea (2014)** encontró en México el valor que tiene para la formación de personal del régimen de justicia penal de nuestro estado, el comprender las directrices que la Corte Interamericana ha fijado en aquellos asuntos en los que determinó responsabilidad para México.

Por otra parte, en lo tocante a los jueces **Binder (2007)** encontró en Colombia: las medidas planteadas van casi continuamente por acrecentar el dígito de magistrados y burócratas, equipamiento y nuevos códigos. Asiduamente, se piensa que estas medidas provocarán automático los resultados deseados. Mientras el volumen y la ordenación del

órgano Judicial ascienden desatinadamente, creándose nuevos aprietos y nuevos conflictos. Empero, un gran segmento de los inconvenientes poseen su origen en los guías ciertos sobre la tarea y el mando de sumarios. Estimables de las modificaciones que alcanzan solucionar estos inconvenientes conseguirían ser organizados desde el interno del órgano Legal sin acrecentar esencialmente el cálculo ni apelar a modificaciones reglamentarias. (p. 65)

En el Perú se observó lo siguiente

En el año 2008, se formalizó el Plan de Mejora de las Distribuciones de Justicia, y por ello se planteó concertar un consultor individual para confeccionar los métodos de valuación de sentencias judiciales y demás pertinencias. **(Perú Gobierno Nacional, 2008).**

Más aún **Campos (s/f)** encontró en Perú los inconvenientes en el uso de la nueva norma procesal penal a nivel de averiguación y juzgamiento. El Perú se halla en plena fase de transformación de un sistema de enjuiciamiento en la ordenanza punible del método inquisidor a un método acusador, adversarial y garantista, se deduce con ello que se debe dar claras pautas y objeciones a diversas garantías atribuidas en la Constitución Política y Tratados Universales firmados por la República.

Para **Herrera (2014)** descubrió el rumbo de la Administración de Justicia transita por un tiempo agudo: la desaprobación en la apreciación habitante concerniente a la claridad de los significativos entes que lo forman lo sitúan en reprobación la conquista de la seguridad judicial y la probidad rápida que protege. (p. 76)

En el ámbito local

El panorama político y social es crítico, el ciudadano y sus protestas Frente al Palacio de Justicia, alzando su voz de protesta en contra de la corruptela que empaña la imagen de entes públicos, esta situación sitúa a la Región como la segunda más deshonesto del estado, los medios hablados y escritos publican sendos pedidos entre ellos celeridad para investigar y sancionar a personajes presuntamente corruptos.

En lo normativo, no hay seminarios concurridos por parte de los colegiados originando una percepción de escaso interés en la capacitación legal. En lo económico los presupuestos del gobierno son ínfimos para la Región.

En el entorno universitario

Por otra parte, en el plano Estudiantil: la ULADECH, mediante línea de indagación denominada: Análisis de Sentencias de Juicios Terminados en los Distritos Judiciales del Perú, en acuerdo de la Mejora Continua de la Categoría de las Disposiciones Legales, impulsa a los estudiantes y graduandos a examinar la revisión de Bibliografía normativa; lo que concierne a la disciplina de derecho este es el resultado del análisis de la toma de decisiones en los fallos legales.

Por lo que, se seleccionó el expediente N° 01737-2016-80-2402-JR-PE-01 perteneciente Distrito Judicial de Ucayali, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Ucayali, el mismo que condenó al imputado por la comisión del delito de Violación sexual de menor (entre 14 años y menor de 18 años), a una pena privativo de Cadena perpetua y a una reparación civil de S/. 10,000.00 Nuevos Soles, ante lo cual el imputado no estando de acuerdo con la sentencia interpuso recurso de apelación a dicha sentencia, por la cual esta fue elevada a la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de

Justicia de Ucayali, que en su sentencia de vista resuelve confirmar la sentencia apelada en todos sus extremos.

El presente caso se inició a instancia de la denuncia de parte realizada el 26 de enero del 2016 y fue sentenciada el 28 de enero del 2019 y finalmente la sentencia de segunda instancia fue emitida con fecha 01 de julio del 2019, por lo que puedo inferir que desde la fecha de interposición de la denuncia el proceso duró hasta la sentencia de segunda instancia, 3 años y 6 meses aproximadamente, tiempo excesivo pero que es entendible por la recargada labor jurisdiccional.

Por la atención de la exposición existente y la decisión emitida del caso en concreto se formuló el siguiente enunciado: ¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia en el proceso sobre Violación Sexual de menor acorde con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01737-2016-80-2402-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ucayali, 2020?

Para responder el enunciado del problema indicado se planteó los siguientes objetivos: Objetivo principal fue determinar la calidad de sentencias de primera, segunda instancia en el delito de Violación Sexual de Menor, acorde con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01737-2016-80-2402-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ucayali, 2020; del mismo modo para lograr el objetivo principal se determinó los objetivos específicos referente a las sentencias de primera y segunda instancia, que fue determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la parte preliminar y la actitud de los contendientes; determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en las motivaciones de los sucesos, del atributo, la

penalidad y el resarcimiento civil; y determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en el uso del precepto de coherencia y el diseño del fallo.

Así mismo, la presente investigación se justificó por que emprendió claramente el complejo motivo de la administración de equidad, formado por la deprimente realidad que se convive en el universo del derecho y asimismo contener al asunto a los padres porque debido al descuido crítico que vive nuestra niñez, se originan estos casos penosos y al ciudadano de a pie, renovando valores decentes y el respeto a la decencia material de todo viviente.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

Para **Ticona (2001)** Investigo: “*Las Motivaciones como sustento de la Sentencia Objetiva y Materialmente Justa*”, y las conclusiones a los que llegó fueron:

De todo lo expuesto podemos presentarse a las subsiguientes: 1) En el desempeño de la subordinación territorial, el Magistrado tiene el deber trascendental de dictar un dictamen objetiva y materialmente justa, para especificar el esfuerzo y rectitud en el trance sub judice. Realizar los términos del pleito (concretos y abstractos), reforzar el Estado Social Demócrata de Derecho y ratificar su fidedigna y íntegra certificación de examen. 2) Al hallar un trance concreto el Magistrado puede hallarse ante más de una posibilidad conveniente, en otras palabras una posibilidad social y moralmente aceptable; empero, en la hipótesis de poseer más de una decisión a la presencia, el magistrado asume el compromiso de tener la independencia equitativa, desistiendo las medidas estrictamente legales. 3) La disposición equitativa y material justa. Constituyamos que tiene 3 sujetos: a) el magistrado. Predeterminado por la ordenanza, b) la motivación razonada y autosuficiente. c) el contenido de rectitud de la decisión. El debido juicio formal o procesal, que debe llevarse a cabo y observarse en el cauce del litigio, únicamente constituye un supuesto de la autodeterminación justa pero no un componente. 4) La motivación tiene dos manifestaciones para los efectos de la autodeterminación territorial. a) Motivación psicológica, en el ámbito de las causas explicativas del dictamen y en el contexto de tacto y b) la motivación legal, como razones justificativas de la solución del Magistrado. Dentro de la motivación legal debe vislumbrar como dos participantes primordiales a la motivación sobre los eventos, en adonde el Magistrado instituye la realidad legal neutral; y la motivación en el derecho, cuyo terreno el

Magistrado establece la intención objetiva de la normativa. 5) La resolución judicial debe especificar el mérito de la disposición en el argumento sub júdice, y por eso se exhorta que el Magistrado que la pronuncie esté establecido por probidad, con un motivador razonado y capaz, en quien establezca la veracidad jurídica objetiva y la autodeterminación objetiva de la pauta.

Finalmente, no debemos ocultar las sensateces del Catedrático de la Universidad de Milán, Francisco Carnelutti, al hablar de los magistrados: “No os dejéis ante todo tentar por el relato del legislativo. Más proporcionadamente pensad en el magistrado que es realmente la figura primordial del derecho. Un orden lícito puede interpretar sin ley sin embargo en la vida sin el magistrado (...) es bastante preferible para un lugar conservar malas leyes con agraciados magistrados que execrables magistrados con buenas leyes”. (pág. 24-25).

Por su parte **Herrera (2008)** averiguó: Vicios en los Dictámenes y Mociones Absolutorias de Invalidación Seria Como Origen del Recurso de Reclamación Específico en el Juicio Punitivo Guatemalteco, cuyas finales fueron:

a) El comprendido de las sentencias incuestionables...tiene que cumplir con las pautas del raciocinio o logicidad de la motivación del dictamen, la propia debe ser proporcionada para impedir solucionar injustamente, lo que procura acceso a las contradicciones...; b) Son motivaciones de causa del Remedio de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivación de base o contravención de la ordenanza que representa prescindir utilizar la pauta ajustada al argumento preciso de parte del Magistrado y la exegesis ilegal o errada de la ordenanza que representa que el Magistrado al solucionar el asunto preciso esgrimió una regla desatinada o le fijó un razonamiento diferente lo que es equivalente a

contravención de ordenanza característica cuyo efecto es la invalidación del dictamen; ii) El error in procedendo, motivaciones de grafía o desperfecto de procedimiento...; y en definitiva; iii). El error in cogitando que expresa vicios incididos en el motivador del dictamen; esto se trata cuando se rebusca la intervención de logicidad sobre el dictamen absurdo o arbitrario, excluir de evidencia categórica, exhortar supuesta evidencia, objetar otras persistencias legales o solicitar evidencias contrarias etc.

Por otro lado, **Pásara (2003)** averiguó en México: Cómo dictan los magistrados del D. F. en disciplina penal, y sus explicaciones fueron: a)...se ha verificado acerca de las disposiciones federales en disciplina penal: “la particularidad parece ser una cuestión secundaria”; no brotan en ellos “el sensitivo común y las efectivas interpretaciones de los eventos y las comprobaciones,...; b) más aún, en el tema de las fallas del D.F. inspeccionadas, resalta la firmeza de penar, de parte del examinador, en detrimento de otras deferencias de importancia...En los pueblos de nuestra costumbre jurídica, los magistrados tienden a sustentar que, al tomar disposiciones, se restringen a emplear la ordenanza. Fundamentadas a menudo en la proposición silogística de la sentencia,.. Específicamente, penar y fundar el valor de la condena tienen basa en criterios de valor, pues la crisis del habituado y naturaleza del facineroso no son requisitos que se describan a causados propósitos revisables; c)...el juicio penal mismo se encuentra gravemente desbalanceado por una inculpación de deber categórico, un Magistrado sin oposición plegado en sus desempeños mínimos y una tutela ineficaz. Este desequilibrio conduce, a predecir el efecto, que es posible anticipar a partir de que se inicia el asunto, y a indudable interrogante sobre la ventaja de llevarse a cabo el sumario; d) Un tercer integrante, que requiere ser mejor reconocido, es la incidencia de las expectativas ciertas sobre la disposición legal. Si un indulto exhorta ser explicado, en tanto que una penalidad no; si en la colectividad azteca como en la misma corporación legal se duda que el magistrado

que indulta es corrompido; si, en concluyente, el magistrado avista que, si bien esta expectación no esté determinada en pautas, lo que se aguarda de él es que sancione, el aliciente es exageradamente dinámico como para persistir que el magistrado intermedio derive en inverso cuando su análisis del argumento así se lo inspire, exponiéndose a los efectos; e) La contestación que se logra dar, al inicio de la investigación de la original de dictámenes tomadas, es que las disposiciones en disciplina penal en el D.F. sancionan a quien es asignado ante el magistrado. Si ello soluciona o no el inconveniente proyectado, en buena orden, conserva analogía con las expectativas ciertas con relación a la labor del magistrado penal. Si de él se aguarda que reparta probidad, todo estima revelar que quedamos aún lejos de tal propósito. Pero si de él se aguarda que castigue, aún a pesar de las restricciones sistemáticas encontradas en las disposiciones, éstas compensan tales expectativas...; f) El esquema de módulos nítidos que admitan tasar las fallas que decretan los Gobiernos Legales es una labor irresuelto de gran apremio en los métodos de transformación legal del estado...

En esa misma línea **Franciskovic (2014)** en Perú, averiguó Los fallos arbitrarios por falta de motivaciones en los sucesos y el derecho y sus cierres fueron: 1) El argumento jurídico accede conseguir disposiciones consideradas a través de la cognición. Cualesquier arguyen. En el transcurso lo producen todos los individuos implicados, nos importa exclusivamente el razonamiento que efectúa el ente territorial. 2) los requerimientos que corresponde congrega una disposición territorial, hallamos a la estimulación, que crea una pretensión legislativo en la más trascendental para impedir la incursión de fallas arbitrarias, y por consiguiente gravita en una defensa racional, no arbitraria de la propia. 3) La motivación de una disposición territorial envuelve tanto una defensa o racionalización del componente judicial así también del fáctico en el fallo. 4) Entre tanto el componente judicial es considerablemente estudiada por la Equidad, no lo

ha estado tanto el dispositivo fáctico. En la defensa del dispositivo fáctico se hace relato a la muestra legal, a su correspondida estimación bajo seguras reglas razonadas, principios lógicos, máximas de experiencia, etc. Que logren fortuitamente inspeccionar consecutivamente. 5) Para evidenciar una disposición territorial interceden muchos componentes: parámetro, lingüísticos, moralistas, prácticos. 6) Los veredictos que a nuestro pensar son arbitrarios: aquellos errados en su sentido racional, aquellos con motivación ilógica del derecho, aquellos con motivación absurdo de los acontecimientos y aquellos improcedentes. A partir de que tenemos creado el derecho como un dogmatismo razonado, y por consiguiente la motivación además lo es; no ocurrimos estimado faltas en la argumentación como productor de atropello. 7) En la motivación insensata del derecho y de los acontecimientos se ha fundado esta faena, en la proporcionada motivación de los acontecimientos se salva la jerarquía de la evidencia, y de una considerada apreciación de la similar. (pág. 72,73).

Por otra parte **Segura (2007)** indagó en Guatemala “El control legal de la motivaciones de los fallos penales”, y los resultados formulados son: a) El motivador en el dictamen, al exigir al magistrado a crear manifiesto el recorrido argumentativo continuado para patrocinar terminante naturaleza, es de posición ineludible para la privación de la ilegalidad, viabilizando, por lo expresado, la elaboración llena del principio de inocencia del inculpado. b) Es Tradición que el dictamen legal sea representado a modo de silogismo ideal, por el que la deducción enorme concierna al estatuto habitual, la mínima a un hecho calificado indudable, y la terminación a la indulgencia o la pena. c) El registro del motivador del fallo penal actúa como un fehaciente de la dependencia del principio de inocencia. El Motivador y revisión llegan a resultar, por consiguiente, en un binomio inherente por lo que el magistrado o juzgado de dictamen, enterado de que su veredicto posiblemente habrá de ser inspeccionado,

obligatoriamente tendrá que situarse delante de la perspectiva de quien tendrá que inspeccionar y calificarlo, vale decir, en la perspectiva de un percibido sensato, con autonomía de que esté su oportuna ideología, de modo sensato y conveniente causada el componente preciso de su disposición. d) Su tipifica realista al dictamen como los beneficios de un puramente juego hipotético, indiferentemente ejecutado, sobre concepciones abstractos, ligados por una irremediable continuación de proposiciones y efectos, pero en contexto en el casillero del magistrado, los jornaleros son individuos activos que transmiten una incorpórea fibra hipnótica que encuentra repercusiones o aversiones desatinadas, pero compasivas, en las emociones del fustigador. e) El motivador es la manifestación por el lado del magistrado o juzgado de la defensa razonada de convenida ejecución judicial. Se nivela, pues, con la ostentación del raciocinio. No coexistiría motivador al no expresarse en la disposición el motivo de terminante manera legal, sin embargo el raciocinio no manifestado del juez presumiendo que tuviera perfil de dilucidar habría estado correcto. f) Realmente se logra mirar que el principio fundamentador, mediante el motivador en los sitios exteriorizados, que reglamenta el Artículo 386° del “Código Procesal Penal, si bien es aprovechado por los juzgados de dictámenes que estuvieron indagados, igualmente se logró advertir que no es aprovechado de la manera que la ciencia relacionada instituye.

Por su parte los procesalistas **Arenas & Ramírez (2009)** investigaron en España, en la Universidad de Málaga Las argumentaciones jurídicas y motivación en la sentencia penal y sus conclusiones fueron:

- 1- Consta la regulada judicial que reglamenta la pretensión del motivador del dictamen legal, que posiblemente no parezca la más conveniente o espontánea ya que se acuerda mediante Arreglos y demás Ordenaciones del órgano De Gobierno del Juzgado

Supremo Popular, sin embargo de modo frecuente no se halla desamparado legalmente.

- 2- Cualesquier magistrados intuyen en qué gravita el motivador del dictamen y saben además la regla legal que lo reglamenta.
- 3- No consta el componente continuo de inspección para oponerse a un dictamen injustificado mediante la alzada de Casación, formándose necesario un acceso muy directo por ello, pues que nos hallamos delante una de las primordiales insuficiencias en que inciden los Juzgados en estos tiempos, al reproducir textualmente en el texto de la disposición lo ocurrido en el Interrogatorio Oral mediante el acuerdo, redundar lo planeado por los declarantes sin forjar uso de cierto raciocinio razonado o inventar de manera reglamentaria y sobria, no efectuando con lo determinado en el Compromiso 172 y cualesquiera de las documentaciones que transitaron aledaño a aquello, evidenciando de que todavía hay cuantioso por innovar en proporción a aquello, pues el citado móvil referido en aquel convenio al explorar la imaginación de un motivo de casación que admita protestar frente a estas fallas para alcanzar la corrección en el juicio punitivo, se ha convertido en el abandono de los magistrados en el momento de redactar el dictamen, demostrando en indudable que aquel requerimiento o pretensión no corresponde deponer al albedrío o cognición del mismo magistrado que escribe el dictamen, pues que, contradictorio a lo determinado el artículo 79 mediante la casación de oficio, corresponde concurrir un dispositivo espontáneo que los exija a su acatamiento y que consiga actuar por cualesquier jurisconsulto.
- 4- El motivador del dictamen no solamente radica en la considerada apreciación de la evidencia, acaso que esto corresponde confeccionar en cualquiera fallo toda vez el sumario lo merezca.

- 5- El inconveniente principal está en los mismos magistrados en el momento de plasmar los métodos concernientes al motivador en el mismo fallo, pues que en oportunidades por falla de habilidad, por falla de apresto, desorden, y siendo tenaces a las innovaciones que se cargan o pretenden en el momento de producir un dictamen legal.
- 6- Todavía requieren preparación a los magistrados concernientes al asunto.
- 7- El motivador es un ignorado desafío que se atribuye por carestía cierta y de corrección del método de equidad, que solamente se consigue con dedicatoria y voluntad propia.

- 8- Si el propósito del fallo es solamente el reconocimiento de la disposición legal y las evidencias que la fijan, el que corresponde ser asequible al ciudadano de cualquier variedad social, mediante un enunciado sosegado y accesible a toda categoría educativo, y aquello se pronuncia solamente mediante la considerada inspiración de la resolución legal, hemos de tomar consideración que si no se realiza de la forma apropiada, simplemente el fallo no efectúa su propósito, que es esencialmente creada.

2. 2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de institutos jurídicos procesales relacionados con los dictámenes en estudio

2.2.1.1. El derecho punitivo y el ejercicio del ius puniendi

2.2.1.1.1. Definición

A propósito **Fontan (1998)** refiere Derecho Penal es el lado del orden jurídicamente el cual concentra las medidas que el Gobierno asigna ante advertencia de penalidad, delimitando y obligando con estas su potestad punitivo. (pág. 22)

Ampliando en el entendimiento preciso, es una fracción de la ordenanza legal, es derecho positivo moderno. Partiendo de ello es considerado razonar a modo de una división de la codificación lícita.

Añadiendo más, la sentencia penal, es un hecho que atañe la ejecución del derecho penal a un guión definido y preciso, delegando ante el propio, el conveniente control sobre el “Ius Puniendi del Estado; a saber, sirve a la actuación del estatuto jurídico penal gubernamental, como dispositivo de examen general (**Muñoz, 1985**)

La razón radica en condenar establecidas obras humanas (ajusticiar, lesionar, forzar, etc.) con una pena (carga, penalización, exclusión, entre otros) o una norma de certidumbre, en el caso que aquellas maltratan o sitúan en riesgo un perfectamente jurídico penalmente tutelado (vida, el cuerpo y salud) (**Polaino 2004**).

No obstante, su realización únicamente se puede llevar a cabo efectiva en el interior de un desarrollo penal, determinado a modo de vinculado de argumentos y maneras, a través de los cuáles los órganos departamentales fijados y preestablecidos en

la ordenanza, previa fidelidad de determinados postulados y garantías, ejecutando la legislación punitiva en los sucesos únicos precisos.

2.2.1.2. Principios ajustables a la ocupación jurisdiccional en disciplina penal

Dichos orígenes, se encuentran consagrados en el artículo 139° de la Carta Magna del Territorio del año 1993, siendo activos por la doctrina y la legalidad nacional, entre ellos, los subsiguientes:

a) Precepto de legalidad

Según **Muñoz (2003)** por este comienzo la intervención punitiva gubernamental, tanto al configurar el incumplimiento como al calcular, designar y cumplir sus efectos, rigiéndose mediante el poderío de la constitución, deducida a modo de dicción del propósito universal, y posee la representación de limitar el control arbitrario e incondicional del otorgamiento punitivo oficial. El estatuto punitivo únicamente alcanza ser aprovechado por los entes instituidos por ordenanza para aquella ocupación y ninguno alcanza ser penado acaso en condición de un veredicto reglamentario (*nullum crimen nulla poena sine indicio*). De lo que se rescata que el magistrado debe regir sus decisiones acorde a los dispositivos que manan de las tipologías punitivas y no en criterios calificativos propios.

b) Precepto de presunción de inocencia

Según **Calderón & Águila (2011)** señalan es de sentido habitual que en tanto no esté concluyentemente declarado la certidumbre de las realidades que hacen viable la exigencia punible del Gobierno, no se puede razonar al imputado como penalmente comprometido y, por lo mismo, se le corresponde comunicarse como juzgable, o sea,

como un sujeto indiciado sin vacilación, pero cuya carga no ha sido aún declarado cierto. Y esto no corresponde necesariamente a indicar que, antes de la censura, se ha de suponer su ingenuidad hasta pruebe en contradictorio. El no estar seguros de la culpa de un sujeto indiciado expresa fatalmente dudar de su ingenuidad, y por lo mismo, no puede jamás ser semejante a conjeturar en él la ingenuidad. Y está consagrado en el artículo 27° de la Carta Magna, el que no funda afectación ninguna de ingenuidad, sino que se circunscribe a expresar, como es original, que “el inculpado no es estimado malhechor hasta la censura final. Lo que en la práctica resulta muy habitual hasta se logra decir extendiendo, que el inculpado deba brindar comprobaciones de justificación para indicar su ingenuidad, y es que el ente judicial parte de una presunción de culpabilidad. (p. 62-63)

Sin embargo, **Balbuena, Díaz & Tena (2008)** son de opinión que en este inicio radica en que cualquier sujeto es considerado inofensivo incluso que su culpa sea demostrado de forma evidente, la que se haya representado en el dictamen definitivo que alcance percibido la superioridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

c) Precepto de debido juicio

El debido juicio según **Sánchez (2009)** es un precepto que asigna la deferencia de que el transcurso de indagar y reputar las contravenciones no logra ser desarrollado de cualquier modo, acaso que corresponde obtener un medio especial que avale y certifique la utilidad de los derechos principales de los individuos.

El artículo 39° de la Carta Magna domina la naturaleza de este precepto, al numerar que el sujeto que queda concurriendo a un juzgado adquiere derecho a realizar su tutela. (Pág. 21)

El debido juicio según **Zamudio (1991)** es la señal de los derechos del sujeto humano que envuelve una defensa judicial mediante las vías legales por canal de los que es factible su preparación y efectividad.

d) Precepto de motivación

Reside en la necesidad de fundamentación y exegesis que debe abrigar toda decisión legal, que corresponde estar amparada en una base construida de referentes de derecho y alegato, que expliquen la decisión que se da un asunto preciso que se califica, no ajustando una elemental relación, sino que consiste en ejecutar un raciocinio razonable (**Franciskovic, 2002**).

e) Precepto del derecho a probar

Según **Bustamante (2001)** asevera que se conoce de un derecho complicado, en razón de que su incluido se haya completado por los subsiguientes derechos: i) el derecho a brindar los acervos probadores predestinados a atestiguar la presencia o imaginación de los actuados que son esencia concreta de la evidencia; ii) el derecho a que se consientan los acervos probadores así brindados; iii) el derecho a que se procedan convenientemente los acervos probadores consentidos y los que fueron agregados de oficio por el magistrado; iv) el derecho a que se atestigüe la elaboración o mantenimiento de la evidencia mediante la acción predicha y apropiada de los acervos probadores; y, v) el derecho a que se estimen en modo adecuado y motivado los acervos de evidencia que fueron intervenidos y que son ingresados al proceso o medio.

f) Precepto de lesividad

Radica en que la infracción solicita ser respetado como talmente, solicita de la infracción de un bien lícito privilegiado, es señalar, que la conducta instituya un auténtico y efectivo postulado de antijuricidad punitivo (**Polaino, 2004**).

g) Precepto de culpabilidad penal

Presume este precepto que las solitarias lastimas o situadas en riesgo de capitales legales que el Derecho penal resguarda no son aptos para que el culpable cargue la imposición de la penalidad, ya que para estos es obligatorio que coexista fraude o desliz, también de la comprobación ecuánime de los maltratos o situadas en riesgo, toca a continuación la confirmación intrínseca, vale indicar, si el culpable ha procedido con carácter propio del engaño o si ha procedido temerariamente, pues que sin los elementos intrínsecos, la dirección sale rara (**Ferrajoli, 1997**).

h) Precepto acusatorio

El principio Acusatorio según **Neyra (2007)** manifiesta el repartimiento de labores en el juicio punitivo ya que el juzgar y el acusar incurren en otros individuos jurídicos motivo por el cual el magistrado no realiza indagaciones por si mismo ni cometiendo la infracción en el proceso vale decir encontrándose él, informándole en esta ocasión al Representante del momento. (Pág. 22)

i) Precepto de correspondencia entre inculpación y fallo

Del mismo modo, es la evidente correspondencia entre inculpación y fallo **Neyra (2007)** solamente en ocasión en que el representante o el demandante solicite la extensión de la inculpación al magistrado, el ente judicial sancionará al inculcado por acontecimientos no observados en la inculpación preliminar, pues esta tiene que tener

absolutamente los cargos y contravenciones que se lo imputan al inculpatado y no tener sorpresas a las tutelas y se acate el derecho de defensa que posee el inculpatado y delimitar su competencia cierta a los sucesos materia del juicio. (Pág. 23)

2.2.1.3. El Proceso Penal

2.2.1.3.1. Definiciones

Para **Sánchez (2009)** el Derecho Procesal Penal es una disciplina jurídica de derecho Gubernativo que posee independencia científica, legislativo y también académica, que se sostiene en preceptos esenciales del Derecho y de los que reglamentan los derechos humanitarios, con objetivos y desempeños establecidos, que experimenta, no solamente los episodios para consentir y los que integran el medio para la comprobación del ilícito y la carga del autor restringiendo el imperio punitivo del Gobierno en la aplicación del ius puniendi, sino que también la organización penal y la forma de intervención de los sujetos procesales. (Pág. 38)

Asimismo, **Peña (2012)** señala El Proceso Penal en un Estado Constitucional de Derecho, ha de ser visto como un modelo de resolución de casos, como un instrumento, encaminado a solucionar de forma eficaz la conflictividad social generada por la comisión del hecho delictuoso. (Pág. 23).

2.2.1.3.1.1. Clases de Proceso Penal

En el Proceso Penal vigente, según **Neyra (2007)** diferenciamos diversas clases de medios entre los que ubicamos el medio ordinario y el medio sumario, dualidades con apariencia oculta del Sistema Indagador. Pero ello no era eternamente así, porque la norma de ordenamientos punitivos de 1940, estableció que el juicio punitivo se

fraccionara en dos fases: Instrucción y Juzgamiento. Uno y otras fases a cuenta de disímiles magistrados. (p. 17)

2.2.1.3.1.2. El Proceso Penal Sumario

2.2.1.3.1.2.1. Definición

Según **Casado (2009)** Vinculado de acciones encaminados a disponer el proceso delictivo, imaginando reflejar la consumación de las contravenciones con las situaciones que consigan mediar en su apreciación, fijar la culpa y advertir el correctivo de los agraviadores. (p. 486)

a) Juicio Sumario

Aquel en el que se realiza concisamente y se exceptúa de ciertos formulismos exigidos en el proceso ordinario. (pág. 781)

La instrucción Sumaria según **Santana (2009)** describe al medio empleado a contravenciones de mínima amenaza cuya penalidad no aventaje a más de 3 periodos de cárcel o de realizable averiguación que demandan un trámite rápido porque las evidencias reflejan ser muy terminantes que no hacen falta de una ilustración juiciosa. En consecuencia cualesquier sea la manera de modo de cargar (acatando el caso), para que el magistrado pueda dar una equitativa medida al problema de utilidades diseñadas, se apoyaran en el compromiso, recepción y desahogo del utilitario probador. De esta manera la divergencia esencial entre la sumariedad y el trámite ordinario es la velocidad con que corresponden tratar los métodos pertinentes.

Según **Edgardo (2008)** se refiere Al presente se ha prolongado el oficio del juicio punitivo abreviado a la mayor cantidad de contravenciones contempladas en el Código Penal a través de la Ley N° 26689 la propia que ha sido modificado por la Ley N° 27507 publicado en el Diario El Peruano el 13 de julio del 2001.

El final de la instrucción es más espontáneo; el término es de 60 datas que pueden demorar a 30 datas más, acabados los autos se expiden al fiscal provincial, y si considera que la instrucción se halla inconclusa o defectuoso, remite su opinión requiriendo se espere el plazo, a fin que se actúen las actividades que faltan o corrijan los vicios. Si se devuelve la instrucción con la acusación, el magistrado sentencia. Con la acusación del fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el plazo de 10 datas en la Secretaría del Juzgado (en este término los letrados consiguen mostrar sus contrahechos), a continuación el magistrado debe emitir sentencia dentro de los 15 datas sucesivos. Contra la sentencia del magistrado procede recurso de apelación.

A. Regulación

Se regula por la ley orgánica del Ministerio Público.

b) Juicio Ordinario

a) Definiciones

Para **Casado (2009)** el que se desarrolla por medio de trámites largos y formales, por oposición al juicio sumario. Se origina cuando existen dos partes en contradicción respecto del cumplimiento de una determinada obligación. (pág. 485)

El juicio ordinario según **Santana (2009)** se establece en la ley para el trámite de los contenidos de mayor dificultad y enmarañados que por ello, demandan de mayores períodos en procedimiento, esto con el plan esencial de no cortar el derecho de defensa.

Posee las fases, de instructivo y procedimiento o litigio verbal el término de instrucciones es de 4 períodos dilatado a 2 períodos. Culinado aquella fase los autos son enviados al fiscal y si considera que es inconclusa o escasa consigna su dictamen requiriendo que se difiera el plazo, a fin que se realicen las diligencias que agravan o se corrijan los vicios. Una vez restituida la instrucción a sala punitiva con el dictamen del fiscal, el magistrado expresa informe conclusivo emitiendo un veredicto sobre si se halla autorizado el delito y la carga del autor.

El término que se pone de palpable la instrucción es de 3 días después de formulado el informe final. Inmediatamente los autos se trasladan a la Sala Punitiva conveniente que, con antecedente de acusación del fiscal superior, decreta pronunciamiento. Contra la sentencia despachada por la sala punitiva en un juicio ordinario, exclusivamente procede recurso de nulidad. Permitido el recurso, se alzan los autos a la Corte Suprema.

2.2.1.4. La prueba en el juicio punitivo

2.2.1.4.1. Concepto

La prueba, según **Fairen (1992)** es la concomitancia o falta de concurrencia esencial entre los aspectos y las circunstancias, por la que el Magistrado, busca lograr un valor de convencimiento de que la figura citada concuerde con las condiciones específicas, subsumiendo dichos resultados con la pauta judicial que le precede, saliendo una terminación lógica, que colocará final al pleito, y se expresará una sentencia.

2.2.1.4.2. El objeto de la comprueba

El objeto de compruebas es todo aquello que es idóneo de ser comprobado. Florián citado por **Calderón & Águila (2011)** considera que el objeto de compruebas es todo lo que el magistrado tiene que alcanzar noción y que es factible para solucionar la razón sometido a su análisis. (pág. 280)

Según **Romero (2009)** El objeto de la compruebas procesales únicamente lo alcanzan crear las normas jurídicos y los hechos, puesto que el magistrado tiene siempre la tarea de subsumir conjeturados de hechos, es decir, vinculado de hechos, en los preceptos lógicos, con objeto de aseverar o negar la raíz de las secuelas legales de indicados presumidos fácticos.

2.2.1.4.3. La apreciación de la comprueba

Según, **Bravo (2010)** expresa: En el juicio punitivo acusatorio se considera la diligencia probadora de los incluidos sin que el magistrado se encuentre afín a las reglamentas probadoras, es decir a pericias lógicos concerniente a la eficacia de las compruebas, ni a solturas que instituyan los supuestos bajo los que un hecho debe imaginarse autorizado. En este sistema el magistrado tiene la autonomía para lograr o no la convicción de un hecho, mientras que no se cuestione que existe jurisprudencia en casos análogos o se trate de decisiones ilógicas o despóticas. Los magistrados tienen independencia de valor, pero esa independencia tiene sus limitaciones, dentro de estas se pueden citar, que el magistrado debe valorar las compruebas de acuerdo a los preceptos de la sana critica, observar asuntos semejantes que hayan sentado jurisprudencia y tener conocimientos suficientes sobre el derecho. Por su parte el tribunal para dictar un dictamen condenatorio deberá lograr una convicción que debe alcanzarse con una

apreciación independiente que verifique sobre el fundamento de la comprueba producido durante el proceso oral. (Pág. 25)

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A) El Atestado policial

En el atestado policial y formalización de la denuncia según **Villavicencio (s/f)** se corresponde diferenciar al presuntamente culpable o culpables, con la debida acusación o acusaciones que se les imputa (*Exp. N° 28090-Lima, N. L. T. 208, p. 389*). (Pág. 73).

Para **Bravo (2010)** señala La Policía Judicial al formalizar la averiguación, bajo la orientación, intervención del Ministerio Público, recoge y custodia las pruebas, con la finalidad de juntar y atestar los elementos de convicción que valdrán para que el Representante estatal respalde sus actos y estas favorezcan para que el magistrado determine los dispositivos en los que se encuentran implicados los beneficios de los sujetos, como también los que restringen la liberación propia o la determinación de recursos (Pág. 40).

B. La instructiva

a. Definición

La etapa de la instrucción según **Villavicencio (s/f)** posee como esencia primordial averiguar y evidenciar los casos supuestamente delictuosos; es decir, se predice una sucesión de diligencias –eventos y/o medios de indagación– que luego valdrán como materiales. Así, la manifestación instructiva o declaración del inculpado pone a su juicio la existencia de un juicio punitivo corrido en su contra y notifica de una doble posición; de ser medio de indagación y medio de protección. Como medio de

indagación, la ordenanza judicial atribuye su actuación, al magistrado o al fiscal, para averiguar en correlación con los cargos expresados en su contra, mientras que, como vía de amparo accede al procesado – entendido de los eventos atribuidos– enunciar sus defensas con el objeto de transformar, a la vez que elegir abogado defensor (*Exp. N° 3062-2006-PHC/TC, Data 40 000, G.J.*).(Pág. 342-343).

La instructiva, Para **Barrera (s/f)** es la manifestación del procesado ante el magistrado punitivo acudido por el secretario del juzgado, con la representación del fiscal provincial y orientado por un letrado a libre designación por el procesado o seleccionado de oficio. No realiza ningún delito al agraviar a la verdad. Al procesado se le supone su ingenuidad durante el juicio legal, en tanto no se le compruebe lo contrario.

Es prohibido para el magistrado punible hacer preguntas dobles, apostárselas, prometer primacías al procesado y para impedir estos episodios está el letrado tutor. La instructiva no es experimento pero vale de leyenda para el mejor progreso de la indagación legal, pende de la habilidad interrogativa y de la costumbre del soberano. Asimismo, escasamente iniciado el juicio, la Sala corresponde recoger la manifestación del sujeto a quien se le atribuye la comisión de la contravención. Si fuere detenido, el Magistrado posee el término de 24 horas para recoger su manifestación; si se encontrara emancipado, debe señalar para escuchar a la abreviación viable.

Al finiquitar la instructiva, el Magistrado puede determinar la aprehensión concluyente o su libertad completa. Si el Fiscal Provincial se resiste, esta actual permanece la detención temporal por 10 días más. Al terminar de los que corresponde determinar la liberación completa o la detención final.

Es más, Alcanzada la instructiva la sala tiene 3 caminos según **Barrera (s/f)** comenta que; a) Transforma en contundente la detención transitoria. Los cargos cogidos en la denuncia que no han estado modificados. b) En su manifestación el inculpado podría aceptar las imputaciones de la acusación; o contradecir facilitando una dilucidación no satisfactoria. c) El Magistrado obtiene certidumbre de culpa y ordena la detención decisiva. Esto no imposibilita que más pausadamente como efecto de la evidencia ejercida, determine la liberación bajo caución o la completa del inculpado, esta última no se concebirá efectiva sino posteriormente de su aprobación por el Superior.

b. Regulación

Conforme a la Ordenanza Organizada del Ministerio Público viene a ser imperativa la colaboración del Fiscal Provincial a las actuaciones del juicio. La ilustrativa es una de las actuaciones de gran relevancia en cualquier causa. Es la aclaración del que queda sometido a la recriminación y en ella objeta a lo que se indica en la acusación.

C. La preventiva

a. Definición

Por lo dicho la preparatoria así también la correctiva son actuaciones ineludibles en cualquier asunto punitivo y al magistrado corresponde acoger, puesto que lo establece la ordenanza. Como asegura **Barrera (s/f)** a través de ellos el magistrado sabrá las aclaraciones del que soporta el ultraje y del que lo deriva. La manifestación preparatoria es voluntaria, o la vez que el magistrado punitivo o a petición del fiscal provincial, en estos posteriores asuntos si es obligatorio. La manifestación de la ofendida que asiste ante la jurisdicción conveniente (policía legal) o fiscal provincial, la vez que se fundamente lastimado en sus atribuciones como individuo y coloca en discernimiento de la manera y

condiciones en que fue victimizada, aporta en lo viable nombres a los que imagina a manera de culpables y exige la reparación de sus recursos.

La preventivamente se realiza con las idénticas rectitudes que los testimonios, es indicar con compromiso de ordenanza, en representación de un letrado, no imprescindible. En la actuación el magistrado corresponde aclarar en modo claro y preciso de los acervos de los que sustenta que fue victimizado el maltratado, a instar que certifique la existencia de acervos heridos. A la ofendida asimismo se le nombra a modo de autor civil, no es pieza del juicio punible pues que ha proporcionado su correctiva, no posee potestades para demostrar remedios o invocar. La vez que el actor civil se note entrar al sumario a manera de pieza se establece como es, a través de un manifiesto por un letrado, numerando residencia judicial, el magistrado punitivo resuelve componer en lado civil a partir de ese instante cualesquiera de las providencias se los notifica en la residencia judicial.

D. Documentos

a. Definición

Para **Bravo (2010)** El documento resulta de mucha importancia dentro del juicio punible, pues en un documento podemos encontrar representado un hecho o un pensamiento que confirme la existencia de un delito o lo haga vislumbrar. El concepto de documento al decir que se trata de un escrito con el avance de la tecnología ha ido perdiendo exclusividad.

En lo referente a la formación u obtención ilegítima de documentos, juegan un papel importante las investigaciones desplegadas en la sede policial; las incautaciones, reconocimientos, requisiciones y iniciación de legajos corresponden administrar por las

más precisas reguladas de acato a la residencia, la reserva, la posesión, el íntimo competitivo, etc. Este apego a normas que garantizan el respeto a la persona humana así como también a su patrimonio, deben desde luego aplicarse en la sede judicial, pues la policía podría también llevar a cabo ciertos actos que signifiquen entrada al domicilio (allanamiento) decomiso y registro de pertenencias o habitaciones durante la tramitación del proceso (autorizado por la autoridad competente), tales actos deben estar limitados por el sistema de derechos y garantías. (Pág. 61).

b. Variedades de manuscrito

Nuestra Norma Jurídico Punitivo reseña que son fidedignos las documentaciones trazados, las transcripciones impresionadas o cinematografías, los discos, las tomas fotostáticos, el télex y cualesquier otra confesión o forma de actividad de acontecimientos u objetos, si el supeditado legal frente al que se alegan no niega previamente de la terminación de la conferencia legal su consentimiento sobre los formados o las objetos que se enuncian. (Bravo, 2010).

El ordenamiento jurídico que se concede a los legajos es en públicas y privadas.

a) Públicas: Son aquellos concedidos por burócratas estatales en la actuación de su deber o con su interposición, la vez que constata por carta y es acreditado se le denomina material legal.

b) Privadas.- El escrito particular es cualquiera justificación que expresaron los privativos en los que se encuentren complicados sus convenientes beneficios, un manuscrito privativo judicial examinado es cualitativo diferente en la actuación de la labor civil pero continua estando privativo para manejo punible.

Toda vez que estos escritos hayan estado reunidos en la pesquisa precursora o en la fase de ilustración son escuetamente compruebas que alcanzan ser componentes de convicción e incluso lograrían ser imaginados conjeturas (como el argumento sea) empero para que se conviertan en compruebas, corresponden ser mostrados en la fase de pronunciamiento inmediatamente de abiertamente indicar su legitimidad y de tramitarlos acorde a ordenanza.

Finalmente debemos mencionar que no se obligará ni al imputado ni al acusado a que reconozca un documento ni la firma constante en el mismo, pero se aceptará su reconocimiento voluntario. (Pág. 63, 64).

E. Comprueba Pericial

La pericial según Cafferata, citados por **Rojas (s/f)** es un intermedio probador con el que se pretende conseguir, para el juicio, un fallo razonado en específicos erudiciones acreditados, competentes o interesantes, ventajoso para el develamiento o la apreciación de un componente de comprueba. Los expertos son complementarios del magistrado y su opinión es un intermedio de comprueba, que si bueno exhibe exclusivas que lo semejan a la manifestación del declarante, varía de la misma no solamente en su semblante serio, sino por cognición de su incluido, pues que no solamente encierra una simple narración de episodios antecedentemente apreciados, precisados y guardados, sino que envuelve terminaciones motivadas en razones imprecisos para los que se pretenden específicas ilustraciones experimentados, acreditados o interesantes. (Pág. 34).

2.2.1.5. La Sentencia

El dictamen según **Fix (1992)** citados por **García & Santiago (s/f)** Procede del “latín, sententia, axioma, ideología corta, disposición”; es la determinación que emite el

magistrado o juzgado en solucionar la base del pleito, problema o polémica, lo que expresa la culminación lúcida del juicio.

Del mismo modo, encuentra su raíz etimológica en *sententia*, según (Barragan, 1999) citados por **García & Santiago (s/f)** vocablo latino que expresa decisión o criterio de “*sentien, sentientis*, participio activo, *sentire, sentir*”, y es esgrimida en el derecho hacia indicar al igual turno un evento lícito legal y el manuscrito en el que se ordena; frente a ello habitualmente se exterioriza que el dictamen es la disposición legal en una polémica o altercado, además se asevera que aparece del expresión meridional *sentiendo*, pues que el magistrado del juicio expresa lo que razone. Se lo denomina dictamen ya que procede del vocablo meridional *sentiendo*, a causa del juzgado expresa lo que razone como lo que remedia en el juicio. En la significación de la ordenanza, dictamen es la disposición conclusiva del juicio que se ejecuta al ultimar la etapa.

De la misma opinión, **Cafferata (1998)** ostentaba Interiormente de la características del dictamen, obtenemos que el dictamen punitivo, siendo el episodio razonable del Magistrado expresado inmediatamente de una disputa verbal y oficial, que ocurriendo reforzado la tutela basta del censurado, admitido las comprobaciones con la representación de ambos lados, sus abogados y el fiscal, y oídos los fundamentos de estos actuales, concluye la etapa perfeccionando la correlación lícita jurídico solucionando de forma ecuánime, motivadoramente y en modo definitivo en la fundamentación de la imputación y las restantes discutas que hubieran sido centro del altercado, sancionando o indultando al censurado.

2.2.1.5.1. Estructura

La ordenación del dictamen según **García & Santiago (s/f)** corresponde contener:

a) **Identificación.** Cualquier dictamen corresponde coger el dígito de documentación, la identidad de los interesados, la descripción del prototipo de demanda, la designación del juzgado que la enunció, el calificativo del fustigador y del oficinista creador y de pactos, además la zona y data en que ha sido emitido.

b) **Narración.** En el dictamen se corresponde coger la ostentación de los numerosos sucesos judiciales verificados en el pleito, antepuestos a la manifestación de aquello, la firmeza nítida y preciso de las postulaciones y presunciones, asimismo su reproducción o sumario; la manera en que se hubieron tener por indicados los sucesos; la ostentación de ciertos historiales.

c) **Motivaciones.** Queda formada por los razonamientos jurídicos en que se base el juzgado para resolver en uno o en diferente.

d) **Fundamentaciones.** En el dictamen corresponden mencionar los criterios lógicos en que se afirme el juzgado para expresar su decisión.

e) **Resoluciones.** El dictamen judicialmente es fragmento del dictamen, que concentra la energía del Órgano Estatal en el asunto preciso y que corresponde ser la consumación lógico que implique del motivador del dictamen, con basa en su lado narrativo.

f) **Autorizaciones.** El dictamen de patrocinio corresponde rubricar por autoridad o fustigador y el oficinista de pactos que califica y da certeza. (Pág. 99)

Aquellos requerimientos expresados según **Rivero, Burgos & Hernández (2010)** consigue resultar que unos son de escritura y otros de base.

En los **requerimientos de forma** se localizan:

- a) Renombres y sobrenombres del censurado, o alias si los poseyere, zona de origen, ciudadanía, período, fase civil, labor, trabajo o carrera, residencia o vivienda o en su tema, el conjunto racial nativo al que corresponda.
- b) Un compendio efímero de los sucesos primordiales asignados en el juicio, impidiendo la transcripción superflua de persistencias.

Los **requerimientos de fondo** reflejan ser:

- a) Las circunspecciones y las fundamentaciones lógicas del dictamen, entre los que infaliblemente, corresponderán circunscribir lo referente a la apreciación de las pruebas.
- b) El indulto o censura según provenga y además sitios determinativos.

2.2.1.5.2. Comprendido del Dictamen de primera fase

Las piezas sensatas que distribuyen un dictamen según **Rivero, Burgos & Hernández (2010)** esgrimen: el exordio, el fundamento, el considerativo, los sitios resolutorios y el fundamento del dictamen.

a) El preámbulo

El exordio es aquel que se expresa antes de dar iniciación a lo que se procura relatar, ordenar, comprobar o requerir. Corresponde dominar la indicación del distrito y de la data en que se emite el dictamen, el juzgado del que proceda la decisión, los calificativos de los interesados y la tipificación del prototipo de sumario en que se suministra el dictamen. En material punible que nos interesa los antecedentes cogidos en el exordio repercuten ser un complementario para identidad del censurado, de excesivamente en argumentos en los que se presentan de homónimos.

b) El resultando

Son los respetos de pauta histórica-descriptiva en las que se narran los historiales de cualquier propósito, con relación a la postura de ambos lados, sus aseveraciones, los testimonios que fueron esgrimidos, así también la sucesión de comprobaciones que los contendientes han brindado y su mecanismo de solaz, sin que en esta circunstancia el juzgado logre estipular toda deferencia de espécimen estimatorio o valoratorio. El fundamento en material punitivo corresponde coger las deferencias de espécimen histórico-descriptivo en los que se refieren las fichas de cualquier contenido.

- 1) **Resultando primero:** se detalla la data en que se envió al Magistrado en turno la expedición de la indagación priora. Ahí corresponde detallar si la expedición se efectuó con arrestado o sin arrestado. Asimismo, corresponde transgresión registrar el sobrenombre de los posibles comprometidos y la transgresiones que se les inculpan.
- 2) **Resultando segundo:** corresponde numerar la data de arraigo de la indagación precedente, el dígito de juicio punible, y lo que se arrancó su manifestación iniciadora a los inculpados. En cuestión, de que la expedición ocurra sin arrestado, corresponderán puntualizar las actuaciones ineludibles que se entiendan de preeminencia, hasta la data en que se le arrancó la manifestación preparatorio al inculpado. Como actuaciones

principales valdrían aludir ilegalidad de incapacidad del fustigador y el encargo que se le proporcionó o el mandato de la disposición de detención (pone a deferencia del oficinista narrador o proyectador acordar que actuaciones razona que por su categoría corresponden referir en el fundamento).

3) Resultando tercero: corresponde revelar si se realizó la conferencia concluyente, en qué cláusulas expresó sus terminaciones acusadoras el Ministerio Público de la adherencia y si el censurado expresó terminaciones de inocencia en su defensa mediante su abogado.

c) El considerativo

El considerativo es el lado del dictamen, que concentra a través del título, las mociones o racionios de derecho en que se basa la disposición. Componen el lado central del dictamen pues afrontan las terminaciones y ponencias del juzgado a manera de deducción del interrogatorio de las exigencias y las obstinaciones y asimismo por intermedio de la emisión que las evidencias hubieran resuelto sobre el factor de la polémica. Como el argumento, el semejante se conocerá a modo de ÚNICO o bueno si se aprenden diversas discutas, se utilizarán diferentes dígitos, se practica registrar con signos capitales: la expresión CONSIDERANDO.

1) Considerativo primer: se fija la idoneidad o incapacidad del fustigador y claridad de los materiales lógicos para dictaminar el fallo.

2) Considerativo segundo: En esto se practica a reproducir el comprendido completo de la actuación y se realiza una relatora de las evidencias que se descargaron en autos. Ya que habrán de apreciar la vez se examinen los compendios de la contravención, la completa carga del censurado, el nivel de culpa y el precio del

resarcimiento del perjuicio. Por lo que se apreció adecuado que en decir considerativo, se tope de forma vertical los compendios de la contravención.

2.1. Individualización de la penalidad. En esta división se reexaminan las particularidades particulares del censurado, se menciona de la postura delictuosa efectuada, de las mociones que gozó para ejecutar el inícuo, y en proporción a la autoridad legal que posee el fustigador, se fija el nivel de culpa que manifiesta el censurado, que tendrá que utilizar de fundamento para la carga de la penalidad, acorde con los minúsculos y mayúsculos predichos por la ordenanza.

2.2. Beneficios sustitutos de cárcel. En esta sección se trabaja a petitoria de un lado o de función, lo referente a los privilegios de sustitución de penalidad de cárcel que concede la ordenanza para los decretados.

2.3. Incautación del cuerpo de transgresión. En esta sección se trabaja lo referente a la derivación o inconveniencia de la incautación de instrumentos, objetos o productos del delito, ello en términos estipulados en la norma Punitiva del Gobierno, de turno. Además, el magistrado alcanzará mandar la preservación de las extractas antes relatadas, para conclusiones de instrucción o indagación, cuando lo valore útil.

2.4. Reparación del perjuicio. En esta sección, se examinará si resulta sancionar o condonar al censurado del desembolso del resarcimiento del perjuicio o en su defecto si en autos están compendios de evidencias bastantes para considerar. Para esto, el magistrado estimará que el resarcimiento del perjuicio intuye la reposición del perjuicio.

2.5. Reprensión del decretado. En esta sección, se corregirá al decretado para que no reitere en la tarea de la transgresión, en cláusulas del apartado 43° de la norma Punible del Gobierno, en vigencia.

2.6. Identidad del decretado. En esta sección, se determinará que el decretado sea fichado por el régimen acogido administrativo, estando que al relacionarse de un dictamen ordinario su fundamento cae en la norma judicial punitiva del Gobierno.

2.7. Interrupción de atribuciones. En esta sección, se determinará la interrupción de atribuciones del censurado en cláusulas de la norma Punitiva del Gobierno.

2.8. Divulgación de sus identificaciones únicas. En esta sección se le informará al censurado para su divulgación acorde a las cláusulas de la norma punitiva puede sublevarse a la divulgación de sus fichas únicas.

d) Los sitios determinativos

Constituyen la sección conclusiva del dictamen adonde se numera en modo muy concreto si el valor de la decisión es optimista para el decretado; si concurre censura y a cuánto suma aquello; asimismo, se numera los vencimientos para que se efectúe el adecuado dictamen.

E) El pie de la sentencia

En esta sección, se pormenoriza el sobrenombre del oficinista que pronuncia la decisión y el del oficinista que da crédito”. (Rivero, Burgos & Hernández 2010)

2.2.1.5.2.1. Contenido del Dictamen de segunda fase

Es el dictamen expedido por los organismos internos de segunda fase. La distribución razonada del dictamen es como continúa:

A. Parte Expositivo del dictamen

- a. exordio
- b. fondo
- c. Objeto del cambio Está constituido por:
 - I) petición del demandante
 - II) calificación jurídica
 - III) exigencia
- d. Posición del demandante

B. Parte considerativo

a. valor probador.

- i) Valor de asentimiento a la sana crítica.
- ii) Valor de asentimiento a la lógica.
- iii) Valor de asentimiento a las nociones científicas

iv) Valor de asentimiento a los axiomas de la experiencia.

b. Juicio lógico

c. Utilización del Principio Motivador.

d. Orden.- El uso sensato presume:

- a) La preferencia del deber,

- b) el análisis del propio, y
- c) el advenimiento al término o dictamen aparejado (**León, 2008**)

C) Parte resolutive.

Esta sección enclaustra el levantamiento sobre el conclusivo de la mutación y sobre cualesquiera de las fichas que posean a fin de la detención y de la protección a modo de las incidencias que subsistieron diferidos en el recorrido del juicio expresado.

L sección del dictamen asume ser correspondiente con la sección considerativo bajo ordenanza de incompetente. (**León, 2008**)

a. Parte Resolutivo

- i. Utilización de la iniciación de vínculo
- ii. Soluciona sobre la apreciación jurídica oferta en la injuria
- iii. Soluciona en semejanza con el lado considerativo
- iv. Soluciona sobre la aspiración

2.2.1.6. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.6.1. Definición

Según **Emagister (s/f)** Define La ordenanza Legal funda dispositivos a favor de los lados, para pronunciar su oposición con los veredictos ordenados por los entes judiciales: Estos son los llamados Medios Impugnativos. Se conoce pues, de un atributo que poseen los sujetos con declaración Reglamentario, porque se sostiene en 3 preceptos:

- a) Precepto de Pluralidad de Instancias.

b) Precepto de Acatamiento al Debido Proceso

c) Precepto de Amparo Interno (Pág. 1)

2.2.1.6.2. Fundamentos e Importancia de los Medios Impugnatorios

Las vías Impugnativas poseen un soporte supraoriginario: El Tratado Universal de atributos Normativos y Gubernativos de Nueva York, registrado por el Organismo Legal, el que anota en su Art. 14.5 lo siguiente:

Cualquier sujeto declarado condenado de una transgresión, poseerá atribución a que el dictamen condenativo y la penalidad que se tenga impuesta estén supeditados a un Juzgado Superior, acorde a lo ordenado por ordenanza.

La Carta Magna del territorio la cual preceptúa en su artículo 139° inc.6, que son preceptos y atribuciones de la ocupación interna la pluralidad de fases. (Pág. 2)

2.2.1.6.3. Elementos de Los Medios Impugnatorios

Según **Emagister** (s/f) enuncia:

- 1) Que son 3: Objeto Argumentable, Entes Impugnadores y Intermedio de Contradicción.
- 2) **Entes Impugnable:** Es el habitado lógico apto de ser eliminado, modificado, reemplazado o anulado. Y logra no estar comprendido en fallo.

Los cogidos en disposición

Los no cogidos en disposición (reparaciones)

3) Entes Impugnadores

Son aquellos a los que asiste la facultad de contradecir como son: Los Entes Judiciales (acusado, lado civil, Gobierno Público, tercer civil comprometido) los que adquieran Interés Recto.

2.2.1.6.4. Medios de Impugnaciones

Son los instrumentales judiciales para instruir la facultad a contradecir y se numeran en: Remedios y Recursos.

a) **Remedios:** Tiene el calificativo de Remedio los Acervos Impugnativos que se incluyen en contra de cualquier suceso legal, mientras que aquel, no se encuentre adentro o constituya porción de disposiciones legales.

b) **Recursos:** Son vías Impugnativas dirigidas frente a disposiciones Legales que valen para contradecir una disposición Perjudicial.

2.2.1.6.5. Clases de vías impugnativos en el juicio punitivo Existen 6

clases de vías Impugnativos y son:

Recurso de Apelación. Recurso de Queja. Recurso de Nulidad. Recurso de Casación. Recurso de Reposición. Acción de Revisión. (p. 49)

2.2.1.6.6. Medio impugnativo formulado en el juicio legal tratado

En el proceso judicial en estudio, la vía impugnativa formulada ha sido la alzada de apelación, el fallo fue emitido por la Sala Penal de la corte de Ucayali.

2.2.2. Institutos jurídicos previos para abordar el delito investigado

2.2.2.1. La doctrina del delito

La doctrina legal del delito investiga a la transgresión desde el inicio del sitio de perspectiva legal. Según **Zaffaroni (1998)** Trata de constituir desde el filo percibido del orden legal. Por lo tanto examina las particulares usuales que corresponde obtener cualesquier comportamiento para ser considerada como una transgresión. Estas particulares usuales son la “tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad”. (pág. 59)

La doctrina de la transgresión según, **Muñoz & García (2002)** mencionados por **Peña & Almanza (2010)** es un técnica de suposiciones que exteriorizan, a iniciar de una fijada disposición de dogmatismo, que son los compendios que crean viable o no la utilización de una secuela legal punible a una labor humano

Para el tratado de la doctrina de la transgresión según **Zaffaroni (1998)** mencionado por **Peña & Almanza (2010)** se acude al dogmatismo, que no es diferente cosa que el tratado de creencia, más concretamente la exégesis de creencia. En facultad disciplinaria, el fundamento es la ordenanza punitiva, ya que es el insuperable principio inexcusable de la facultad punitiva. La exégesis sugerida corresponde ser análoga y metodológico. (Pág. 19)

2.2.2.1.1. Elementos de la Doctrina del Delito

Los compendios de la transgresión para **Peña & Almanza (2010)** son los dispositivos y características, no emancipados, que forman la significación del quebrantamiento.

A empezar de la enunciación habitual de contravención (ejercicio típico, antijurídico y condenado), se ha ordenado la doctrina de la contravención, concerniéndole a los

compendios de aquel una sección en ésta. Precisamente se fracciona esta doctrina habitual en: ejercicio o comportamiento, “tipicidad, antijuricidad y culpabilidad” (sin embargo de igual forma unos fundadores añaden a lo antepuesto, la punibilidad). Empero, hay un innegable pacto conexión de comparativamente tesis, no cualesquier le adjudican el idéntico comprendido.

A. Doctrina de la tipicidad. Es el ajuste del hecho mortal según **Peña & Almanza (2010)** discrecional desarrollado por el sometido a la representación detallada por la ordenanza punitiva a modo de delito. Asimismo es el ajuste, el ajuste, la subsunción del suceso mortal discrecional al prototipo punible. Si se acomoda es seña del delito. Si el ajuste no es completo no es contravención. Este corresponde ser legal, no corresponde ser un ajuste benéfico. La tipicidad lo usa el soberano, la tipificación lo efectúa el representante, la evaluación de una conducta a modo de contravención lo crea el Fiscal. Y entre sus niveles hay serios, menos serios y leves. (pág. 132).

B. Doctrina de la antijuricidad. La antijuricidad, según **López (2004)** mencionado por **Peña & Almanza (2010)** es el suceso discrecional característico que transgrede el supuesto de la regla punible, lastimando o situando en riesgo acervos e beneficios defendidos por la norma. La antijuricidad es un criterio impreciso impersonal en la contradicción cierta entre el suceso y el orden legal. El prototipo punitivo es el dispositivo gráfico de la contravención de la antijuricidad es el componente calificativo. (pp. 175-176)

C. Doctrina de la culpabilidad. La Culpa según **Peña & Almanza (2010)** es una noción fundamental en la idea de la penalidad, porque contribuye el secundario y primordial dispositivo de su régimen, la intervención intrínseca del agente en el suceso solitario. Se deduce, que se concuerda a la penalidad a lo que el sujeto ejecutó y no a lo

que el personaje es, aislando así el difícil derecho punible del agente, asimismo la penalidad del régimen de seguridad. El Derecho punible pide una correspondencia seria que se crea situación a través de la culpabilidad. El cimiento basto de la culpabilidad es de rebuscar en la situación motivadora de la norma punible. Y este a su tiempo se rige a sujetos idóneos de ocasionar en su conducta por las disposiciones normativas. (pp. 199-200)

2.2.2.1.2. Secuelas judiciales de la transgresión

En seguida de que la doctrina de la contravención funda qué conductas son supuestos a modo tal y valen una detención gubernativo teniendo categórico su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, ingresan en enlace diferentes doctrinas que se delegan de instaurar las secuelas judiciales que le son denunciables a cada comportamiento ilícito, suponiendo una contestación gubernativa punible con la instauración del correctivo o una elección a la propia que valga para desempeñar los finales de resocializarse instituidos en la Carta Política, precisamente la procreación de un deber de forma civil, por las secuelas del ejercicio ilícito cometido para subsanar el perjuicio originado.

A. Doctrina de la penalidad

La doctrina de la penalidad, según **Röder (1876)** Que la pena para ser merecida esto es Justa de ningún modo puede concebirse sin relación a un hecho culpable ya efectuado con conexión al que corresponde decretar; su concepto por tanto, sea lo que quiera lo que de ella se espere y desee para lo futuro, es siempre esencialmente distinto del de una pura y simple medida de seguridad o precaución (preventiva) el delito o más bien el delincuente pues la pena justa sólo se concibe como merecida consecuencia

jurídica de la determinada falta de un determinado hombre ha de ser castigado ante todo por causa de él mismo. (p. 76)

B. Doctrina del resarcimiento civil. Para el penalista **Villavicencio (2010)** el resarcimiento civil no es una entidad totalmente civil, ni una secuela agregada de la coacción de una ordenanza punible, más bien que es una concepción autónoma que se funda en la zona del correctivo y en la previsión, esgrimiendo para consumir con uno de los finales de la norma punible, en el perímetro de la previsión como ordenanza monetaria, y la reconstrucción de la armonía judicial subsanando el perjuicio, excluyendo en incuestionable nivel la turbación benéfica ocasionada por la contravención.

2.2.2.1.3. El delito averiguado en el juicio punible tratado

2.2.2.1.3.1. Identidad del delito indagado

En proporción a la acusación fiscal, los sucesos probados en el juicio tratado, y los fallos en revisión, ha sido: violación sexual de menor, el que se encuentra regulado en el Artículo 173° inciso 2 de la norma punitiva. (Exp. N° 01737-2016).

2.2.2.4. Transgresión de abuso sexual de pequeña edad

2.2.2.4.1. Definición

Tal como **Curi (2007)** revela: que la transgresión de abuso de la autonomía sexual ha coexistido, coexiste y preexistirá en cualesquier integrante de la sociedad y hoy en día se localiza englobado y entra a integrar un segmento de estas violencias que se dan en proporción en el abrigo conocido así también afuera o fracción de ello, se familiariza de un inconveniente moralista, benéfico, legal.

De acuerdo de Castillo citado por **Rodríguez (2009)** expresa asimismo la violación no requiere ni la completa naturalidad ni la perfección del coito, ni la emisión de semen, alcanza a haber violación aun cuando el himen de la mujer, posteriormente del coito, intacto (p. 283).

2.2.2.4.1.1. Descripción legal del delito

La ilegal punitiva material de tratado se sitúa figurada en el comentario 173°. Inc. 2; de la normal Punitiva, el que establece lo sucesivo: El que disfruta vía lascivo por acceso vaginal, fecal o mucoso o efectúa diferentes sucesos similares metiendo entes o piezas del organismo por cualquiera de las 2 originarios accesos, con un pequeño de edad, estará castigado con las consecutivas penalidades privativamente de liberación: inc. 2°) Cuando la agraviada posee entre 10 años de tiempo y menor de 14, la penalidad estará no mínimo de 30, ni mayor de 35 años. En el tema del numeral 2°, la penalidad concurrirá de encadenamiento perpetuo si el autor adquiere cualesquier dominación en la víctima o le inspire a colocar su confianza (**Juristas Editores**, 2018, p. 157).

2.2.2.4.1.2. Cimientos de incriminación

La incriminación según **Peña (2011)** señala: El cimiento de la defensa es el nivel de irresponsabilidad psico-biológico de los pequeños de 14 años, condiciones que los ubica en la invalidez de vigilar razonablemente su comportamiento sexual, porque sabe que, en algunos asuntos, si está el asentimiento, solamente que en el precepto lógico éste no es permitido, a precisar de indicar un juicio en el pequeño científico probado; pues en veracidad, lo que se conjetura es que el pequeño no habita en capacidad de percibir la importancia y los efectos de la correlación sexual que cumple. En consecuencia, al costado de cualesquier deferencia en concerniente al cimiento de la acusación (jactancia de

imposibilidad de asentimiento, irresponsabilidad psico-biológico o sexual, inmoralidad el asentimiento entregado, etc.) La auténtica intención de percibir y cautivar la conclusión del hecho sexual solamente brota posteriormente de una establecida edad. Por lo consiguiente, la anuencia de la víctima es irrelevante y carece de eficacia jurídica. (pp. 441- 442).

Asimismo la postura de Muñoz citado por **Peña (2011)** fundamenta en el asunto de los pequeños, el adiestramiento de la sensualidad con ellos se veda en la cordura en que consigue perturbar el adelanto de su naturaleza y ocasionar en ella variaciones demostrativas que quebranten en la existencia o su armonía psíquica en el próximo. (pp. 441-442).

2.2.2.4.1.3. Cimiento de la proscripción

Como indica **Castillo (2002)** que el cimiento para el correctivo del pequeño consigue cumplir numerosos puestos de perspectiva, los que recalcan:

a. El cimiento decente por el que el sujeto que sostiene crónicas sensuales con una pequeña de 14 años indicaría la alineación moral irrisoria y una tendencia a la transgresión, al no reverenciar su inexperiencia orgánica o mental. El agente suministraría ejemplar de un indolente frente a su torturada y el atentado característico de su supremacía físico e intelectual. El supeditado precise a saber rozarse sensualmente con cualesquier sujeto con mayoría de período o sumo a los 14 años, opta, averigua y elige a sus mártires, optando por aquel que logra revelar pequeño impedimento o efectúa adaptar sus tendencias más bajos con el pequeño peligro viable y con la caución de un triunfo indudable, ya que se presenta de un ser mortal dominable, de escasa voluntad y que puede ser instrumentalizado con rápida facilidad. (**Castillo, 2002** pp. 266-267).

No quepa fluctuación que en el territorio y en generalidad de ordenamientos de la provincia los canjes y transformas reglamentarias que se originan en el contorno de la transgresión de pequeños y que se transcriben en un aumento rígido y feroz de las condenas incidiendo en ilógico en crímenes se fundan ajustadamente en los elementos del enorme peligro delictivo (**Castillo, 2002** p. 267).

En consecuencia **Castillo (2002)** menciona frente a estos consiguen esbozar numerosas y concluyentes impugnaciones dogmáticas y políticos-criminales, los que subrayan:

i. argumentación íntegro del atentado sensual de pequeños, esté en la presencia de la contravención o para la sobredelictuosidad del propio, quebranta de forma libre el precepto de mediación exigua y el sub-precepto de desintegración por el que el derecho punible no debe resguardar meras indecencias o una mera infracción a las reglas morales, más bien bienes legales de registrado e indefectible coste colectivo. El orden legal no corresponde paralizarse en fundar un ilícito punitivo en componentes decentes o moralistas por muy solemnes que aquellos estén interiormente de indudables rangos de la colectividad o en la humanidad propia, más bien que debe tramitar a los calificadores valor de penalidad o la calidad del conveniente judicial, peligro colectivo del comportamiento y el componente intrínseco del habituado; **ii. el peligro delictivo del agente** no alcanza procesar en la cimiento de la más o menos crisis del habituado, pues una transgresión ligera alcanza amparar el peligro delictivo enorme o un quebrantamiento peligroso, concerniente al atentado sexual a un pequeño, alcanza llevar a encontrar un escaso peligro delictivo. Esta corresponde establecerse por el magistrado según su prudencia objetiva y con el socorro de evaluaciones psicológicas, psiquiátricas y criminológicas. (PP. 268 y ss.).

b. El cimiento de la ausencia del consentimiento Como el diseño la ratio fustigadora de la pauta tratada escribe en el caso que el sometido neutral por su insuficiente lucidez biológica-mental no queda en situaciones de proporcionar su asentimiento original o legal en la ejecución del episodio sensual u otros equivalentes con terciadores. Un pequeño de tiempo, verbigracia, un infante de 2 o 3 años no alcanza a aguantar un evento, puesto que ni lo deduce o percibe ni está al corriente de lo que se presenta. (Castillo, 2002 p. 270).

c. El cimiento de la invalidez de razón del señalado y la autonomía acorde a aquel intelecto. El juicio que demanda la cimiento efectiva para salvaguardar a los pequeños y penar cualesquier de los episodios eróticos que se practiquen contra aquellos por su pequeño progreso orgánico y lucidez mental, elementos que reinciden claramente en una falla de intuición del conocido episodio erótico y de la dirección de su comportamiento y del contorno de su existencia acorde a aquel intelecto (Castillo, 2002 p. 271).

Para Castillo (2002) sustenta: Los pequeños de tiempo no se hallan en situaciones orgánicas psicológicas de pensar el episodio que efectúan ni de establecerse acorde a aquella intuición, por lo que la norma punitiva no corresponde renunciar de protegerlos de la impertinencia exterior que pretenda violar de la revelada circunstancia. Su conocimiento no consigue la colmada lucidez, su usanza particular y colectiva y la interrelación con las personas mayores no adquiere los patrones que coexisten en estos últimos, por lo que no deben ser asistidos semejantes a estos. Se asigna aquí trasladar al mayúsculo en elemento de la norma punitiva sensual las eficacias del precepto de equivalencia que ordena considerar desigual y salvaguardar desproporcionadamente a los disímiles. Un pequeño de tiempo no logra efectuar su sensualidad semejante que un mayor, no con la idéntica carga y juicio. (p. 272).

d. El cimientamiento de la inmunidad sensual o intangibilidad

En ponencia de Muñoz mencionado por **Castillo (2002)** expresa este posterior trazado, más extenso en los actuales períodos, piensa más que amparar la autonomía del pequeño o inexperto, que indubitablemente no coexiste en esos asuntos, se intenta, en el asunto del pequeño, resguardar su autonomía. La ejecución de la sensualidad se veda con los pequeños en el orden en que consigue perturbar la marcha y progreso de su temperamento y causar alteraciones trascendentales que repercutan en su existencia o en su armonía psíquica en el posterior (p. 274).

Además **Castillo (2002)** asevera: La inmunidad instintiva corresponde concebir una expresión de la decencia del ser humano y la atribución que toda persona posee, en esta circunstancia el pequeño, a un autónomo progreso de su temperamento sin mediaciones de traumas en su círculo íntimo, los que sacan a generar atropellos indestructibles en el psíquico del pequeño perdurable. La ordenanza punible salvaguarda al pequeño en proporción de la intrusión inicua de terciadores en el contorno de su sensualidad ya que pertenezcan a un mismo sexo o a otro desemejante o de estos que se valen de ello para tener crónicas sensuales aprovechándose de sujeciones conocidas, de protección o de acatamiento. (p. 274).

De tal manera estos actuales suceden de 2 modales:

Primeramente, se localiza el resguardo de la sexualidad de modo paulatino acorde al progreso y razón corporal y mental del sometido que alcanza forjar reverenciando las fases psíquicas de la infancia, adolescencia o pubertad, asumiendo en estadística la época intelectual o, como ocurre en la totalidad de reglamentaciones en la cimientamiento de estimulaciones de protección legal, en conocimiento a la época gradual de la vida. La constitución territorial ha mantenido esa vía y ha circunscripto 3 grados o escalas de protección de la sexualidad en la época de la vida. La principal ocurre a partir del principio

a los 14 abriles y en lo que se salvaguarda de modo completo y sin particularidades la sensualidad.

Segundamente, corresponde acentuar que la defensa y amparo del proceso de la sensualidad se originan de forma incondicional e imperceptible, sin saber modalidad o relajación lógica alguna, con la fase del inicio y los 14 abriles. La ordenanza punitiva sanciona de forma drástica e dura cualquier sucedido erótico ejecutado frente a los infantes comprendidos en ese período. (pp. 275-276).

Por su parte **Castillo (2002)** confirma: Al agente del habitado no solamente se sanciona al realizar el evento sensual u tercero similar, más bien porque aquel episodio se invade, se cambia y trastorna el reglamentario desarrollo de la naturaleza del pequeño, perturbando su sensualidad que mucho valor posee en el progreso del desarrollo de cualesquier vida creándoles series de heridas mentales que conducen la vida y que en ocasiones son esfumados con la expiración (p. 276).

En opinión de **Castillo (2002)** dice la sanción del atentado sensual de pequeño halla su cimiento en juicios congénitos, psíquicos como legales:

- i. Desde la perspectiva orgánico o corpóreo** los pequeños no se hallan habilitados, verbigracia: los infantes de 3 o 7 abriles, para adecuarse sensualmente en honestidad al exiguo progreso de sus partes sensuales, la vez que el episodio sensual se realice pacíficamente, los resultados del proceso y desarrollo corporal del pequeño consiguen ser ineludibles ocasionando un daño biosicológico irremediable.
- ii. Comenzando en el orden psíquico** los pequeños no se encuentran en situaciones de calcular ni conocer, por su insuficiente configuración de las sucesos, la falla de criterio mental o su comprensión en cuajada extensión y proceso, la consecuencia y secuelas

que el episodio sensual posea en su existencia, porque no es lúcido aún, por su falla de discernimiento o práctica propia, de lo que conjetura el adiestramiento de la sensualidad.

iii. A partir del punto de vista jurídico La facultad no corresponde omitir del entorno de los sucesos y de las exigencias procedentes de la conducta colectiva, la ciencia y psicoanálisis. En la facultad, ocurre en reglamentaciones análogos a lo nuestro, y de acuerdo a deducible del estatuto punible, primeramente se consigue el juicio mental y estar comprometido con los episodios que consigan notabilidad o secuela punible. (p. 277 y ss.).

2.2.2.5. Adecuado judicial privilegiado

Desde el punto de vista **Salinas (2008)** con el quebrantamiento de vía lascivo sensual en el pequeño se intenta resguardar la intocabilidad erótica de los pequeños de 18 años. Se entiende con el progreso reglamentario de la sensualidad de los pequeños los cuales aún no alcanzaron el nivel de conocimiento capaz para establecer sensualmente en manera autónoma y sincera. (p. 727)

En opinión de penalista **Rodríguez (2009)** refiere: de tal forma que el momento preciso de la agresión de violaciones de pequeños, lo que se ampara es la inmunidad sensual del pequeño, pues que es la salvaguardia del autónomo y corriente progreso sensual del pequeño frente a cualquiera acometimiento, o la conservación de la entereza material y anímica del pequeño frente a los asaltos que consiguen ser perjudiciales para su corriente proceso sensual. Por el quebrantamiento se crea una proscripción incondicional, que no se disipa con el asentimiento del pequeño, esencialmente porque a este además se le obstaculiza su soltura sobre aquélla. Por lo tanto, si no logra tolerar su actuación sensual, no lo forjará otro sujeto por el pequeño, por crecidamente ataduras que

posea con la mártir, ya que la ordenanza lo impide en cognición de su entorno propio con peligro de actuación erótica posterior. Por lo tanto el centro primordial del representante con correlación a los pequeños es, a través de la proscripción imperiosa de cualquier evento sensual, resguardar de los levantamientos mentales y corporales que el evento sensual precoz trae con ello. (pp. 288-289).

También Muñoz señalado por **Peña (2009)** fundamenta que la imagen criminal ampara la inmunidad o intocabilidad erótica de los pequeños de 14 años, en iniciación, se presenta el estándar progreso de la sensualidad, concerniente al círculo que se alcanza ver finamente complicada, derivado a crónicas sensuales precoces; en tanto que el tiempo de la mártir camine en declive, los resultados perniciosos estarán enormes, es por eso que las condenas asimismo estarán enormes. Por lo cual Muñoz citado por **Peña (2009)** puntualiza en el asunto de los pequeños, la actuación de la sensualidad para ellos es prohibida en la escala que alcanza perturbar el progreso de su temperamento y producir en ellos transformaciones sustanciales que incurran en su existencia o en su sensatez anímico en el próximo (pp. 685-686).

2.2.2.5.1. Tipicidad objetiva

2.2.2.5.1.1. Sujeto activo

En opinión de penalista nacional **Peña (2011)** asevera que usualmente lo es un varón pero igualmente la dama consigue estar (P. 443).

Según de Muñoz referido por **Peña (2011)** numera una dama que privilegia sus asistencias a un chico pequeño de 14 años es censurable con el idéntico rótulo que el varón que viola de la pequeña de la semejante época, porque se ha venido sustentando a lo extenso de esta tesis, la autonomía sensual es exclusiva en proporción del varón y la

dama, sin atañer su elección erótica, baste que se le facilite la oportunidad de ejecución del comportamiento descrito en el prototipo cimiente. Lo que se imputa es el atentado instintivo, el aprovecharse de la minoría del sumiso neutral, para la clasificación de la vía libidinoso erótico; este atentado consigue proceder tanto de un varón como de una dama. (pp. 443-444).

Asimismo **Salinas (2008)** comenta: Autor despabilado del comportamiento delictivo en interpretativa alcanza ser cualesquier sujeto sea hombre o dama. El prototipo punible no pide la condición o característica específica, solamente para empeorar el comportamiento, como ha permanecido indicado. Inclusive logra poseer la posición de encariñado, pretendiente o cohabitante de la mártir. Se exceptúa el cambio civil de comprometido supuesto, porque, de arreglo a la norma civil, es inadmisiblemente concretar boda con uno(a) pequeña de 14 abriles. Si aquello sucediera, aquel casamiento es invalidado (p. 729).

2.2.2.5.1.2. Sujeto pasivo

Como **Peña (2011)** indica: Consigue existir en proporción al varón o la dama, pequeños de 14 abriles, puede ser también una persona sometida al meretricio, con excepción que exista minoría de 14 abriles, si el ente laborioso es el rufián, se origina una concurrencia real de infracciones. (p. 444).

El sumiso pasivo solamente consigue ser el pequeño de 14 abriles, aparte del grado de progreso de su cabida de juicio, del nivel de avance psicofísico que tenga cogido o de si ha habido antes o no práctica sensuales o sensitivas o de cualesquier otra idiosincrasia. La norma punible en la defensa de la sensualidad de los menores no realiza una consideración adicional respecto a la vida anterior del pequeño examinando sus historiales decentes, benéficos, monetarios o legales. El quebrantamiento en acotación es

unos de los prototipos más nítidos de la norma Punible concerniente a las exigencias típicas, en claridad a que para su funcionabilidad solamente se pide probar la época gradual de la mártir y la experiencia de un episodio erótico u otro similar a través de dominación. (Castillo, 2002 p. 281).

2.2.2.5.1.3. Acción típica

Según Peña (2011) refiere: La división 173° de la norma punible pide el evento erótico o un suceso similar. Es indicar, que para la realización típica este perfil la ordenanza determina la actuación del depósito o de un sucedido semejante. En iniciación, la disciplina y la jurisprudencia nacional reflexionan a modo de suceso equivalente los tanteos prohibidos (coitus per anum) que se imaginan soportar a un a un infante o una infanta; actualmente a la extensión que se desglosa del comportamiento típico, hace extensivo la ejecución delictuosa, al camino libidinoso que consigue causar con la introducción del órgano vigoroso en los accesos vaginales, anales y bucales, o referentes del organismo en las 2 principales rutas así como distintos cuerpos. (P. 445).

También Arce (2010) señala: La acción típica reside en consentir lascivamente a un pequeño de tiempo (pequeño de 14 años). El camino alcanza ser por camino de vagina, anales o bucales. Asimismo, ejecutando diferentes sucesos similares metiendo esencias o porciones del organismo en la púber o recto del pequeño; indistintamente relata que el quebrantamiento en tratado se le sabe con el calificativo de violación supuesta ya que no admite evidencia en contradictorio (iuris et de iure) (P. 65).

2.2.2.5.1.4. Tipicidad subjetiva

Para Castillo (2002) pronuncia sobre ello, la ideal manera perpetrable que admite la contravención de atentado erótico de pequeños es el fraude (p. 301) La tipicidad

es acomodamiento del comportamiento concreto en el medio, que se forma a la ordenanza a través de la demostración de la coexistencia de tal habitado cometido con la delineación genérica del habitado que es postulado de la penalidad cogida en la ordenanza la tipicidad simbolizara solamente que el comportamiento contraría la proscripción o disposición punitivo, razonándose que nos enseña de plano que el comportamiento ya es antijurídica, sino sencillamente que sabría existir (**Rodríguez, Ugaz, Gamero & Schonbobm, 2012, p.56**)

La Interpretación expresada en el Exp. N° 01737-2016 ha sustentado: Que la transgresión de vía lujurioso en pequeños es directamente dolosamente. Asentado que estar al habla de aseveraciones que el proporcionado censurado expresa, filtran de las idénticas que él era lúcido tanto del comportamiento que efectuaba como de la minoría de la ultrajada y de su situación frente a esta, valiendo de apoyo probador del instante intrínseco lo que se asume concerniente hacia el objetivo. (p. 153).

2.2.2.5.1.5. Antijuricidad

De semejante hábitat de la transgresión de vía erótica en un pequeño hace irrealizable que, en el contexto práctico, se exhiban asuntos donde marche de forma efectiva una raíz comprobante cuando la mártir posea una edad pequeño de 14 años (**Salinas, 2008, p. 732**).

2.2.2.5.1.6. Culpabilidad

Para **Salinas (2013)** razona: Episodio continuo, de evidenciar el comportamiento típico de camino erótico en un pequeño no acude ninguna raíz de defensa, el especialista legal ingresara en la indagación para fijar si el comportamiento típico y antijurídico logra

ser imputado a su realizador. En esta fase habrá que comprobar si al instante de proceder el autor era atribuible, es indicar, más de 18 años (presentemente 14 años, rectificado por el apartado 1 del Estatuto N° 30076) y no resistía de ninguna rareza mental que le forme inimputable. Además se comprobará si el autor, al instante de revelar su comportamiento del camino libidinoso erótico en el pequeño, estaba al tanto de la antijuricidad de la pequeña. (P. 805).

2.2.2.6. Grados de desarrollo del delito

2.2.2.6.1. Tentativa

Para Salinas referido por **Peña (2009)** expresa el intento es aceptable, esto es, el autor por motivos extraños a su pretender no consigue atravesar a su mártir o en su asunto, espontáneamente resuelve no adentrar o meter cosas de aspecto erótico o porciones del organismo, más aún al no intervenir ni intimidación ni coacción peligrosa. Estarían cualesquier actos tendentes a lograr el asentimiento inválido del pequeño, la persuasión, el ardid, el compromiso de innegables asistencias, etc.; más en el asunto en que se practique intimidación (vis arbitraria), en la mártir, indicados eventos instituirán la apertura de los eventos inmediatos, aún de no estar referidos en la normativización punitiva (p. 692).

También **Arce (2010)** mantiene: Estará realizable cuando concurren sospechas e iniciaciones de la agresión al ajustado legislativo que el estatuto protege. Verbigracia. Que el sujeto activo intente ejercer el episodio erótico u demás análogos a una infanta o infante o pequeño de 14 años y esté instantes que le fuera descosiendo de sus ropajes íntimos y frecuentando de introducir y acoplarse con las partes sexuales de la torturada (P. 66).

Por otra parte Salinas, indica al instituir una transgresión de secuela, es viable que el inícuo punitivo se permanezca en el nivel de tentativa; es revelar, el autor prepara el realizado del sucedido o vía libidinoso erótico o análogos que ha determinado libremente elaborar; empero, por motivos extraños a su inicial expectación no alcanza su cometido de adherirse sensualmente a su torturada o libremente concluye no ejecutar el habitado indigno. (Salinas, 2013, p. 807).

En este contexto la Ejecutoria Suprema ha argüido: que en el transcurso la consecuencia de la instrucción y del juicio oral se ha alcanzado fundar fehaciente. El intento de la contravención en contra de la autonomía sensual del damnificado así como la carga punitiva del acusado, el semejante que ha registrado haber llevado al pequeño incluso a su morada perpetrando palpamientos en sus pedazos íntimos, quedando determinado potencialmente la cierta finalidad de realizar eventos contra natura que ha sido la faena conclusiva que se hubo planteado y no se alcanzó a especificar a causas de la dolencia que sintió la pequeña. (Exp. R.N. N° 408-03- Lima)

2.2.2.6.2. Consumación

La transgresión de desfloración de pequeñas se concluye con el paso libidinoso, en cualesquier de las rutas narradas en el prototipo basa, conforma para el refinamiento delictivo que el órgano vigoroso integre en manera indebida, asimismo las demás partes del organismo y/o cosas sucesores del viril. No se pide el empiece, ni por lo menos un principio de aquello; precisamente la germinación; ni la de profanación, este coexistirá a lo más como un testimonio sereno para confirmar la correlación delictuosa, con la trayectoria fundadora del peligro y la censura de la consecuencia dañosa. Hay conclusión aunque no se obtenga la completa entrada del viril por lo inexperto del miembro sensual del resentido (Peña, 2011, p. 449).

Del mismo modo **Salinas (2008)** explica: Igual como suceden en las conductas sexuales ya examinadas, la agresión del camino erótico de pequeño se afina o acabe con la introducción general o semiparcial de la mártir pequeña, ya exista acceso vaginaria, anales o bucales. O en ocasión, la vez que principia la entrada de cosas o pedazos del organismo en la concavidad vaginaria o recto del sometido neutral. Esto es, sucederá introducción la vez que el órgano vigoroso del caballero se mete en ciertas de las concavidades ya dichas del sometido pasivo pequeño violentado sensualmente (p. 737).

De tal manera la jurisprudencia menciona en la ejecutoria la cual instituye: se halla garantizada la carga punitiva del procesado por la transgresión de Abuso Sensual, por el cometido concreta de la transgresión consumada y no en nivel tentativo la pequeña ultrajada muestra deshonra himeneal con laceres fragmentarias viejas, esto es que tuvo introducción media del viril del culpable en la vulva de la torturada y no introducción perfecta que probaría una rotura general en la muralla de la vulva, empero similar estuvo la introducción y en resultado la culminación de la transgresión de “Violación Sensual de Pequeño de Tiempo” (Jurisprudencia Penal, RN N° 1218-2001, pp. 432 y ss.).

Igualmente es recogido en la Ejecutoria Suprema por **Castillo (2002)** fundamenta en lo que la transgresión de abuso sexual no pide para su realización introducción general, orgasmo o la terminación del intento lujurioso del autor, baste una viveza así que sea sin culminar lo que importa es la penetración del viril en el inicio de la vulva (R.N. N° 502-2004-Lima, p. 250).

2.2.2.6.3. Autoría e intervención

El perjuicio de vía lujurioso instintivo ante pequeños logra progresar por cualesquiera de las conveniencias de autoría predichas en la Norma punitiva. Además logra demostrar ser autor directo la vez que único sujeto confecciona los compendios del

prototipo. Ser autor directo mediato sale la vez que el autor se vale o incita a deslizar a un terciario para realizar el paso erótico con un pequeño de 14 años convenciéndole que este posee un período privilegiado. Además aquella manera de autor directo se provee, verbigracia: La vez que se maneja a que 2 pequeños de período de 14 años ejerzan crónicas eróticas o, en distinta diferencia, que 1 de 15 años efectúe un evento sensual con un infante de once años. En el autor directo mediato, el autor implementa al operante corpóreo valiéndose de su traspié o en toda cuestión, formando usanza de la intimidación peligrosa en su detrimento (**Castillo, 2002**, p. 304).

Además **Salinas (2013)** define: El autor secundario se vale la vez que 2 ciertos sujetos, acorde en caracteres y con colmado señorío del suceso y partición de alternos y desempeños, logran ejecutar la vía sensual en su ultrajada-pequeña de 14 años. En esto no se presenta de una transgresión de idéntica asistencia, cualesquier consigue herir la inmunidad erótica del pequeño. (pp. 813-814).

Con relación al asunto la Interpretación según **Castillo (2002)** menciona de un acontecimiento efectivo de vía lascivo erótico en el pequeño cumplido en autor secundario mediato. Del mismo, se enuncia que en la delegación del quebrantamiento intervinieron los 4 encausados de forma directa, intercambiándose alternativas a desenvolver al instante de los creados, acorde se concluye en la manifestación preventivamente de la deshonrada y las adecuadas afirmaciones de los encausados los que a partir un primordial instante han admitido su carga [R.N. N° 2351-2003-Junin] (p,132)

De tal manera se establece la confabulación la vez que el agente ayude o brinde soporte para que el autor consiga su intención de adherirse sensualmente a su torturada. La particularidad de complot primario se establece la vez que el coautor, por verbigracia: de manera fraudulenta, proporciona el domicilio adonde el autor efectúa el paso erótico

en el pequeño o, en el otro asunto, el sujeto transporta a la zona adonde el agente aplicará el paso lascivo erótico, entre otros. (Salinas, 2013 p. 814).

La Interpretación según **Castillo (2002)** soluciona un asunto histórico donde nace el complot primario. En resultado, la Sala sostiene que: “un considerado acuse de censura ante su intervención delictuosa aprueba colegir que procedió en característica de coautor primario al haber ofrecido apoyo doloso concluyente para su realización, valiéndose su confianza con la ultrajada, coordinando su trasmisión de las adiciones de caudal y transportando en persona a la casa sede de alojamiento adonde se encontraron los vejámenes, acto que no se ocurrirían cristalizado sin su colaboración; que es mediante tal rótulo de censura por lo que corresponde reconocer la mencionada acusada. (R. N. N° 306-2004, p. 80).

2.2.2.6.4. Situaciones perjudiciales

En opinión **Castillo (2002)** define, la reglamentación punible territorial actual instituye en párrafo 2 de la enumeración 173° de la norma punitiva un suceso perjudicial que tiene 2 variedades relacionadas a la dominación erótica de un pequeño conseguido por el agente mediante: 1) Cualesquier colocación, deber o atadura natural que le facilite individual potestad ante la ultrajada o; 2) Cuando le induzca a poner en él su confianza.

a) **Si el dependiente poseyera cualesquier postura, deber o lazo conocido que le proporcione privativa dominación ante la ultrajada**

La primera circunstancia de la perjudicial en acotación coge informe de una transgresión específica, en claridad a que el perjuicio no logra existir perpetrado por cualesquier individuo, más bien por el que domina la situación deber o parentesco conocido proporcionándole exclusiva potestad en la pequeña de 14 abriles. La situación

corresponde razonar a manera de condición o condición íntima, colectiva o legal del sujeto frente a su víctima. El compromiso alcanza entender equivalente de oficio u trabajo o a modo de representación de incuestionables desempeños interiormente del glóbulo público o privado. En ese sentido, el lazo sanguíneo se edifica a comenzar de la correlación de afinidad que oscila el ejecutor y la ultrajada pudiendo existir consanguíneo o por aproximación pudiendo existir en rasgo recto o rasgo contiguo de tal manera, debe recalcar el dispuesto de la ordenanza no solamente cimiente la perjudicial en acotación en la cimiente de la ligadura familiarizada. Asimismo en la presencia de un enfoque o compromiso que proporciona dominación en la torturada. Aquella aptitud de obligación o estado consigue provenir de un diestro, pedagogo o consejero, o además del agente, testamentario o guarda del pequeño, o efectuando desempeños o alternas específicas y se correspondan directamente o indirecto con el pequeño.

Igualmente obtiene circunscribirse a los sujetos que lo custodian al pequeño.

b) Que le estimule a encomendar su confianza

La confianza conjetura la presencia de la correlación propia, proporcionado que este contexto es la ideal que consigue formar una recíproca honestidad y confianza. Es secundario el impulso o la raíz creadora de la familiaridad. Alcanza relacionarse con relaciones laborales, o de dependencia afectuosa, romántico o de diferente idiosincrasia. Lo ideal definitivo es evidenciar si verdaderamente constó aquella dependencia, ni juzgando ni inmovilizarse en examinar el principio de la propia. Argumentando lo que ordenanza proyecta aseverar que el ejecutor, en claridad de las amistades de cordialidad ciertas en la ultrajada u diferente sujeto relacionado apretadamente con esta, se valió o abusó de la confianza y ejecutar la transgresión. (pp. 307 y ss.).

La perjudicial obedece de la particularidad particular del dependiente, consiguiendo 2 conjeturados manifiestamente distinguidos: Primeramente, el dependiente

posea una dominación en el menor por cualesquier colocación, deber o lazo sanguíneo. Situación que, según Bramont, motivan crecientes sucesos para el cometido de abuso, resultantes del temor reverencial, por v. gr., patriarca, amparador, apoderado, consanguíneo, pariente, padre, etc. También **Salinas (2013)** sostiene la ordenanza funda el castigo y el mayor decreto por estas situaciones en la supremacía y ventaja que ejercita el autor en la víctima, la semejante que se transcribe en fijada situación, compromiso o lazo familiar; o en agregación en unas condiciones de prevalecimiento (p. 792).

Esta perjudicial del comportamiento criminal fue plasmada por disposición con fecha cierta 02 de octubre de 1988, pronunciada por órgano Jurisdiccional acorde Corte Superior de Arequipa, en la cual señala:

El censurado registra al instante de acontecer los sucesos, conllevaba domicilio con la pequeña ultrajada, y lo forjaba en conciencia de conservar idilios de relación con la mamá de la pequeña; que aquella dependencia había desde alrededor de 10 años de continuación al período en que sucedieron los hechos; asimismo se halla confirmada la declaración de la pequeña, la que testifica que [el censurado] es cohabitante de la mamá de la pequeña, de esa manera se encuentra conocido el específico ligo que los adhería, el que por su adecuado entorno profesa la correlación de mando. (Exp. N° 589-98) (P. 153).

Se constituye además cargo al tiempo que el dependiente efectúa episodios predestinados a obtener la confianza de la ultrajada, y aprovechándose de su entorno, aquel realiza cualquiera de los modos de acceso carnal sexual. La confianza presume una correlación particular entre 2 dependientes. La relación cierta entre 2 es el único acontecimiento que consigue crear una recíproca acatamiento y confianza. De la composición del prototipo punitivo se finiquita que la perjudicial únicamente surge en el momento que el agente malversa la confianza que el sumiso despreocupado ha colocado en esta; vale decir, el dependiente valiéndose de la estable familiaridad o humana certeza que

posee la pequeña en la creencia que no acaecerá circunstancias en su detrimento, lo efectúa el episodio erótico sin gran problema. Inclusive la familiaridad suministra la misión del inicuo punible. (Salinas, 2013, p. 795).

2.2.2.6.5. Penalidad

El que obtiene vía lasciva por camino vaginal, anal o bucal o efectúa en diferente suceso parecido con la entrada de un cuerpo o pedazo del organismo por una de los 2 principales accesos, con un pequeño de 14 años, estará reprimido con penalidad de cadena eterna.

En la actualidad, la norma Punible funda que solamente si la damnificada de abuso instintivo es pequeña de 10 años, la penalidad coexistirá de encadenamiento perpetuo; y si oscila de diez y menos de catorce años, la censura coexistirá no menor de treinta ni más de treinticinco años.

En el segundo juicio, únicamente se condenará con encadenamiento perpetuo si el dependiente disfruta cualesquier estado, deber o ligadura conocida que le proporcione exclusiva potestad en la damnificada o le inspire a encomendar en él su confianza.

III. Metodología

3.1. Diseño de investigación

No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental. La investigación es esencialmente hermenéutica; es decir, interpretativo, mediante análisis y síntesis del texto de las sentencias, que permiten calificar la calidad de las sentencias tanto de primera instancia como de segunda instancia. No habrá manipulación de variables, porque el estudio fue en su contexto natural.

Transversal. El diseño es transversal porque se estudian categorías en un momento determinado; es decir, la sentencia de primera instancia tuvo una fecha de expedición y ese fue el momento de estudio, igualmente en la sentencia de segunda instancia.

Es retrospectivo, porque el estudio es de hechos pasados, las sentencias de primera y segunda instancia son actos jurídicos procesales pasados.

3.2. Población y muestra

Población: son todos los expedientes de procesos terminados (civiles o penales) con sentencia firme en segunda instancia, que pertenecen al Distrito Judicial de Ucayali

La muestra seleccionada es el Expediente N° 01737-2016-80-2402-JR-PE-01 sobre delito de violación sexual, que fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu, 2003).

3.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

La variable lo constituye la calidad de las sentencias en estudio.

La calidad de una sentencia es una corroboración cualitativa del cumplimiento de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, contenidos al evaluar cada una de sus partes.

La Operacionalización de la variable se evidencia en el cuadro inserto como **(Anexo N° 01)**.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

El objeto de estudio lo conforman las sentencias de primera y segunda instancias sobre Robo Agravado en el expediente N° 01737-2016-80-2402-JR-PE-01 perteneciente al Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Ucayali, 2020.

Las técnicas a utilizar para recolectar datos son la observación y el análisis de contenido.

La observación, es una técnica que consiste en observar atentamente el fenómeno, hecho o caso, tomar información y registrarla para su posterior análisis (RRPP Net).

El análisis de contenido es una técnica de investigación cuya finalidad es la descripción objetiva, sistemática y cuantitativa del contenido manifiesto de la comunicación o de cualquier otra manifestación de la conducta (Martin, s.f.).

El instrumento que se empleará para evaluar cualitativamente a las sentencias es la lista de cotejo. La misma que está compuesta de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyen en indicadores de la variable.

La lista de cotejo, consiste en un listado de aspectos a evaluar (contenidos, capacidades, habilidades, conductas, etc.), al lado de los cuales se puede calificar (“O” visto bueno, o por ejemplo, una "X" si la conducta no es lograda) un puntaje, una nota o un concepto. Es entendido básicamente como un instrumento de verificación. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencian como Anexo 3.

3.5. Plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

Será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicarán las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulándose los datos con la revisión de la literatura.

3.6. Matriz de consistencia

La matriz de consistencia se visualiza en el cuadro inserto como (**Anexo N° 05**).

3.7. Principios éticos

La ética de la investigación se basa en los tres principios fundamentales a continuación:

- Respeto por las personas
- Beneficencia
- Justicia

A estos principios se les considera universales: se aplican en todas las partes del mundo. Asimismo, no tienen límites nacionales, culturales, jurídicos o económicos. Todos los participantes en los estudios de investigación humana deben comprender y seguir estos principios.

En la presente investigación se practicó el principio de reserva, el respeto de la dignidad humana y el derecho a la intimidad, dentro de este marco se hizo un trabajo cuidadoso y científico. (Abad y Morales, 2005). El investigador asume estos principios, desde su inicio, durante y después de proceso de investigación. Se suscribió como una Declaración de Compromiso que se evidenciará en el (**Anexo 3**).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 01: Sentencia de primera instancia parte expositiva, ceñido en la introducción y postura de partes respecto al expediente N° 01737-2016-80-2402-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ucayali. 2020

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia														
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta										
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)										
Introducción		1. Se evidencia encabezado; señala las partes, datos importantes del expediente. Si cumple 2. Se evidencia el asunto; La imputación al acusado Si cumple 3. Se evidencia individualización de partes. Se evidencia la individualidad del acusado. Si cumple 4. Se evidencia los aspectos procesales. Si cumple 5. Se evidencia uso claro del lenguaje, se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales. Si cumple					X															
Postura de las partes		1. Expresa la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Expresa la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Refiere la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Señala la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Claro en uso del lenguaje, se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales Si cumple					X															
																						10

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01737-2016-80-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali. 2020

LECTURA. En el cuadro 1, respecto a la parte expositiva de la resolución analizada es calificado como muy alta. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la introducción y postura de partes que fueron calificados como **muy alta y muy alta**

La introducción, de acuerdo con el observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezado, imputación al acusado, individualidad del acusado, aspectos procesales, claridad del lenguaje

En la Postura de partes, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir los 5 puntos, los cuales son: hechos y circunstancias objeto de la acusación, calificación jurídica del fiscal, formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil, defensa del acusado y la claridad del lenguaje.

Cuadro 02: Sentencia de primera instancia parte considerativa, ceñido en la motivación de hecho y de derecho respecto al expediente N° 01737-2016-80-2402-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ucayali. 2020

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			2	4	6	8	10	(1-4)	(5-8)	(9-12)	(12-15)	(16-20)		
Motivación de los hechos		1. Se evidencia razón en la selección de los hechos que se han usado como prueba dentro del proceso. Si cumple 2. Se evidencia fiabilidad en las pruebas presentadas en el proceso. Si cumple 3. Se evidencia una valoración conjunta de los medios de prueba. Si cumple 4. Se evidencia la aplicación de la sana crítica y máximas de la experiencia. No cumple 5. Se evidencia claridad en el lenguaje, se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales Si cumple				X								
Motivación del derecho		1. Se evidencian la determinación de la tipicidad, adecuación del comportamiento al tipo penal. Si cumple 2. Se evidencian la determinación de la antijuricidad, positiva y negativa. Si cumple 3. Se evidencian la determinación de la culpabilidad, que se trata de un sujeto imputable. Si cumple 4. Se evidencia conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si cumple 5. Se evidencia claridad en el lenguaje que se usa. Si cumple Si cumple					X							18

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01737-2016-80-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali. 2020

LECTURA. En el cuadro 2, respecto a la parte considerativa de la resolución analizada es calificado como **muy alta**. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la motivación de los hechos y motivación del derecho que fueron calificado como **alta y muy alta**.

Motivación de hecho, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: debida selección de los hechos materia de prueba, fiabilidad de las pruebas presentadas, valoración conjunta de los medios de prueba y la claridad; en tanto podemos observar que no se aprecia 1 de los puntos: la aplicación de la sana critica referido a la máxima de las experiencias en el proceso.

Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con los 5 puntos, los cuales son: la determinación de la tipicidad y adecuación del comportamiento al tipo penal, la determinación de la antijuricidad positiva y negativa, determinación de la culpabilidad, que se trata de un sujeto imputable, observamos una conexión ligada a los hechos con las normas aplicadas, la claridad en el lenguaje que se usa.

Cuadro 03: Sentencia de primera instancia parte resolutive, ceñido en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión introducción y postura de las partes respecto del expediente N° 01737-2016-80-2402-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ucayali. 2020

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia															
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta											
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)											
Aplicación del Principio de Congruencia		1. Se evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. Se evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil. Si cumple 3. Se evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. Se evidencia correspondencia entre la parte considerativa y expositiva. Si cumple 5. Se evidencia claridad sobre el lenguaje empleado en la redacción de la sentencia Si cumple					X																
Descripción de la decisión		1. Se evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple 2. Se evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple 3. Se evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil. Si cumple 4. Se evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple 5. Se evidencia claridad en la emisión del fallo. Si cumple					X																

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01737-2016-80-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali. 2020

LECTURA. En el cuadro 3, respecto a la parte resolutive de la resolución número nueve es calificado como **muy alta**. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión que fueron calificados como **muy alta y muy alta**

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 5 de los 5 puntos los cuales son: correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, correspondencia entre la parte considerativa y expositiva y claridad sobre el lenguaje empleado en la redacción de la sentencia.

Descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 5 de los 5 puntos los cuales son: mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, mención expresa y clara de la identidad del agraviado, claridad en la emisión del fallo.

Cuadro 04: Sentencia de segunda instancia parte expositiva, ceñido en la introducción y postura de partes respecto al expediente N° 01737-2016-80-2402-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ucayali. 2020

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)	
Introducción		<p>1. Se evidencia que el encabezado; contiene el número de fallo, el nombre del magistrado, especialista, nombre de los sujetos procesales dentro del recurso de impugnación. Si cumple</p> <p>2. Se evidencia que el asunto muestra la propuesta de la pretensión controvertida, el objeto de la impugnación y/o el conflicto sobre el cual el magistrado resolverá. Si cumple</p> <p>3. Se evidencia la individualización del sentenciado. Si cumple</p> <p>4. Se evidencia los aspectos procesales, que se ha desarrollado de manera regular, excluyéndose vicios y errores que dieran a una futura nulidad procesal. Agotándose los plazos en las etapas procesales, observando aseguramiento de la formalidad al momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Se evidencia uso claro del lenguaje, no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales. Si cumple</p>					X						
Postura de las partes		<p>1. Se evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Se evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad, se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales Si cumple</p>				X							

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01737-2016-80-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali. 2020

LECTURA. En el cuadro 4, respecto a la parte expositiva de la resolución en análisis es calificado como **muy alta**. Los cuales estuvieron basadas en la calidad de la introducción y postura de partes que fueron calificado como **muy alta y alta**

La introducción, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización del sentenciado, aspectos procesales y claridad del lenguaje.

En la Postura de partes, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir 4 de los 5 puntos, los cuales son: objeto de la impugnación, congruencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, formulación de la pretensión del impugnante, la claridad; no ha cumplido con 1 de los 5 puntos, cual es: no se evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Cuadro 05: Sentencia de segunda instancia parte considerativa, ceñido en la motivación de hecho y derecho respecto al expediente N° 01737-2016-80-2402-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ucayali. 2020

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	(1-4)	(5-8)	(9-12)	(13-16)	(17-20)
Motivación de los hechos		<ul style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian razón en la selección de los hechos probados e improbadados, siendo de forma coherente los alegatos formulados por las partes. Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Si cumple 3. Se evidencia razón para dar una valoración conjunta de las pruebas. Si cumple 4. Se evidencia razón para desarrollar reglas de la sana crítica y máxima experiencia. (Donde el magistrado construye convicción sobre el valor de las medidas de prueba para hacer saber el caso en concreto). Si cumple 5. Se evidencia claridad: se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales. Si cumple 					X					20
Motivación del derecho		<ul style="list-style-type: none"> 1. Los argumentos evidencia razones destinadas a la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple 4. El contenido evidencia el enlace entre las normas y los hechos que fundamentan las decisiones. Si cumple 5. El contenido lingüístico demuestra claridad y no excede el uso de tecnicismo. Si cumple 					X					

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01737-2016-80-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali. 2020

LECTURA. En el cuadro 5, respecto a la parte considerativa de la resolución analizada es calificada como **muy alta**.

Los cuales estuvieron basada en la calidad de la introducción y postura de partes que fueron calificados como **muy alta y muy alta**

Motivación de los hechos, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 5 de los 5 puntos los cuales son: razón en la selección de los hechos probados e improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, la valoración conjunta a los medios probatorios, la aplicación de la sana crítica referido a la máxima de las experiencias en el proceso y la claridad.

Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con 5 de los 5 puntos, los cuales son: individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, proporcionalidad con la lesividad, proporcionalidad con la culpabilidad, observamos una conexión ligada a los hechos con las normas aplicadas, la claridad.

Cuadro 06: Sentencia de segunda instancia parte resolutive, ceñido en la aplicación del principio de congruencias y descripción de la decisión respecto al expediente N° 01737-2016-80-2402-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ucayali. 2020

parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)	
Aplicación del Principio de Congruencia		1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. Pronunciamiento, evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple 3. Pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. Evidencia correspondencia (relación recíproca) entre la parte considerativa y expositiva. Si cumple 5. Evidencia claridad, sobre el lenguaje empleado en la redacción de la sentencia. Si cumple				X							9
Descripción de la decisión		1. El fallo evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple 2. El fallo evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple 3. El fallo evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil. Si cumple 4. El fallo evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple 5. Evidencia claridad, sobre el lenguaje empleado en la redacción del fallo. Si cumple					X						

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01737-2016-80-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali. 2020

LECTURA. En el cuadro 6, respecto a la parte resolutive de la resolución número trece es calificado como **muy alta**. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión que fueron calificados como **alta y muy alta**

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: resolución de todas pretensiones formuladas, la aplicación de las dos reglas precedentes en la impugnación, relación entre la parte expositiva y considerativa y la claridad; en tanto no se cumplió debidamente con 1 de los 5 puntos, siendo: no se aprecia la resolución nada más que de las pretensiones formulados en apelación.

Descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 5 de los 5 puntos los cuales son: evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y claridad.

Cuadro 07: Sentencia de primera instancia basado en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, encontrados en el expediente N° 01737-2016-80-2402-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ucayali. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	(1-8)	(9-16)	(17-24)	(25-32)	(33-40)			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Media					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9-12]	Media					
									[5-8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta					
						X			[7-8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5-6]	Media					
									[3-4]	Baja					
							[1-2]	Muy baja							

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01737-2016-80-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali. 2020

LECTURA. El cuadro 7, conforme a las valoraciones realizadas sobre la sentencia de primera instancia referida al caso de violación sexual, conforme a los parámetros normativos, jurisprudencias y doctrinarios del respectivo expediente N° **01737-2016-80-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2020**, el cual ha sido calificado como **muy alta**.

La misma que estuvo derivado de la parte expositiva, considerativa y resolutive calificados como **muy alta, muy alta y muy alta**, las cuales estuvo ceñido a los directrices de la calidad en: la introducción, y la postura de las partes, valorados como **muy alta y muy alta**; de la motivación de los hechos, y derecho valorados: **alta y muy alta**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **alta y muy alta**; respectivamente.

Cuadro 08: Sentencia de segunda instancia basado en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, encontrados en el expediente N° 01737-2016-80-2402-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ucayali. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		(1-8)	(9-16)	(17-24)	(25-32)	(33-40)			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						38
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						
									[5 - 6]	Media						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta						
							X		[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho							[9-12]	Media						
							X		[5-8]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta						
						X			[7-8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5-6]	Media						
							[3-4]		Baja							
						[1-2]	Muy baja									

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01737-2016-80-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali. 2020

LECTURA. El cuadro 8, conforme a las valoraciones realizadas sobre la sentencia de segunda instancia referido al caso de violación sexual, conforme a los parámetros normativos, jurisprudencias y doctrinarios del respectivo expediente N° **01737-2016-80-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2020**, el cual ha sido calificado como **muy alta**.

La misma que estuvo derivado de la parte expositiva, considerativa y resolutive calificados como **muy alta, muy alta y muy alta**.

Los cuales estuvo ceñido a los directrices de la calidad en: la introducción, y la postura de las partes, valorados como **muy alta y alta**; de la motivación de los hechos, y derecho valorados: **muy alta y muy alta**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **alta y muy alta**; respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados.

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual, en el expediente N° 01737-2016-80-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali, ambos fueron de rango **muy alta y muy alta**, esto de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente caso de estudio (cuadros 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado - Sede Central (cuadro 7)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta** respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **muy alto y muy alto**, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron 5 parámetros previstos: encabezado, imputación al acusado, individualidad del acusado, aspectos procesales, claridad del lenguaje.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango **muy alta**; porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: hechos y circunstancias objeto de la acusación, calificación jurídica del fiscal, formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, defensa del acusado y la claridad del lenguaje.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango **alta y muy alta** (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: debida selección de los hechos materia de prueba, fiabilidad de las pruebas presentadas, valoración conjunta de los medios de prueba y la claridad; en tanto podemos observar que no se encontró 1 de los puntos: la aplicación de la sana crítica referido a la máxima de las experiencias en el proceso.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: la determinación de la tipicidad y adecuación del comportamiento al tipo penal, la determinación de la antijuricidad positiva y negativa, determinación de la culpabilidad, que se trata de un sujeto imputable, observamos una conexión ligada a los hechos con las normas aplicadas, la claridad en el lenguaje que se usa.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros: correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, correspondencia entre la parte considerativa y expositiva y claridad sobre el lenguaje empleado en la redacción de la sentencia.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, mención expresa y clara de la identidad del agraviado, claridad en la emisión del fallo.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

La calidad de dicha sentencia, fue de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, encontrados en el presente estudio; fue emitido por el Sala Penal, perteneciente al distrito judicial de Ucayali. (Cuadro 8)

La calidad encontrada se determinó en base a los resultados que arrojó la parte expositiva, considerativa y resolutive de dicha sentencia, que fueron de rango: **muy alta**, **muy alta** y **muy alta** respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó la calidad con

énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta y alta** (cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: encabezamiento, asunto, individualización del sentenciado, aspectos procesales y claridad del lenguaje.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: objeto de la impugnación, congruencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, formulación de la pretensión del impugnante, la claridad; mientras que no ha cumplido con 1 de los 5 puntos, cual es: no se evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó dicha calidad con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 5).

Se puede ver que en la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: razón en la selección de los hechos probados e improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, la valoración conjunta a los medios probatorios, la aplicación de la sana crítica referido a la máxima de las experiencias en el proceso y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron a la vez 5 de los 5 parámetros previstos: individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales

previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, proporcionalidad con la lesividad, proporcionalidad con la culpabilidad, observamos una conexión ligada a los hechos con las normas aplicadas, la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó este hecho con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango **alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas pretensiones formuladas, la aplicación de las dos reglas precedentes en la impugnación, relación entre la parte expositiva y considerativa y la claridad; en tanto no se cumplió debidamente con 1 de los 5 puntos, siendo: no se aprecia la resolución nada más que de las pretensiones formulados en apelación.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros: evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y claridad.

V. Conclusiones

Consecuencia de determinar la variable de la investigación, cual es determinar la calidad de las sentencias del caso en estudio, se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito de violación sexual en el expediente N° 01737-2016-80-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2020, fueron de rango **muy alta** y **muy alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado - Sede Central (cuadro 7)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta** respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **muy alto y muy alto**, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: encabezado, imputación al acusado, individualidad del acusado, aspectos procesales, claridad del lenguaje.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango **muy alta**; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: hechos y circunstancias objeto de la acusación, calificación jurídica del fiscal, formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, defensa del acusado y la claridad del lenguaje.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango **alta y muy alta** (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: debida selección de los hechos materia de prueba, fiabilidad de las pruebas presentadas, valoración conjunta de los medios de prueba y la claridad; en tanto podemos observar que no se encontró 1 de los puntos: la aplicación de la sana crítica referido a la máxima de las experiencias en el proceso.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: la determinación de la tipicidad y adecuación del comportamiento al tipo penal, la determinación de la antijuricidad positiva y negativa, determinación de la culpabilidad, que se trata de un sujeto imputable, observamos una conexión ligada a los hechos con las normas aplicadas, la claridad en el lenguaje que se usa.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros:

correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, correspondencia entre la parte considerativa y expositiva y claridad sobre el lenguaje empleado en la redacción de la sentencia.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, mención expresa y clara de la identidad del agraviado, claridad en la emisión del fallo.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

La calidad de dicha sentencia, fue de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, encontrados en el presente estudio; fue emitido por el Sala Penal, perteneciente al distrito judicial de Ucayali. (Cuadro 8)

La calidad encontrada se determinó en base a los resultados que arrojó la parte expositiva, considerativa y resolutive de dicha sentencia, que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta** respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó la calidad con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta y alta** (cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: encabezamiento, asunto, individualización del sentenciado, aspectos procesales y claridad del lenguaje.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: objeto de la impugnación, congruencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, formulación de la pretensión del impugnante, la claridad; mientras que no ha cumplido con 1 de los 5 puntos, cual es: no se evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó dicha calidad con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 5).

Se puede ver que en la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razón en la selección de los hechos probados e improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, la valoración conjunta a los medios probatorios, la aplicación de la sana crítica referido a la máxima de las experiencias en el proceso y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron a la vez los 5 parámetros previstos: individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, proporcionalidad con la lesividad, proporcionalidad con la culpabilidad, observamos una conexión ligada a los hechos con las normas aplicadas, la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó este hecho con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción

de la decisión que fueron de rango **alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas pretensiones formuladas, la aplicación de las dos reglas precedentes en la impugnación, relación entre la parte expositiva y considerativa y la claridad; en tanto no se cumplió debidamente con 1 de los 5 puntos, siendo: no se aprecia la resolución nada más que de las pretensiones formulados en apelación.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Abad S. & Morales J. (2005). Privacidad de la intimidad personal y familiar. En

- Abad S. & Morales J., *El derecho de acceso a la información pública* (1 ed.).
Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Arce, M. (2010).** *El delito de violación sexual*. Recuperado el 09 de Agosto de 2018,
de "Análisis Dogmático, Jurídico - Sustantivo y Adjetivo: disponible en: PDF
- Arenas L., Ramirez B., M. (2009).** La Argumentación Jurídica en la Sentencia,
contribuciones a las ciencias sociales. *Univesidad de Málaga*.
- Balbuena, P., Díaz, L., & Tena de Sosa, F. (2008).** *Los principios fundamentales del
Proceso Penal*. Recuperado el 19 de Julio de 2018, de Santo Domingo -
Panamá: Disponible en: PDF
- Barrera E., J. (s/f).** Concepto de la Instructiva - Proceso Penal Sumario. *Rincon el
Vago*, 38. Obtenido de Recuperado de:
http://html.rincondelvago.com/proceso-penal-sumario_1.html
- Binder, A. (2007).** *Cual es Evaluación que hace de los sistemas de justicia en América
Latina*. (P. P. Chubut), Ed.) Obtenido de Aula Virtual de Derecho Procesal
Penal.
- Bravo, R. (2010).** La prueba en materia penal. *La prueba en materia penal tesina
PDF*, 76. Cuenca, Ecuador.
- Burgos, J. (2010).** La Administración de la Justicia en la España del Siglo XXI.
(Ultimas Reformas)1. **Conferencia impartida el 19 de mayo de 2010*.
España-Sevilla: Civil Procedure Review, v.1, n.2: 3-9, jul./set., 2010.
- Bustamante, R. (2001).** *El Derecho a probar como elemento de un proceso justo*.

Recuperado el 19 de Julio de 2018, de disponible en: PDF

Cafferata, J. (1998). *La prueba en el Proceso Penal.* Recuperado el 19 de Julio de 2018, de Especial referencia a la Ley 23984: disponible en: PDF

Calderón, A., & Águila, G. (2011). *El Proceso Penal - El Nuevo Sistema Procesal Penal - Análisis crítico.* (EGACAL - Escuela de Altos Estudios Jurídicos, Ed.) Recuperado el 02 de Julio de 2018, de Colección temas procesales conflictivos: disponible en: E-mail:egacal@egacal.com - website: www.egacal.com

Campos, (s/f). PROBLEMAS DE APLICACIÓN DEL NUEVO CODIGO

PROCESAL PENAL. (I. d. Penal, Ed.) *Instituto de Ciencia Procesal Penal.*

Casado, L. (2009). *Diccionario Jurídico.* (V. -A. Ediciones, Ed.) Recuperado el 02 de Julio de 2018, de Libros de derecho Perú Biblioteca jurídica virtual: Disponible en: E-mail: info@vallettaediciones.com

Castillo, J. (2002). *Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual.* Recuperado el 09 de Agosto de 2018, de Gaceta Jurídica: disponible en: PDF
Comunidad_Emagister. (s/f). *Los Medios Impugnatorios.* Recuperado el 02 de Julio de 2018, de Comunidad_Emagister: Recuperado en:www.emagister.com/uploads_courses/Comunidad_Emagister_22001_22001.pdf

- Curi, O. (2007).** *Comentario art. 173° del Código Penal - violación sexual de menor de edad propuesta para su modificatoria.* Recuperado el 09 de Agosto de 2018, de Revista Diario Oficial "El Peruano": disponible en: PDF
- Edgardo. (2008).** *BLOGGER.* (EDGARDO, Productor) Recuperado el 02 de Julio de 2018, de Blospog: Recuperado en: <http://derechopenalperu.blogspot.pe/2008/11/el-proceso-penal-sumario-en-elper.html>
- Fairen, V. (1992).** Concepto de prueba. En V. Fairen Guillen, & Instituto de investigaciones jurídicas (Ed.), *Teoría general de derecho procesal* (U. a. México, Trad., Primera ed., pág. 688). México D.F., México.
- Ferrajoli, F. (1997).** *Derecho y Razón.* Recuperado el 19 de Julio de 2018, de Teoría del Garantismo Penal (2da ed.): Disponible: PDF
- Fix Zamudio, H. (1991).** *Derecho Procesal.* Recuperado el 19 de Julio de 2018, de Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM: www.juridicas.unam.mx
- Fontan, C. (1998).** *Derecho Penal - Introducción y parte general. Actualizado por Guillermo A.C. Ledesma.* Buenos aires , Argentina: ABELEDO - PERROT.
- Franciskovic, B. (2014).** La sentencia arbitraria por falta de motivación en el hecho y el derecho. *Revista de derecho.*
- Franciskovic, B. (2002).** *Derecho Penal.* Recuperado el 19 de Julio de 2018, de Parte General: disponible en: PDF

García, Z., & Santiago, J. (s/f). *Generalidades sobre técnica Jurídica para la elaboración de sentencias.* (México) Recuperado el 15 de Julio de 2018, de Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM: disponible en: www.juridicas.unam.mx; www.derecho.unam.mx

Herrera, L. (2014). *La Calidad en el sistema de Administración de Justicia.*

Recuperado el 02 de Julio de 2018, de Tiempo de opinión - Universidad ESAN:
Recuperado de:
<https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Jurista Editores; (Febrero de 2018). *Código Penal Edición Especial.* Recuperado el 09 de Agosto de 2018, de Sumillado, concordado, jurisprudencia, acuerdos plenarios, pleno jurisdiccional, jurisprudencia vinculante: disponible en Físico

León, P. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. (A. N. Magistratura, Ed.) *Academia Nacional de la Magistratura, AMAG*; LexJurídica - Diccionario Jurídico; (2012). *Diccionario Jurídico.* (L. JURIDICA, Ed.) Universidad de Cadiz: lex juridica.

López Barja de Quiroga, J. (2004). *Derecho Penal - Parte General*, T.I. p. 181.

(Gaceta Jurídica, Editor, & Lima-Perú) Recuperado el 14 de Julio de 2018, de Introducción a la Teoría Jurídica del delito: disponible en: pdf

Muñoz, F. (1985). *Red de Bibliotecas Internacionales.* Recuperado el 09 de Agosto de 2018, de Estudios Penales y Criminológicos XVI - Derecho Procesal Penal: disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=3316>

Muñoz, F. (2003). *Nuevo Foro Penal - Derecho Procesal Penal*. Recuperado el 09 de Agosto de 2018, de Red de Bibliotecas Universitarias (REBIUN) - Colombia: disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=16332>

Neyra, J. (2007). *Código Procesal Penal*. (E. S. EIRL, Ed.) Recuperado el 14 de Julio de 2018, de Manuales Operativos - Normas para la implementación - Texto completo: disponible en: <http://www.amag.edu.pe>; E-mails: postmast@amag.edu.pe

Olea, J. (2014). *"Formación de personal para la investigación, procuración y Administración de Justicia"*. (u. www.jurídicas, Ed.) Recuperado el 02 de Julio de 2018, de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto Jurídicas de la UNAM: Recuperado en: [/archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3817/23.pdf](http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3817/23.pdf)

Pásara, L. (06 de 2003). *Como sentencian los jueces del D.F. en materia penal, 52*. (Investigador visitante del centro de invest. CIDE, Recopilador) México, México.

Peña Cabrera, A. (2012). Concepto de Derecho Penal. En A. Peña Cabrera F., *Los Procesos Penales Especiales y el Derecho Penal frente al terrorismo* (Segunda Edición ed.). Lima, PERÚ: IDEMSA.

Peña, D. (2009). *Pluricausalidad Criminógena en los Delitos Contra la libertad Sexual, Violación de menor Art. 173 del Código Penal*. Recuperado el 09 de Agosto de 2018, de Tesis de Maestría: disponible en:

http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20110207_02.pdf

Peña, O., & Almanza, J. (2010). *Teoría del Delito - Manual Práctico para su aplicación en la Teoría del caso.* (E. N. E.I.R.L., Ed.) Recuperado el 14 de Julio de 2018, de Asociación de Ciencias Jurídicas y Conciliación - APECC: disponible en: www.apecc.com.pe; e-mails: apecc30@yahoo.es; apecc@terra.com.pe

Peña, R. (2011). *Derecho Penal - Parte Especial Tomo I.* Recuperado el 09 de Agosto de 2018, de Edición actualizada: disponible en: PDF

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal.* Recuperado el 19 de Julio de 2018, de Modernas Bases Dogmáticas: disponible en: PDF

Rivero, J., Burgos, V., & Hernández, W. (2010). *Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en Materia Penal.* Recuperado el 16 de julio de 2018, de disponible en: PDF

Roder, C. (1876). *Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones.* (F. Giner, Ed.) Recuperado el 16 de Julio de 2018, de Ensayo crítico preparatorio para la renovación del Derecho Penal: disponible en: PDF

Rodríguez, L. (2009). Robo con homicidio. (U. d. Facultad de Derecho, Ed.) *Rej. Revista de Estudios de la justicia N° 11 - (34, 35, 36 37), 21.*

Rodríguez, M., Ugaz, A., Gamero, L., & Schonbohm, H. (2014). *Manual de Casos*

Penales - 3º reimpresión. Recuperado el 09 de Agosto de 2018, de Librero

Online: disponible en:

<http://www.libreroonline.com/peru/libros/5198/rodriguez-hurtado-mariopablo-ugaz-zegarra-angel-fernando-gamero-calero-lorena-marianaschonbohm/manual-de-casos-penales.html>

Rojas, M. (s/f). *Artículo de investigación jurídica*. Recuperado el 15 de junio de 2018, de Importancia del derecho comparado en el siglo XXI: disponible en: http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/Articulo_de_Investigacion_Juridica.pdf

Romero, W. (2009). *Monografías*. (W. E. Romero García, Productor) Recuperado el 10 de Julio de 2017, de Monografías.com.Derecho: Recuperado en : <http://www.monografias.com/trabajos82/objeto-prueba/objeto-prueba2.shtml>

Salinas Siccha, R. (2008). *Derecho Penal Parte Especial*. Recuperado el Febrero de 2018, de Estudio Dogmático integral del Código Penal Peruano: disponible en: PDF

Salinas, R. (2013). *Derecho Penal - Parte Especial*. Recuperado el 09 de Agosto de 2018, de 5ta. Ed. l Lima - Perú: disponible en: PDF

Sánchez, F. (2009). *La tramitación de los Procesos Penales*. Recuperado el 14 de Julio de 2018, de Escuela Judicial-Poder Judicial - Heredia - Costa Rica: Disponible en: PDF

Santana, R. (2009). El proceso Sumario y Ordinario en la Etapa de Instrucción.

CORREO - *Textos EPENSA*, págs. Recuperado en:

<http://diariocorreo.pe/ciudad/proceso-sumario-y-ordinario-en-la-etapa-deinstruccion-331159/>.

Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal.*

Recuperado el 08 de Julio de 2018, de Tesis para optar el título de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES: disponible en:

http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf

Ticona, V. (2001). La motivación como sustento de la sentencia objetiva y

materialmente justa. En V. Ticona Postigo, & C. d. Judicial (Ed.), *La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa* (págs.

24, 25). Perú: Recuperado en:

http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivaci%C3%B3n.pdf.

Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal - Parte General.* Recuperado el 09 de Agosto

de 2018, de 4ta - edición: disponible en: PDF

Villavicencio, F. (s/f). *Diccionario Penal, Procesal Penal y Jurisprudencial.*

Recuperado el 14 de Julio de 2018, de Gaceta Jurídica: disponible en:

www.pacdacordkudoral.com.pe

Zaffaroni, E. (1998). *Manual de derecho penal - Parte general*. Recuperado el 14 de Julio de 2018, de 4a reimpresión de la segunda edición Cárdenas - México D.F.: Disponible en: Teoría del delito - Peña y Almanza - PDF

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1: CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA	SENTENCIA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>Motivación De la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p>	

		PARTE CONSIDERATIVA	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p>		

				5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
--	--	--	--	---

Anexo 2: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- ⤴ La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- ⤴ La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- ⤴ Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- ⤴ Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- ⤴ Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- ⤴ Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

- ⤴ Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- ⤴ Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente

de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

⤴ **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

⤴ **Calificación:**

⤴ De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

⤴ De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

⤴ De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

⤴ De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

⤴ **Recomendaciones:**

⤴ Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

⤴ Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

⤴ Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

⤴ Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

⤴ El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

⤴ Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS

PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del

presente documento.

- ✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones			De la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
		1	2	3	4	5		
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta
						7	[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X	[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas:

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ✧ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ✧ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1 = 2	2 x 2 = 4	2 x 3 = 6	2 x 4 = 8	2 x 5 = 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte

considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

- ✦ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Variable estudio	en	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
				Muy bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy Alto		Muy bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy alto	
				1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alto	35				
							X		[7 - 8]	Alto					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediano					
									[3 - 4]	Bajo					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alto					
						X			[13 - 16]	Alto					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediano					
									[5 -8]	Bajo					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alto					
						X			[7 - 8]	Alto					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediano					
									[3 - 4]	Bajo					
							[1 - 2]	Muy Bajo							

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 35, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
- ✦ Recoger los datos de los parámetros.
- ✦ Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- ✦ Determinar la calidad de las dimensiones.
- ✦ Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- ✦ Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- ✦ Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- ✦ El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- ✦ Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ✦ Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- ⤴ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre delito de marcaje o reglaje tramitado con el expediente N° 01737-2016-80-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2020.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, 27 agosto de 2020

Melissa Arbildo Shahuano
DNI N°

ANEXO 4: Sentencias de Primera y Segunda Instancia

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01737-2016-80-2402-JR-PE-01

JUECES : ASELA ISABEL BARBARAN RIOS
(*) ANA KARINA BEDOYA MAQUE
CELINDA PIZAN UGARTE

ESPECIALISTA : DIANA SOLIS LANDEO

IMPUTADO : CAVIEDES RUIZ, HERRY

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES, APFV

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Pucallpa, veintiocho de enero del dos mil diecinueve

VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento realizado por los Jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conformado por **ASELA ISABEL BARBARÁN RÍOS**, en su condición de Presidente, **ANA KARINA BEDOYA MAQUE**, en su condición de **Directora de Debates** y **CELINDA PIZAN UGARTE** en su condición de Miembro integrante, en los seguidos contra **HERRY CAVIEDES RUIZ**, como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A.P.F.V previsto en el numeral 2) del primer párrafo y concordante con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal.

Identificación del Acusado:

- **H.C.R.**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 45370229, Nacido en Callería - Coronel Portillo - Ucayali, el veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro; de treinta y cuatro años; con grado de instrucción quinto de secundaria; de estado civil casado, tiene tres hijos; el nombre de sus padres es Oscar y Magaly; no registra bienes, si tiene tatuaje en el brazo de derecho en forma de un perro, no registra antecedentes. Con la **DEFENSA TÉCNICA** de Santiago Alberti Arce con Registro del CAU N° 212; Domicilio Procesal en el Jirón Vargas Guerra N° 496; y Casilla electrónica: 70578.

I. PARTE EXPOSITIVA

❖ ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL

- 1.1. El representante del Ministerio Público en sus **alegatos de apertura** ha señalado que: *"acusa a H.C.R. por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A.P.F.V de quince años de edad actualmente, quien se encuentra representada por su madre V.V.C., por cuanto la menor agraviada ha vivido con su madre y su padrastro, el acusado, en su domicilio ubicado en Urb. Municipal, manzana E-5, lote 08 - Callería, desde de la edad de cuatro años, por lo que llamaba papá al acusado; es así, que en el mes de octubre del año dos mil trece, cuando la menor contaba con doce años de edad, su madre viajó a la ciudad de Contamana, conjuntamente con su hermanita menor C.S.C.V., por el aniversario de dicha ciudad, y porque la orquesta "Las Hijas del Tunche" darían una presentación, grupo musical donde trabajaba el ahora acusado H.C., por ello la madre le solicitó a su vecina M.E.P.R. que cuidara a su menor hija de iniciales A.P.F.V, por el tiempo que se ausentaría, esto es, un aproximado de tres días, ya que ella viajaría en la tarde y su conviviente lo haría en la madrugada del día siguiente con la orquesta, es en esas circunstancias que aproximadamente a las seis de la tarde, la señora M.E.P.R. al notar que la menor no llegaba a su casa a llevar sus alimentos, se fue a buscarla a su domicilio, donde le atendió la menor, quien al abrir la puerta pudo observar al señor H.C.R. en el interior, ya que asomó la cabeza para mirar de quien se trataba, siendo que la menor le manifestó que no iría a su casa porque su papá no quería, pidiéndole que dejara su comida; regresando a dejarle sus alimentos, es así que al promediar entre las siete u ocho de la noche, cuando la menor se encontraba echada en la cama, el acusado se le acercó para luego empezar a tocar sus piernas, ante ello le preguntó porque lo hacía, y él le dijo que quería comprobar si era virgen, señalándole la menor que si era virgen, pero él le dijo que no lo era, ya que le habían contado cosas sobre ella, luego le dijo que no gritara porque si lo hacía le golpearía, que solo iba a ser un momento, la menor trataba de empujarlo, de rechazarlo, pero*

él le sujetaba de las manos, luego sacó parcialmente su ropa interior, luego se echó en su encima le abrió sus piernas y le introdujo su pene en la vagina, luego de unos minutos le soltó y se dirigió a su cama a dormir, diciéndole que no le diga a nadie de lo sucedido porque su hermanita pagaría las consecuencias, ya que él iría a la cárcel y crecería sin papá; al día siguiente en la madrugada el acusado se levantó para irse de viaje; los hechos se descubrieron gracias a que la menor contó de ello a una amiga V.B.O.C., la misma que ante una circunstancia de pleito con esta menor comentó a diversas personas sobre los actos de violación en agravio de esta niña, es así que la madre se entera, toma conocimiento del caso y presente la denuncia correspondiente ante la autoridad policial de San Fernando".

- 1.2. En sus **alegatos finales** dijo: *"en cuanto a los hechos tenemos que la menor de iniciales A.P.F.V ha vivido con su madre Victoria Vásquez y su padrastro H.C.R. en su domicilio ubicado en la Urbanización Municipal, manzana E-5, lote 08 - Callería, haciendo esto desde los cuatro años de edad, por lo que lo consideraba y llamaba papá, es así que a mediados de octubre del dos mil trece, cuando la menor contaba con doce años de edad, su madre viajó a la ciudad de Contamana, donde se realizaba un aniversario de esta ciudad y en dicha fecha la Orquesta las hijas del Tunche, darían una presentación grupo donde labora el acusado H.C.R., por ello la madre le solicitó a su vecina M.E.P.R. le cuidara a su menor hija, por el tiempo que duraría esta ausencia que sería de tres días, ya que viajaría en la tarde y su conviviente en la madrugada del día siguiente con la orquesta, es en esas circunstancias que a las 06:00 de la tarde, la señora M.E.R. al notar que la menor no llegaba a su domicilio, se fue a buscarle a su casa donde le atendió la menor, quien al abrir la puerta pudo observar al señor H.C.R. en su interior ya que asomó su cabeza para mirar de quien se trataba, siendo que la menor le manifestó que no iría a su casa porque su papá no quería, pidiéndole que le dejara su comida, regresando a dejarle sus alimentos, es así que al promediar las 07:00 a 08:00 de la noche, cuando la menor se encontraba echada en su cama, el acusado se le acercó para luego empezar a tocar sus piernas, ante ello le preguntó por qué lo hacía y él le dijo que quería comprobar si era virgen, señalándole la menor que si era virgen, pero él le dijo que no lo era y ya que le habían contado cosas sobre ella y luego le dijo que no gritara porque si lo hacía le golpearía, que solo iba a ser un momento, la menor trataba de empujarlo pero él la sujetaba de las manos, luego sacó parcialmente su ropa interior, luego se echó en su encima, le abrió las piernas e introdujo su pene en su vagina, luego de unos minutos la soltó y se dirigió a su cama para dormir, diciendo que no diga nada lo sucedido, porque su hermanita pagaría las consecuencias ya que iría a la cárcel y crecería sin papá como ella, al día siguiente el acusado se levantó y le dijo a la menor que se iría de viaje, la agraviada A.P.F.V, quizás de una manera de soltar todo este grave acontecimiento contó sobre los hechos a su amiga V.B.O.C., la menor le contó que su papá había abusado sexualmente, manteniendo en secreto lo confesado hasta el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, a consecuencia de una pelea en estas amigas, es que estos hechos salen a la luz, es así también su madre de la agraviada va a reclamarle a esta menor quien le ratifica efectivamente que su amiga le había contado que había sido violada y que su padre le había dicho que no denuncie, porque si no iría a la cárcel, es así que la madre presenta la denuncia correspondiente, señoras magistradas durante el desarrollo del juicio oral con las*

alegaciones de agraviados y testigos corroboradas con las documentales ofrecidas como medio de prueba hemos probado más allá de toda duda que H.C.R., es autor del delito de violación sexual en agravio de la menor, este ciudadano que ha criado desde edad temprana lo que ha generado una condición de autoridad sobre la menor, creando circunstancias de superioridad y supremacía y en esa condición ha abusado sexualmente de ella, en cuanto a los hechos probados de acuerdo a nuestras premisas señaladas en la teoría fiscal tenemos que el acusado H-C., tiene la condición de padrastro de la menor agraviada de iniciales A.P.F.V, por ser conviviente de la madre de la referida menor, si está probado por las declaraciones dadas en juicio por la menor A.P.F.V, de V.V.C., quien es la menor corroborada por el propio acusado, quien acepta que convivía con la madre y la menor, también sobre la corroboración científica contenida en el relato de Pericia Psicológica N° 112-2016 practicada a la menor y Certificado Médico Legal donde categóricamente indica que H.C. es su padrastro; está probado que el acusado H.C.R. sostuvo relaciones sexuales con su hijastra A.P.F.V desde que tenía doce años de edad, hecho que ha sido perpetrado en su propio domicilio, si está probado mediante el acta de recepción de denuncia verbal de fecha dieciséis de enero, por la declaración en juicio dada por la menor, declaración que tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, esta acta ha sido dada dentro de los parámetros del Acuerdo Plenario N° 02-2005 y cuyas garantías de certeza son las garantías de incredulidad, verosimilitud y persistencia en la incriminación, esta declaración no solamente quedó ahí, está corroborada con el Certificado Médico legal N° 518-L, que en sus conclusiones indica que presenta signos de desfloración himeneal antigua, la declaración en juicio de V.V.C., quien indicó que en octubre dejó a su hija en casa con el acusado, lo declarado por B.O.C. quien indicó que la agraviada le contó que había sido víctima de violación por su padrastro el acusado H.C. y por una discusión se descubrió el hecho, por la declaración de M.E.P.R., declaración ingresada a juicio quien indicó que encontró sola a la menor y que vio a su padrastro el día de los hechos, está probado que el hecho de violación sexual A.P.F.V se produjo cuando esta tenía doce años de edad y perpetrado en su propio domicilio, si está probado con la declaración de la menor y su progenitora Victoria Vásquez y testigo M.E.P.R., ingresada a juicio donde señalan el lugar y la fecha de los hechos; asimismo, el mérito de la copia certificada de la partida de nacimiento de la menor, con ello se acredita la edad de doce años de la menor agraviada al momento de los hechos, considerando ello que ocurrió en octubre del dos mil trece y que ella tiene por fecha de nacimiento el veintisiete de marzo del año dos mil uno; asimismo, con el Certificado Médico Legal N° 518 en donde en sus conclusiones indica signos de desfloración himeneal antiguo, compatible con la data de los hechos, está probado que el producto de la violación sexual a la menor presenta afectación psicológica y por ende afectado su libre desarrollo a la personalidad en el rubro de libertad sexual, si está probado, porque el Protocolo de Pericia Psicológica N° 112-2016, concluye indicadores de afectación emocional compatible a evento traumático de tipo sexual, requiere abordaje terapéutico, por último está probado el indicio de mala justificación que arguye el acusado H.C. cuando presenta un documento que se encuentra debidamente suscrita por él y por su abogado que su persona conjuntamente con la delegación de la orquesta, "las hijas del Tunche" y su conviviente se trasladaron a la ciudad de Contamana en una embarcación de la

empresa Conta, comúnmente denominado rápido, cuyo punto de partida según señala fue en Yarinacocha, está probado este indicio de mala justificación con el documento presentado por Jony E. Torres Gonzales - Gerente de la empresa Conta, cuya pertinencia, es que con este documento se acredita que la empresa no ha brindado servicio de transportes en algunas de las embarcaciones en el mes de octubre a la Orquesta las hijas del Sol, para ello presentó lista de tripulación, manifiesto de carga y relación de pasajeros; asimismo, el documento presentado por esta misma persona en la que indica que la empresa Conta no cuenta con ninguna embarcación denominada "rápidos" y que no tiene salidas del puerto de Yarinacocha, precisando que todas sus embarcaciones parten del puerto de Pucallpa, señor juez en pocas palabras se encuentra debidamente acreditado el delito materia de imputación y reprochado al acusado, es decir el acusado realizó violación sexual en agravio de la menor, también cabe mencionar que la defensa técnica ha presentado como testigo a J.H.T., quien se ratificó en lo declarado a nivel fiscal, que solo tiene referencias de su vecina Ana María, quién le dijo que el acusado viajaría el once de octubre, pero la testigo no lo vio ya que se encontraba en otro lugar, tampoco lo vio subirse a la embarcación Conta hacia Contamana, el testigo R.J.V.R., conoce el testigo hace años y refiere que viajaron el once de octubre, al proceder a ingresar la declaración previa brindada el veinticinco de mayo, señaló que viajó el diez de octubre y ante esta contradicción el testigo señaló que no recordaba la fecha exacta hasta que lo vio en youtube en video, que el doce de octubre se encontraban con la orquesta en Contamana, también ha señalado que el once de octubre viajaron todos el grupo de la orquesta juntos en un solo viaje los técnicos, cantantes y presentadores, contradiciéndose con lo declarado por el testigo N.R.P., quien declaró en juicio que los integrantes de la orquesta viajaron en dos grupos distintos, primero viajaron los técnicos y en otro grupo viajaron los cantantes y animadores, siendo estos medios de prueba de ninguna forma, descartan ni desvirtúan la sólida teoría del caso del Ministerio Público, siendo ella la evidencia del Ministerio Público solida porque la teoría es consistente y no se ha podido enervar bajo ningún punto de vista en este juicio, la responsabilidad penal del acusado es contundente y clara probando la teoría del caso, por lo que se solicita que se condene al acusado a la pena de cadena perpetua."

1.3. Calificación Jurídica: El hecho imputado ha sido calificado como delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, sancionado en el **Artículo 173° numeral 2° del primer párrafo, concordante con el último párrafo del Código Penal**, cuyo apartado señala:

- **Artículo 173°.-** *El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años. (...)*

- *"En el caso del numeral 2° la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.*

1.4. Pretensión Penal: El representante del Ministerio Público solicita que se imponga al acusado **H.C.R. la pena de CADENA PERPETUA** y se fije en **S/. 10.000.00 soles** el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el acusado a favor de la parte agraviada.

❖ **PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.**

1.5. En sus **alegatos de apertura**, la defensa técnica indicó que: *"su patrocinado va a probar su inocencia porque él indica que no ha cometido el delito de violación sexual contra la hija de su ex pareja, existe declaraciones de testigos que indican que su patrocinado el día de los hechos, el día once de octubre del dos mil trece, viajó con su conviviente y con su hija de cinco años de edad a la ciudad de Contamana, a la realización de un evento por el aniversario de dicha ciudad, él era en esos tiempos integrante de un grupo musical "Las hijas del tunche" y ese día él no se quedó en la ciudad de Pucallpa, por lo cual él no cometió los hechos que le imputan, por lo que se probará la inocencia de su patrocinado".*

1.6. En sus **alegatos de cierre** ha señalado que: *"en el presente juicio oral no se ha podido probar fehacientemente la responsabilidad penal de su patrocinado, pues del contradictorio solamente tenemos una declaración de la agraviada con la madre de la misma, quien como indica su defendido, es por actos de venganza debido a unos problemas familiares y que posteriormente se caso con su nueva pareja a fines del año dos mil trece, por lo que esto se trataría de una denuncia falsa, en tal sentido no existen pruebas que acrediten su responsabilidad, aunado a que no se ha desvanecido el principio constitucional de inocencia, ya que si bien con fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, doña V.V., madre de la agraviada formuló una denuncia en la Comisaría en contra de su patrocinado C.R.H., por haber abusado sexualmente de su hija agraviada de inicial A.P.F.V, toda vez que tomó conocimiento de que este hecho por parte de la persona de nombre Verónica, que es amiga de la agraviada, a quien le dijo que el denunciado había violado sexualmente a la menor en el mes de octubre del año dos mil trece, cuando la denunciante se encontraba en la ciudad de Contamana junto con el denunciado; sin embargo, la declaración de la menor tiene contradicciones en sus tres versiones, pues en la primera declaración indica que la primera relación sexual la tuvo producto de la violación sexual del imputado, en su respuesta en ningún momento menciona que hubo desgarró, hubo dolor, sangró, en la declaración del día veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis, cuando le pregunta el fiscal como sucedieron los hechos y ella indica que la violó, le abrió las piernas, le introdujo el pene y se levantó y se fue a su cama, o sea no habla el relato real lo que es una violación sexual, un acto reprochable porque cuando es real de parte de mi*

patrocinado porque no indica que hubo sangrado, hubo dolor, no hay esa declaración, entonces existe contradicciones con las siguientes declaraciones que ha tenido, en el psicólogo cambia de versión, indica otras cosas, que el agraviado le jaló el calzón hacia un costado para introducirle el pene, que sacó una toalla, que la sábana no se mojó de sangre porque él se la llevó y contradicciones en la primera declaración con la declaración que realiza en el psicólogo y aquí en el juicio oral cuando se le pregunta, porque acá en esa respuesta que realiza no indica que haya sido amenazada ni que haya sido cogida a la fuerza, solamente indica que le dijo que no gritara, que no dijera nada porque la violación o la supuesta violación iba a ser un momento, entonces se contradice con lo que ha dicho acá en el contradictorio, cuando la doctora reemplazante del Ministerio Público le preguntó porque no pidió auxilio, porque no gritó, pidió auxilio para que no la violara el investigado, ha dicho y está grabado en audio, que ella no gritó porque el investigado la amenazó con golpearla y encima que le tapó la boca y le agarró la mano, esa declaración no ha mencionado en la primera declaración, en la segunda manifestación y acá en juicio oral, existe contradicciones y existe como dice la defensa que estas declaraciones son de favor, acerca de la declaración de la señorita Verónica, que por una pelea por S/ 20.00 soles divulgó un secreto sagrado que habían tenido ellas supuestamente en su versión que ambas habían sido violadas por sus padres, la defensa indica también que no se corrobora que existen contradicciones en estas manifestaciones, incluso la misma señora M.P.R., en su declaración que no ha venido a declarar a juicio oral, pero se ha leído su declaración, indica pues que al día siguiente después de que supuestamente sucedieron los hechos de violación la menor la encontró a ella jugando voley al día siguiente en la cancha de fútbol cerca a la casa, en ningún momento notó que la criatura después de una violación al día siguiente, después de haber tenido una primera relación sexual, donde cualquier persona no se puede ni levantar por ser violada no notó que haya tenido ningún problema, así también se tiene que tener en cuenta al momento de resolver que existe la declaración de su defendido, quien indica desde el principio que esto se trata de una mentira él en ningún momento violó a la agraviada, lo único que puede decir es que en el mes de noviembre del dos mil quince tuvieron un altercado, por lo cual siguieron teniendo problemas con la agraviada y eso se trata de una venganza por parte de la madre de la agraviada y que esta podría haber inducido que ella declare en contra de él, además el acusado indicó que ese día no se encontraba presente en la ciudad de Pucallpa, él viajó con su conviviente y con su hija menor a la ciudad de Contamana, a un evento de las hijas del Tunche, lo que se corrobora con el testimonio de la señora J.H.T., quién le indica que su familiar le comentó que este señor había viajado el día once de octubre del dos mil trece y que fue a despedirse de su familiar indicando que se estaba yendo a la ciudad de Contamana, con su conviviente y con su menor hija; asimismo, también tenemos la declaración del testigo de descargo J.V.R., quien indica que conoce al investigado, conoce a la menor agraviada, a la conviviente, quien viajó el día once de octubre del año dos mil trece, conjuntamente con los veinticinco integrantes del grupo el día once de octubre del año dos mil trece a la ciudad de Contamana, que estuvieron tres días por el aniversario y regresaron a los tres días a la ciudad de Pucallpa, ese testigo nos indica y corrobora lo que dice el acusado, igual el testigo N.H.P., quien ha declarado a nivel de la investigación preparatoria y también en juicio oral, quien corrobora también que su defendido no se encontraba en la ciudad de Pucallpa el día once de octubre del año dos mil trece,

indicando este señor que ellos viajaron junto con la conviviente del acusado y su menor hija en la embarcación Conta y que viajaron un día antes, el día once, por lo que el día central era el día doce de octubre y eso corrobora pues la declaración de su patrocinado, por lo que no se le podría atribuir ese delito, al haber estado en un lugar distinto al lugar de los hechos".

- 1.7. Posición del acusado H.C.R.** refirió que es inocente, porque en ningún momento ha violado a la agraviada, se trata de un acto de venganza, ya que siempre tenían problemas en el hogar; y además el día de los hechos estuvo en Contama en un evento.

❖ **PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.**

1.8. Por parte del Ministerio Público:

A. Testimoniales:

- De la menor de iniciales A.P.F.V. (menor agraviada)
- Victoria Vásquez Córdova
- Verónica Bettssy Osorio Chávez

B. Peritos:

- Jhonatan Arquero Caranza, respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 112-2016-PSC-DCLS-MANANTAY, practicado a la menor de iniciales A.P.F.V.
- Karen Juliana Dora Cerna Leveau de Eising, respecto del Certificado Médico Legal N° 000518-L-DCLS, practicado a la menor de iniciales A.P.F.V., de fecha 27 de enero del 2016.

C. Documentales:

- Acta de recepción de denuncia verbal, de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, obrante en el expediente 01737-2016-53-2402-JR-PE-01, a folios 59.
- Oficio N° 2360-2016-REDIJU, obrante en el expediente 01737-2016-53-2402-JR-PE-01, a folios 60.
- Partida de Nacimiento de la menor agraviada de iniciales A.P.F.V., obrante en el expediente 01737-2016-53-2402-JR-PE-01, a folios 61.
- Documento G. 800-614, remitido por la Capitanía de Puerto Pucallpa, obrante en el expediente 01737-2016-53-2402-JR-PE-01, a folios 62.
- Documento presentado por Jhonny Torres Gonzales, de fecha veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, obrante en el expediente 01737-2016-53-2402-JR-PE-01, a folios 63/64.
- Documento presentado por el imputado H.C.R., de fecha quince de noviembre del dos mil dieciséis, obrante en el expediente 01737-2016-53-2402-JR-PE-01, a folios 65.
- Documento presentado por Jhonny E. Torres Gonzales- Gerente de la empresa de Transportes CONTA E.I.R.L., obrante en el expediente 01737-2016-53-2402-JR-PE-01, a folios 65-A.

- Declaración de M.E.P.R.

1.9. Por parte del Acusado.-

A. Testimoniales:

- N.R.P.Y.
- R.J.V.R.
- J.H.T.

B. Documentales:

- Oficio N° 2360-2016-REDIJU, obrante en el expediente 01737-2016-53-2402-JR-PE-01, a folios 60.
- Documento que obra a folios 425-428 de fecha 12 de enero del 2014, obrante en el expediente 01737-2016-53-2402-JR-PE-01, a folios 34.
- Denuncia por abandono de hogar por incompatibilidad de caracteres; obrante en el expediente 01737-2016-53-2402-JR-PE-01, a folios 35.
- Acta de conciliación N° 005-2014, de fecha 3 de Febrero del 2014; obrante en el expediente 01737-2016-53-2402-JR-PE-01, a folios 36 y reverso.

1.10. Prueba de Oficio

- A. Testimoniales:** Ninguna
- B. Documentales:** Ninguna.
- C. Peritos:** Ninguna.

II. PARTE CONSIDERATIVA.-

❖ VALORACIÓN PROBATORIA

- 2.1. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2º, numeral 24, literal e), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo jurídicamente correcta, cuya valoración de acuerdo a la concordancia de los artículos 158º.1 y 393º.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139º.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual,

necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.

- 2.2. De los principios que rigen el juicio oral, según el artículo 356° del Código Procesal Penal, se menciona lo siguiente: "el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación" [el subrayado es nuestro]. Por su parte el Tribunal Constitucional Peruano, al momento de referirse a la acusación de hechos al imputado, ha señalado que la misma "*ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa. Es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan*" proscribiendo a *contrario sensu*, aquella acusación "genérica e impersonalizada que limita al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa"¹. En ese sentido, la descripción de los hechos realizados en acusación fiscal cumple el requerimiento básico de concreción, es detallada en cuanto al rol que habría realizado el acusado, conforme lo manifestó el representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura.

& Sobre el tipo penal: violación sexual en menor de edad

- 2.3. El artículo por el cual se instaura el presente proceso penal se encuentra dentro de los alcances de la normativa referida a Violación de la Libertad Sexual, que tiene como clasificación más general a los Delitos contra la Libertad. Está claro entonces que estos tipos penales tienen como bien jurídico protegido la Libertad, sin embargo, este concepto debe ser matizado en el sentido que para el presente caso, "es de entender como **libertad sexual** la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como **indemnidad sexual** la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: *menores e incapaces*. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una **actividad sexual en libertad**"². Es decir, para el caso de los menores de edad se busca preservar su sexualidad, indemnidad, ya que cualquier acceso carnal con intervención de un menor de edad es considerado como un acto carente de la libertad jurídica y ante toda relación sexual no consentida en términos generales.
- 2.4. Conforme a lo detallado anteriormente, para determinar las pruebas que son útiles y pertinentes en el presente caso para el objeto procesal, debe recurrirse en paralelo al tipo penal planteado y los hechos imputados, que en el presente caso resulta siendo lo descrito por el numeral 2° del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, donde a saber, para la configuración del delito se requiere que el agente tenga "**acceso carnal** por vía vaginal, anal o bucal", con un "**menor de edad**" "**si tiene entre diez**

¹ Expediente N° 8123-2005-PHC/TC, fundamento 40.

² ACUERDO PLENARIO N° 4-2008/CJ-116, Aplicación del artículo 173°. 3 del Código Penal, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento 7.

años y menos de catorce". Bajo estos tres elementos del tipo debe limitarse tanto la prueba de cargo como de descargo, a fin de apreciar si existe suficiencia, en el sentido no de abundancia sino de capacidad, para determinar en los juzgadores la afirmación de existencia o no de los hechos imputados.

& Sobre el caso en particular.

- 2.5. En el presente proceso, el representante del Ministerio Público concurre a juicio oral formulando acusación penal contra **H.C.R.**, por la presunta comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en atención a los hechos descritos en sus alegatos de apertura y clausura, siendo que ante tales hechos la defensa técnica formula como tesis exculpatoria y postula su inocencia señalando que por el principio de ubicuidad el acusado no pudo estar en dos lugares al mismo tiempo, ya que el día de los hechos estuvo en localidad de Contama en compañía su su ex conviviente y su menor hija, lugar a donde había llegado junto a la agrupación Las Hijas del Tunche.
- 2.6. Como se aprecia, estamos ante la concurrencia de dos teorías que versan sobre un mismo hecho, por un lado el Ministerio Público que atribuye la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad; y, por el otro lado, el acusado, quien con distinto argumento, pregona su inocencia. Siendo esto así, corresponde a este Colegiado establecer si la teoría que postula el Ministerio Público tiene mayor sustento probatorio con respecto a la teoría del acusado en mérito a los hechos probados y no probados y en base a ello, determinar la materialidad del delito y la posible responsabilidad del acusado.

& Sobre la materialidad del delito.

- 2.7. Como primer punto de análisis tenemos el elemento "**minoría de edad**". Sobre este apartado no ha existido reparo por las partes, ya que se ha oralizado e ingresado sin cuestionamiento alguno el **ACTA DE NACIMIENTO DE LA MENOR DE INICIALES A.P.F.V.**, del cual se advierte que la menor nació el veintisiete de marzo del dos mil uno; documento que nos permite corroborar el parámetro de edad de la citada menor a la fecha en que se suscitaron los hechos; pues atendiendo a los fácticos expuestos por el representante del Ministerio Público la agresión sexual se produjo en el mes de octubre del dos mil catorce; por lo que a la fecha en que habrían ocurrido los hechos contaba con doce años de edad; en consecuencia, se tiene por acreditado el límite etario de la norma penal materia de imputación, esto es, **que la víctima tenga entre diez años a menos de catorce.**

- 2.8. Como siguiente punto de análisis, corresponde ahora analizar el elemento “**acceso carnal por vía vaginal**”, postulado por el representante del Ministerio Público. Sobre el particular, de lo actuado en juicio se tiene que ha concurrido a juicio la perito Karen Juliana Dora Cerna Leveau; quien se ha ratificado del contenido del Certificado Médico Legal N° 000518-L-DCLS, practicado a la menor agraviada A.P.F.V. con fecha veintisiete de enero del dos mil dieciséis; de cuyo contenido podemos destacar el rubro “*CONCLUSIONES: 1.- Presenta signos de desfloración himeneal antiguo; 2.- No presenta signos de coito contra natura; 3.- No presenta signos de lesiones traumáticas corporales extragenitales ni paragenitales recientes; 4.- No requiere incapacidad médico legal.*” De este documento y la declaración brindada por la perito se puede acreditar la materialidad del delito de violación sexual de una menor de catorce años, ya que en él se concluye que la evaluada de catorce años presentó signos de desfloración himeneal antiguo; punto que no ha sido cuestionado de modo alguno por la defensa, ya que su teoría del caso está orientada en la inocencia de su defendido.

& Sobre la responsabilidad penal del acusado.

- 2.9. Estando las cosas así, se debe precisar que la teoría que postula la defensa técnica del acusado se centra en que su patrocinado no abuso de la menor agraviada, negando los hechos que son materia de acusación, exponiendo la imposibilidad que suceda el hecho, por cuanto el acusado el día de los hechos había viajado en compañía de su ex conviviente, su menor hija y los veinticinco integrantes de la agrupación Las Hijas del Tucho a la localidad de Contamana.
- 2.10. Precisada la teoría de la defensa, se debe anotar que de los términos de la acusación fiscal advertimos que la acusación del representante del Ministerio Público se funda principalmente en la versión inculpativa brindada por la menor agraviada ya que por la naturaleza del hechos fue la única presente al momento de su comisión; siendo así, y a fin de que adquiera valor probatorio debe ser analizado en mérito a los criterios establecidos en el fundamento diez del *Acuerdo Plenario de Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia N° 2-2005/CJ-116* de fecha treinta de setiembre del dos mil cinco, más aún cuando se ha postulado como argumento de defensa, entre otros puntos, la existencia de móviles de “*circunstancias de rencillas por el lindero*”, estando a ello deberá analizarse los testimonios de cargo según los siguientes criterios:

a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Esto es que no existan relaciones entre los declarantes sustentados en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan

incidir en la parcialidad de la imputación, y que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal

c) del párrafo anterior, esto es, que debe observarse la coherencia y solidez del relato, la persistencia de las afirmaciones deben ser persistentes en el curso del proceso.

2.11. Precisado lo cual, descendiendo al caso concreto procederemos a analizar el primer criterio, el cual está referido a la ***ausencia de incredibilidad subjetiva***; en ese sentido, tenemos que tanto el acusado como su defensa técnica, argumentaron que esto se trataría de una denuncia falsa, por venganza por los problemas familiares que tuvo con la madre de la menor agraviada; en este extremo debemos hacer una especial anotación en la forma en la que se tomó conocimiento de los hechos, para ello nos remitiremos a la declaración de **V.B.O.C.** quien al declarar en juicio oral respecto a cómo tomo conocimiento de los hechos la mamá de la menor agraviada refirió "*eso paso cuando yo tuve un problema con Angie ella un día de cólera me dijo que tú has sido violada me dice, y cuando me dijo así molesta de mi cólera se me salió y le dije de mi fue un intento la tuya fue así, ahí fue cuando me metió una cachetada ella cuando le había dicho, ahí fue cuando mi familia se había enterado porque no sabía nada paso el problema, se llegó a enterar y mis hermanos, de la nada viene su mamá porque estábamos agarrándonos ahí las dos y dice ¿Por qué discuten? Y nos empieza a reclamar su mamá a las dos y mi hermana también me agarra, y yo le digo que no pasa nada estoy bien le decía yo a mi hermana y mi hermanito le sale a decir que la Vero ha dicho que la Angie ha sido violada le dice así, y su mamá había escuchado yo trate de callarme y mi hermano hablado y su mamá se ha enterado y le dice como que ha pasado eso, Angie porque no me has contado y su mamá ha empezado sentirse mal y mi hermano me dice ¿es así Vero? Y yo le digo si paso eso solo que no quise decirlo porque yo le dije a Angie que no voy a decirle nada a su mamá y por eso no lo conté y su mamá se fue contra mí y me dijo como no me vas a decir si eso le paso con mi hija y eso me empezó hablar su mamá"; como se aprecia de esta declaración, la madre de la menor descubre los hechos por una tercera persona y bajo una circunstancia fortuita, ya que de no haberse producido esa pelea entre las amigas, la madre no se habría enterado. En este mismo sentido, se tiene la declaración de la menor agraviada quien la pregunta "*¿Ese hecho que te pasó has tenido alguna confidencia, le has contado a otra persona? Dijo: Sí a mi mejor amiga actualmente,**

V.O.C.; *¿Qué pasó como se descubren estos hechos? Dijo: Confesiones de mejores amigas, cosas que a veces uno no puede guardar durante mucho tiempo y como le tenía confianza le conté*"; como es de verse la menor agraviada corrobora la declaración de la testigo, en el sentido que al ser su mejor amiga le contó lo ocurrido; en tal sentido, no se puede colegir que la denuncia sea por venganza, ya que no fue la menor quien contó los hechos a su mamá, sino a su mejor amiga, quien guardo el secreto hasta que se pelearon y circunstancialmente se enteró la madre de la agraviada; por otra parte, se debe destacar que cuando se le pregunta a la testigo *"¿alguna vez has tenido algún problema discusión con el señor H.C.R.? Dijo: no, ningún problema"*; entendiéndose que nunca tuvo ningún problema con el acusado, punto que no ha sido cuestionado ni por la defensa de este. La defensa también ha señalado que la denuncia se debería a los problemas familiares y porque este se caso con su actual pareja; al respecto, de la declaración del acusado H.C.R. se tiene ante la pregunta *"¿Desde cuándo usted comenzó a hacer vida convivencial con Victoria Vásquez? Dijo: Desde el año dos mil cinco hasta el dos mil trece"* ; es decir, la relación con la madre de la menor termino en el año dos mil trece, por lo que teniendo en cuenta hasta la fecha en la que se interpuso la denuncia habían transcurrido más de tres años desde su separación, y teniendo en cuenta que existe un Acta de Conciliación firmada por el acusado y la madre de la menor con fecha tres de febrero del dos mil catorce, se entiende que la terminación de su relación no fue conflictiva, por lo que no resulta razonable ni atendible el argumento del acusado respecto a una denuncia falsa por problemas familiares, aunado a la forma y circunstancias en que se descubrieron los hechos. Fundamentos por los cuales se concluye que no existe entre el acusado y la madre de la menor agraviada, motivos espurios antes de los hechos y/o antes de la denuncia que hicieran presumir sobre la existencia de una denuncia falsa, tanto más, que conforme declaro el perito Psicólogo **JHONATAN ARQUERO CARRANZA**, quien evaluó a la menor agraviada ante la pregunta sobre los sentimiento hacía su padrastro dijo: *"La menor tenía sentimientos y pensamientos vamos a decir encontrados, a que me refiero con esto, ella no podía y lo refiere en la pericia, como es que su padrastro que decía quererle mucho le podía haber hecho este daño, entonces fue lo que le generó a ella vamos a decir una especie de repreguntarse de reexperimentar, entonces si había un afecto hacia él, por más de que había conflictos de pareja, siempre había un afecto o había un afecto hacia el padrastro y es lo que ella no podía entender y lo manifiesta también en su pericia, lo manifiesta y lo recalca, porque me pudo haber hecho esto si decía que me quería"*. Con este testimonial se puede verificar que antes de los hechos, la menor tenía apreció hacia su padrastro, quien decía quererla, por lo que no comprende cómo le pudo lastimar. Siendo así, se puede concluir que no existe motivos espurios para la presente denuncia, por lo que el primer criterio se ha visto superado.

- 2.12. En segundo término debe analizarse la **verosimilitud del relato**, esto es su coherencia referida a la conexión y relación, así como su solidez y firmeza, al estar establecido con razones, lo que deberá encontrarse corroborado con medios probatorios periféricos que generen certeza sobre su realización, esto es, apariencia de verdad, dándole finalmente posibilidad de ser creídos. En el presente caso, **tenemos la declaración en juicio oral de la menor de iniciales A.P.F.V.** donde señaló que: *"¿En alguna oportunidad usted ha residido con Henry Caviedes? Dijo:*

Sí; ¿Con quienes más? Dijo: Con mi mamá y mi hermanita; ¿En el mes de octubre del dos mil trece, te ubicas? Dijo: Sí; ¿Se quedó sola en su casa? Dijo: Sí; ¿Qué persona estaba encargada de ti, sabías o tenías conocimiento? Dijo: Sí, la señora María Esther Pezo Rengifo; ¿Cual era digamos la asistencia o la ayuda que te iba a brindar esa señora? Dijo: De qué me quede a dormir en su casa, que me cuide, porque mi mamá estaba viajando y el señor también era para que viaje, era para que me dé desayuno, almuerzo y cena y quedarme a descansar en su casa; ¿El señor Caviedes viajó, se fue con tu mamá? Dijo: No, mi mamá viajó primero después él viajó; ¿dime ese día que tú te quedas sola, pasó algo a tu persona? Dijo: Abusó sexualmente de mi persona; ¿cómo es sexualmente si me puedes explicar ya que eres una señorita de diecisiete años? Dijo: O sea, metió su pene en mi vagina, me tocó y otras cosas; ¿Y porque no fuiste a la casa de la señora Pezo que era la encargada? Dijo: Él no me dejó ir, porque la señora se había ido a buscarme y él me había dicho que no iba a viajar a esa hora, iba a viajar a otra hora, entonces me dijo, me voy a quedar toda esta noche y así que mañana en la mañana recién tienes autorización para ir a su casa, como él se iba a quedar él era quien me iba a cuidar, por eso es que yo no me fui y cuando pasó eso, como cualquier niña tenía miedo, estaba mal y me quedé en mi casa; ¿Cuándo la señora Pezo va a tu casa se encuentra con Caviedes? Dijo: Se vieron de lejos, más no cara a cara porque ella estaba fuera de la casa y él estaba adentro, yo le atendí desde dentro y le dije que mi papá no me dejaba salir, porque me iba a cuidar y que al día siguiente si iba a ir a su casa; ¿Ella lo vio? Dijo: Sí lo vio de lejos; ¿El señor Caviedes te hizo alguna amenaza algo porque no contaste esto? Dijo: Sí, me decía que me quedara callada porque me iba a hacer algo malo, le iba a hacer algo malo a mi mamá y que simplemente no dijera nada. ¿Dónde ocurrió lo que nos ha contado el señor Herry? Dijo: En mi casa; ¿En qué parte de la casa? Dijo: En el cuarto donde dormía en mi recámara del segundo piso, ¿Qué introdujo, dónde introdujo? Dijo: Su pene en mi vagina; ¿Cuántas veces hizo eso? Dijo: Solo esa vez; ¿Te gritó antes de, te golpeó? Dijo: En el momento sí, me dio dos cachetadas y me tapó la boca porque no quería que gritara; ¿Porque no le contaste a tu mamá en el mismo instante que ocurrieron los hechos? Dijo: Por miedo, porque no quería causarle problemas a mi mamá, porque me amenazó." Como bien se puede advertir, la menor ha sindicado directamente al acusado como la persona que abuso de ella en el año dos mil trece cuando su mamá viajó a Contamana.

- 2.13. A efectos de verificar la credibilidad de la versión de la menor agraviada, nos remitiremos al contenido de la declaración que brindo la persona de **M.E.P.R.** a nivel preliminar, ya que conforme a la versión de la menor, esta señora, el día de los hechos, cuando su mamá ya había viajado, se fue a buscarla para llevarla a su casa estando a las indicaciones de su mamá, pero su padrastro le había dicho que no iría por que el aún no viajaría y esta señora quien vio de lejos al acusado; en este sentido de la lectura de su declaración, respecto a la si la mamá de la menor le dejo al cuidado de su hija cuando ella se fue a Contamana dijo lo siguiente: *"que no recuerdo la fecha exacta pero en esa oportunidad, un día antes, luego estar jugando voley con la señora Victoria y otras vecinas, ella me pregunto si su hija la menor Angie podría quedarse conmigo en mi casa por tres días y para darle sus tres comidas, a lo que yo acepte, es así que ella viajó al día siguiente por la tarde, pero antes vino a mi*

casa a despedirse y decirme que Angie se estaba quedando y cuando llegue del Colegio vendría a mi casa a comer y en la noche vendría a dormir solicitándome que la cuidara porque su padre iba a viajar en la madrugada con la orquesta, ese día la menor no vino en la tarde y como a las seis de la tarde al ver que no venía fui a buscarla, pero ella me dijo que no iría a dormir porque su papá no quería que vaya y me dijo que le dejará su comida, es así que luego regrese a dejarle su comida y la deje en compañía de su padre" ; asimismo, ante la pregunta si el acusado estuvo presente cuando se fue a preguntarle a menor porque no se iba a dormir señaló: "que, si estaba ahí, a esa hora cuando ella abrió la puerta para atenderme ella asomó su cabeza". Como es de observarse de la declaración de esta testigo, guarda relación con la versión de la agraviada, en el sentido que la señora se fue a verla en su casa y le dijo que no iría a su casa porque su papá no quería, además en el sentido que el acusado estaba en su casa con la menor, cuando la madre de esta ya había viajado a Contamana, pues la testigo refirió que la señora Victoria primero se fue a despedirse y luego de ello como a las seis de la tarde recién se fue a ver a la menor. Por lo que hasta este punto la versión de la menor está siendo corroborada.

- 2.14. En este mismo sentido, se tiene la declaración en juicio oral de la testigo V.V.C. madre de la menor agraviada, quien al declarar en juicio oral respecto a los hechos, ha señaló como sigue: "*¿Con quienes usted viajó a mediados de octubre del dos mil trece a la ciudad de Contamana? Dijo: Viajé con mi menor hija E.C.V. a la ciudad de Contamana; ¿Cuántos días estuvo allá usted? Dijo: Casi tres días; ¿Y su menor hija de iniciales A.P.F.V con quién se quedó? Dijo: Yo le dejé encargada con la señora María Pezo Rengifo, ella se iba a hacer cargo de mi hija mientras que yo viajaba a la ciudad de Contamana; ¿Quién es María Pezo Rengifo? Dijo: Es una vecina que vive al costado de mi casa; ¿Entonces usted dejó con esta persona a su hija, dígame que instrucciones le dio usted? Dijo: En mi ausencia esa persona se iba a hacer cargo de mi hija, le iba a cocinar, le iba a atender iba a dormir con ella también; ¿Cómo así se entera de que su hija había sido objeto de violación sexual? Dijo: Cuando tuvo un pleito con su amiga que ella tenía confianza por una deuda que ella le debía, divulgó su secreto de ella que le había dicho, que le había dicho que había abusado sexualmente su padrastro de ella; ¿Como secreto si puede explicarnos? Dijo: Ella le debía una pequeña plata y le cobraba, parece que no tuvo el carácter o la manera de cómo cobrarle y se exaltaron las dos y comenzaron a pelear y ahí es donde su amiga la señora ya Verónica Osorio le dijo que había sido sexualmente abusado por su padrastro, ahí es donde me acerqué por el pleito que habían tenido y yo me entero en ese momento que ella había sido; ¿Dígame porque el señor Caviedes no viajó con ustedes ese día? Dijo: Porque el contrato que tenía con la empresa no sabían la hora exacta creo para que viajen pero yo iba a irme un día antes que él, porque el grupo es para que viajen juntos en ese rápido contratado por el dueño de la empresa; ¿Usted se encontró con el señor allá en Contamana? Dijo: Sí, en la ciudad de Contamana me encontré con él; ¿Qué día llegó se acuerda usted? Dijo: Sí, creo que fue un nueve o diez no recuerdo, un día antes del aniversario de la ciudad de Contamana; ¿El aniversario que día es? Dijo: Le celebran un once de octubre creo, por ahí; ¿Usted viaja cuánto tiempo antes que el señor Herry? Dijo: Yo salí en la mañana aproximadamente, antes del mediodía he*

agarrado mi lancha; ¿El señor Herry? Dijo: Se siguió quedando por motivos que aún no le llamaba, no le decía una hora exacta para que viaje, pero como él se siguió quedando ahí mi hija también se quedó en la casa, pero él viajó al día siguiente en la madrugada, desde las cinco de la mañana creo; ¿Cuál es el nombre de la amiga por la que usted toma conocimiento? Dijo: María Esther Pezo Rengifo; ¿Ella es con quien se iba a quedar la niña? Dijo: Sí; ¿La amiga de su hija? Dijo: Se llamaba Verónica Osorio Chávez." Como se aprecia de esta declaración, advertimos que guarda relación con la declaración de la menor agraviada, en el sentido que la dejó encargada de la señora María, así también en el sentido que ella viajó primero y que el acusado se quedó aún con la menor y viajó al día siguiente en la madrugada, asimismo guarda relación con la declaración de la testigo María Esther quien ha dicho que la madre de la menor la dejó al cuidado de su hija, pero que el acusado aún seguía en su domicilio cuando la señora Victoria ya había viajado. Siendo así, la declaración de la menor está siendo reforzada por la versión uniforme de su madre, la misma que guarda relación con las demás declaraciones testimoniales.

- 2.15. Otro extremo que debe valorarse a efectos de verificar la credibilidad es la declaración del perito psicólogo **J.A.C.** quien ha concurrido a juicio oral a efectos de declarar respecto a la Pericia Psicológica N° 112-2016-PSC-DCLS-MANANTAY, practicada a la menor agraviada, indicando lo siguiente "*¿Ha encontrado usted el relato congruente y lógico? Dijo: Sí, justamente lo que encontré fue muchos detalles a pesar de que habían pasado dos años y justamente en la pericia, en todas esas aproximadamente siete hojas, hay detalles muy específicos de cómo fueron sucediendo los hechos a pesar de que habían pasado dos años de la evaluación; ¿Dígame doctor que debemos entender por indicadores de afectación emocional compatible a evento traumático de abuso sexual? Dijo: Los indicadores de afectación emocional, digamos que son indicadores de que una persona está dificultades en su estado socioemocional, está teniendo ahora, no solamente en su estado socioemocional, sino también en su conducta en su estado cognitivo, está teniendo alteraciones que son compatibles a un evento traumático del tipo sexual, cambios, conductuales, emocionales, cognitivos, entonces nosotros hacemos un paralelo, todos estos indicadores encontrados en esa adolescente son compatibles a un evento traumático de tipo sexual; ; ¿La pregunta era si necesita abordaje, o sea un tratamiento para poder recuperar la salud psicológica? Dijo: Sí doctor, yo lo sugerí y está en mis conclusiones. ¿Para que indique el testigo, usted ha indicado que después de dos años de sucedidos los hechos el método que ha empleado ha sido la entrevista psicológica, que para la defensa es la narración de los hechos, con esta sola narración, usted puede certificar que la peritada ha sido violada sexualmente y por la persona que indica ella? Dijo: No, yo no responsabilizo a alguna persona, a través de la entrevista psicológica forense y a través de los instrumentos y técnicas de evaluación que se encuentran en la pericia, nosotros indicamos los indicadores de afectación emocional, recalco que son compatibles a un evento traumático de tipo sexual, he encontrado indicadores de afectación emocional es lo que estoy recalcando; ¿La menor le refirió por qué no contó el hecho inmediatamente, qué fue lo que ella indicó? Dijo: Ella indicó temor, ella indicó también que no quería hacer sufrir a su madre y no quería hacer sufrir a su hermanita, hay que recordar que la hermanita es hija de este señor a quien ella denuncia y el señor le mencionaba*

posteriormente, justamente está en su relato que le perdone y que no sería bueno que su hermanita se quede sin papá, que él vaya a la cárcel porque su hermanita se va a quedar sin papá, entonces todo esto es lo que configura para que ella pueda tener una conducta de poder evitar narrar los hechos, el no querer lastimar, el sentirse responsable para poder herir de alguna u otra manera la dinámica familiar que en ese momento estaban viviendo, evidentemente la dinámica que también refiere la menor es una dinámica de muchos conflictos de pareja ... **yo detecté indicadores de afectación emocional, entonces su personalidad puede estar en estructuración, pero incluso ni su personalidad con la cual está configurando le podría ayudar a poder digamos ser habilidosa y poder tal vez generar una expectativa de mentira, porque incluso yo concluyo que los rasgos de personalidad que ella tiene son esquizoides y evitativa, el esquizoide es la persona apática, una persona que tiende a lo asocial y evitativa es la persona que en vez de enfrentar los problemas mejor prefiere callar para no generar tensiones en ella misma, entonces de mi punto de vista yo lo veo muy difícil de que haya sido influenciada para poder narrar todo estos detalles, pero mucho más difícil lo veo que yo encuentre indicadores de afectación emocional producto de una influencia por otra persona, encontré indicadores de afectación emocional y por eso lo estoy sustentando hoy".** Tal como se puede apreciar de la declaración del perito, la menor al momento de ser evaluada presentó afectación emocional por experiencia negativa de tipo sexual, precisando respecto a su relato dijo que sería poco probable que la menor haya desarrollado esta imputación al haber sido influenciada por otra persona, dada a las características de su personalidad, por cuanto tiende a callar para no generar tensiones, lo que guarda relación con su versión a nivel de juicio oral donde señaló que no dijo nada porque no quería causarle problemas a su mamá; por lo que esta declaración también aporta a darle credibilidad a la versión de la menor agraviada.

- 2.16. Y si bien el abogado de la defensa ha referido que existen contradicciones en los tres relatos brindados por la menor agraviada a lo largo del proceso; en este contexto, en primer lugar se debe precisar que solo verificaremos el relato brindado por la menor con motivo de la evaluación psicológica que le fue practicado y su versión en juicio oral, por cuanto la declaración previa de la menor agraviada a la que hizo referencia el abogado de la defensa, no puede ser valorable, por cuanto no ha ingresado a juicio oral conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal; siendo así, nos remitiremos a la narración brindada con motivo de la Pericia Psicológica N° 112-2016-PSC-DCLS-MANANTAY, donde respecto a cómo se produjo la agresión sexual señaló: *“a mi mamá no le he contado todo, solo algunas cosas, no le he dado detalles, porque no tengo la suficiente valentía para decirle todo. Y estoy aquí porque alguien me ultrajo sexualmente, mi ex padrastro, yo le decía papá, se llama Herry Caviedes Ruiz. Cuando mi mamá viajo a Contamana, yo estaba durmiendo en mi cama, donde duermo con mi hermanita, en el segundo piso. Era de noche, era tarde. Él se acercó y empezó a tocarme y me dijo que solo quería comprobar si había hecho relaciones sexuales con otra persona, y empezó a sacarme la ropa y paso eso. Él empezó a tocarme primero en las piernas, creo que yo estaba con un short, lo empujaba pero él me agarraba de las muñecas y manos. poco a poco me empezó a sacarme el short, no gritaba solo lloraba, porque si gritaba me decía que me iba a pegar, tenía miedo. Logro quitarme el short cuando yo estaba echada, no pude*

pararme de la cama. No me quito la ropa íntima solo la puso a un costado. (Señala con su mano como puso al costado su ropa interior). No me quito el polo que tenía puesto. Luego se echó en mí encima, me abrió las piernas y me decía que no me haga la difícil, que era por mi bien, él estaba sano, luego paso eso, me violó, sentí su pene, me dolió, sangré un poco, y me seguía diciendo que me callara que no haga bulla, si no me iba a golpear, no me amenazó con matar ni a mí ni a mi mamá, solo con golpearme. El eyaculo afuera, en un trapo, fue un largo tiempo, el demoro en mí encima. Cuando termino me soltó y se acostó a dormir en su cama donde dormía con mi mamá. Yo me quede llorando toda la noche. No limpie, porque cerca de mi cama había una toalla, él la coloco abajo de mis piernas, ahí fue donde yo sangré y con esa toalla él se limpió. Por eso no se ensucio nada en mi cama. Luego yo me quede dormida de tanto llorar y solo me levanto para decirme que ya se iba de viaje, no le dije nada, solo agarro sus cosas y se fue". Conforme se aprecia de esta declaración y la versión que menor dio en juicio oral, no se evidencian contradicciones que resten verosimilitud a su declaración, lo que si advertimos son omisiones en su relato en juicio oral, el cual fue más concreto y es comprensible porque estuvo presente su señora madre, mientras que en la pericia psicológica estuvo solo con el psicólogo y además durante su pericia precisó que tenía vergüenza de darle detalles a su madre; en tal sentido no podemos hablar de contradicciones en relato.

- 2.17. En este contexto es necesario anotar respecto de la verosimilitud, que en la Casación número 482-2016, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha precisado en el segundo párrafo del decimo considerando: *"No obstante ello, desde una perspectiva racional, no puede exigirse que entre las varias versiones que en el curso del tiempo proporciona una persona, mucho más si son proporcionadas por una menor de edad sobre hechos que han ocurrido en su perjuicio, exista una coincidencia absoluta, pues de ser así se advertiría que se trata de un guión aprendido, no de una versión espontánea. Una persona, en esas condiciones, no tiene por qué tener una versión absolutamente igual o coincidente. Empero, es evidente que del examen de las versiones que constan en autos tiene que advertirse que éstas presentan, en lo esencial, similitudes fundamentales, ... Lo esencial, desde lo narrado por la víctima, es que el imputado es el agresor, que le imponía caricias y tocamientos contra su voluntad, que los hechos tenían lugar en la casa común, que estos hechos no fueron observados por sus familiares, que guardó silencio. Existe, pues, un relato fundamentalmente coincidente y persistente. No es posible exigir a la víctima una descripción minuciosa y al detalle de cada atentado, de los reiterados que se produjeron, o que precise día y hora y el lugar exacto del hecho cuando éste se produjo múltiples veces. Lo básico es el patrón de agresiones y el modus operandi correspondiente, y este patrón lesivo es el que se ha narrado con coherencia y solidez."* De todo lo expuesto podemos concluir que la versión de la menor ha sido coherente a lo largo del proceso en lo esencial de cómo ha sucedido los hechos, la cual ha sido corroborada con las testimoniales antes descritas.
- 2.18. Por su parte el acusado **H.C.R.** al declarar en juicio oral nos ha señalado: *"¿en el mes octubre del dos mil trece con ocasión a la fiesta de Contamana, es cierto que Victoria Vásquez Córdova viajó a dicho lugar dejando sola a su hija? Dijo: Mira doctor, el*

día once de octubre del dos mil trece teníamos que viajar a la ciudad de Contamana, para tocar el doce que es el aniversario, yo iba a viajar solo, ya estaba de acuerdo con la mamá ya, pero como ella quería ir que es su tierra natal ¿la pregunta era si la señora viajó y dejó a su hija sola? Dijo: Sí, viajamos; ¿Dejó a su hija sola? Dijo: Dejó a su hija sola; ¿Cómo deja a su hija sola cuántos años tenía? Dijo: Creo que doce años; ¿Con qué persona dejó encargada a la menor? Dijo: Bueno, cuando yo llegué pues para arreglar mis cosas ella me dijo que había hablado con una señora, pero nunca me presentó a la señora yo no tenía conocimiento quién era la señora, pero como ya estaba en la hora tenía que ir y arreglar mis cosas, mis uniformes mis zapatos y todo, ya no me dio tiempo y me fui a la casa de mi tía, pero ella me dijo que quedaba una señora pero no sé quién; ¿pero dejó una señora o la dejó sola? Dijo: Dice que dejó una señora pero para que le dé la comida todo eso, pero se quedó tres días en la casa ella; ¿qué medio de transporte utilizó usted en octubre del dos mil trece para viajar como usted dice a realizar su trabajo como músico a la ciudad de Contamana? Dijo: Era una motonave, la Conta; ¿La Conta es la empresa o la motonave se llama la Conta? Dijo: Bueno, es una empresa que tienes tres lanchas creo; ¿Usted se acuerda perfectamente de ese suceso? Dijo: Claro, de la Conta; ¿Dígame de qué puerto salieron, de qué lugar salieron? Dijo: Exactamente íbamos a salir de Yarina, pero ahí no entra lancha pues, ahí solo entra embarcaciones chicas, pero me dijeron ya que vamos a salir del mercado uno, del reloj público; ¿Entonces salieron de? Dijo: Del reloj público, mercado uno; ¿Dígame como explica que María Esther Pezo Rengifo observó la presencia física de usted en la casa de Victoria Vásquez incluso con la menor en el interior? Dijo: La verdad doctor, nunca le vi, nunca; ¿Conoce usted a María Esther Pezo Rengifo? Dijo: Yo la verdad no, dice que es su amiga de la señora Victoria Vásquez; ¿Para que diga el investigado con qué personas viajó el día once de octubre del dos mil trece a la ciudad de Contamana al evento que tenía, porque viajaba y que personas viajaban con usted? Dijo: Nosotros viajábamos para cumplir el compromiso del aniversario de Contamana, viajamos un once de octubre del dos mil trece al promediar más o menos ocho y treinta a ocho y cuarenta y cinco, fuimos acompañados de toda la orquesta, éramos aproximadamente de quince a diecisiete personas, entre cantantes, músicos, asistentes y el administrador; ¿ese día con qué familiares viajó usted? Dijo: Yo viajé con mi menor hija y acompañado de mi ex conviviente de la señora Victoria Vásquez Córdova; ¿Cuántos días se quedó usted? Dijo: Aproximadamente tres días, llegamos el doce en la mañana, tocamos en la plaza de armas que es el mismo aniversario, luego el trece tocamos en Maquia que está creo a quince minutos en motocarro, alejadito, es un lugar turístico y el catorce lunes al medio día regresamos en un rápido todos los integrantes de la orquesta, mi menor hija y la mamá; ¿todos que viajaron regresaron en el mismo transporte? Dijo: No, eso ya era un rápido; ¿Para qué me aclare a qué hora salen ustedes de viaje? Dijo: Nosotros salimos aproximadamente un cuarto para las nueve; ¿Me puede precisar con quién viajó los nombres solamente? Dijo: Entre bailarinas no recuerdo mucho los nombres como eran nuevas, cantantes viajó la señorita Aranza que no vive acá vive en la ciudad de Lima, Lucero Aranza, en las voces principales viajó el señor Rielo Valderrama que se encuentra en la ciudad de Iquitos, el señor Junior Reátegui que lamentablemente falleció, en la voz también viajó mi amigo Héctor Acosta, no recuerdo el apellido, en la animación el señor Neil Homero Paredes Ysuiza, en el bajo el señor Junior Vela Ruiz que es mi testigo en la percusión porque

yo soy percusionista, soy baterista, en la percusión viajó el señor Reyger Rodríguez, Jonli Deyvis Cardama, en las congas está el señor que nos recogió de Contamana, el señor Franco Canela; ¿Quiénes viajan el día que usted dice a las nueve parten, quienes viajan? Dijo: En el bajo el señor Junior, en la guitarra el señor Rey David, entre otros asistentes; ¿No me puede precisar nombres, en el bote cuantas personas habían? Dijo: En el bote éramos algo de quince a diecisiete personas, pero aparte iban pasajeros."

- 2.19. Como se aprecia, el acusado, al igual que los testigos del Ministerio Público dan cuenta de la existencia de un viaje a la localidad de Contamana, punto sobre el que esta judicatura no emite cuestionamiento alguno, por cuanto el punto realmente relevante es determinar si el acusado, tal como él lo pregono, viajó el mismo día y a la misma hora con su ex conviviente y su hija; es así que analizaremos las pruebas de descargo que ha ofrecido la defensa para acreditar su dicho.
- 2.20. En primer orden tenemos la declaración testimonial de **R.J.V.R.** quien al concurrir a juicio oral ha referido: "*¿ustedes tuvieron un contrato para que toquen en la ciudad de Contamana en octubre del año dos mil trece? Dijo: si hubieron varios contratos muchos contratos en la ciudad de Contamana; ¿pero especialmente en el mes de octubre en el día de su aniversario en la ciudad de Contamana la fecha del once de octubre del año dos mil trece, ustedes viajaron a Contamana? Dijo: si; ¿con quienes viajaron más o menos si se acuerda? Dijo: todos los músicos, mi amigo tenía la costumbre de viajar con su pareja en ese momento; ¿está hablando de su pareja? Dijo: claro, su ex pareja en todo caso; ¿viajó con quien viajó el señor Herry Caviedes? Dijo: con su pareja la señora Victoria creo que se llama y su hija; ¿en qué embarcación viajaron? Dijo: la "Conta"; ¿a qué hora más o menos viajaron día once de octubre del dos mil trece? Dijo: creo que recuerdo la lancha salió ocho porque estuvimos ahí cinco de la tarde aproximadamente, ya desde temprano nos estábamos alistando; ¿Cuántos días se quedaron en la ciudad de Contamana? Dijo: tocamos para el aniversario creo que fue el doce en la misma plaza, y al día siguiente en un lugar que se llama Maquia una plaza antes de llegar al frente de esas discotecas la Anaconda algo así; ¿Cuántos días se quedaron ahí? Dijo: aproximadamente yo calculo tres días, cuatro días; ¿al retorno regresaron en la misma embarcación? Dijo: en la misma embarcación era la misma embarcación que nos llevaba y la misma que nos retornaban; ¿regresaron las mismas personas, los músicos, familiares? Dijo: todos; ¿usted se percató que el señor Caviedes regresaba retornaba con su señora y su hija? Dijo: claro, yo siempre lo molestaba porque él siempre tenía la costumbre de llevar a donde iba a la señora; ¿usted ha señalado que viajaron en la empresa Conta, como explica usted que esta empresa ha señalado que no prestó servicio a la orquesta el Tuche y más aun no se tiene registrado que el acusado haya viajado en esa empresa? Dijo: lamentablemente la persona dueña de la orquesta se pudiera decir algo siempre informal el señor, siempre ha tenido un poquito de mala reputación en todo aspecto, la verdad nosotros como músicos desconocíamos ese aspecto a nosotros solo nos decían en tal hora en tal lugar y nosotros nos teníamos que presentar; ¿recuerda las fechas? Dijo: no, no lo recuerdo por tantos años que han pasado; ¿usted ha señalado que viajaron la orquesta en esa embarcación la "Conta", viajaron todo el grupo de la orquesta junto el mismo día? Dijo: todo viajábamos el mismo día; ¿junto con el personal técnico con el personal*

técnico de los cantantes todo junto? Dijo: si, recuerdo que nos fuimos con todo los equipos incluso; ¿usted indica que ha viajado con su pareja el señor Herry Caviedes, como era la hija con lo que han viajado? Dijo: era una niña; ¿Cuántos años tendría una niña? Dijo: no recuerdo ocho años, siete años me lo calculo." De esta declaración podemos advertir que el testigo apoya la tesis de la defensa en el sentido que el acusado viaja el día once de octubre del dos mil trece a la localidad de Contamana en compañía de su esposa e hija; sin embargo, este testimonio es tomado con la reserva del caso, por cuanto, se le preguntó qué edad tenía la niña, refiriéndose a la hija del acusado, respondiente este testigo que entre siete u ocho, lo cual dista mucho de la realizada, por cuanto la menor tenía cinco años.

- 2.21. Asimismo se tiene la declaración de **N.R.P.Y.** quien al concurrir a juicio y declarar respecto al viaje del acusado a la localidad de Contamana señaló lo siguiente: "*¿ustedes tuvieron algún contrato con el grupo musical para que tocaron en la ciudad de Contamana por su aniversario, el día de los hechos investigados? Dijo: si, tuvimos un contrato previo en la cual se anunció en medios de comunicación, en publicaciones y nosotros tuvimos que viajar el día once de octubre del dos mil trece, nos citaron a las siete al puerto del reloj público y justamente para reunirnos todos y partir todos, juntamente con los instrumentos que habían partido una parte y reunidos todos e irnos y llegar todos a la ciudad de Contamana; ¿Qué personas viajaron ese día si puede recordar y en que movilidad fueron en que movilidad se trasladaron Contamana? Dijo: nos trasladamos, las personas que viajaron más que todos se priorizaba la delantera, que es la orquesta en la cual eran músicos, cantantes, animador quien le habla y la parte de los que son teclados, guitarras, percusión la parte técnica ya estaba, entonces viajamos en la "Conta" que es un medio de transporte fluvial masivo; ¿en esa embarcación "Conta" el día que viajaron puede usted recordar quienes viajaron ese día y quienes retornaron, cuánto tiempo se quedaron? Dijo: como le decía el equipo los parlantes habían viajado con anticipación solamente faltaba el personal, en este caso cantantes, percussionistas, estaba, Mery, la cantante Lucero Aranza, Junior Vela, el señor Harry Caviates, músicos teclados Luis Ceijas y quien le habla, salimos a las ocho de la mañana y llegamos cinco o seis de la mañana a Contamana porque era una lancha lenta, cuando es rápido es seis horas, tocamos el día doce y el día trece; ¿viajaron el día once en la noche? Dijo: si, a las ocho y media; ¿Qué cantidad de gente viajaron? Dijo: los músicos somos de quince a diecisiete con todo el equipo técnico, sonidistas los que cargan parlantes, los que instalan el dueño iba con su señora; ¿los músicos viajaron con sus familias o acompañados? Dijo: si alguien viajaban con su familia tenía que tener gastos apartes, muy aparte de lo que la orquesta solventaba los gastos de los músicos y habían muchos, habían por ejemplo el señor Franco Vela que vive en Contamana le había llevado a su señora y el señor Herry también había embarcado son su pequeña hija y la su esposa creo; ¿nuevamente narre a parte de los músicos si viajaron personas ajenas a los integrantes y especifique? Dijo: el señor Franco Vela que es un músico allá en contamana su esposa estaba acá en parte también había unas parejas como era aniversario era como dos o tres días era como especie de paseo tenían los músicos que correr con los gastos familiares, entre ellos el señor Herry Caviedes viajo con su pequeña y su esposa, todos nos reunimos a eso de las siete o seis, desde las siete ya comenzaba a llegar la gente para estar*

partiendo un cuarto para las nueve, mientras no estaban todos no pido partir la lancha porque era un pasaje pagado por la Municipalidad de Contamana; ¿la lancha viajo ese día a las ocho nueve de la noche? Dijo: ocho y media y un cuarto para las nueve estábamos saliendo; ¿y cuántos días se quedaron en Contamana? Dijo: como le dije el aniversario es el doce de octubre; ¿ustedes viajaron un día antes? Dijo: si; ¿estuvieron tres días y regresaron? Dijo: el once viajamos en la noche, el doce y trece tocamos; ¿usted ha señalado que viajaron dos grupos en dos fechas distintas a Contamana? Dijo: como le dijo el equipo técnico los parlantes y todos viajaron me imagino a las once o doce de la mañana del mismo día y nosotros viajamos en la noche; ¿usted vio dentro del vehículo al señor Caviedes? Dijo: si, justamente llegamos nos saludamos y cada uno se acomodó en su hamaca porque teníamos que ir toda la noche y cinco de la mañana se llegaba a Contamana; ¿usted lo ha visto? Dijo: si." Declaración que no guarda relación con la declaración del acusado, pues si bien refiere que vio que el acusado viajó el día once de octubre del dos mil trece en compañía de su esposa e hija, también es cierto que por un lado dice que viajaron en la mañana de aquel día y luego dice que en la noche de aquel día; por otro lado, este testigo refirió que ese día no todos viajaron a la misma hora, ya que los instrumentos viajaron antes; sin embargo, el testigo Ronald Junior Vela Ruiz dijo que todos viajaron el mismo día incluido los instrumentos de la orquesta.

- 2.22. Como podemos advertir las declaraciones de los testigos de la defensa no han sido uniformes respecto a la como se produjo el viaje, pues dicen por una lado, que los instrumentos se fueron primero y luego los músicos, pero luego el otro testigo refiere que todos se fueron juntos incluidos los instrumentos, además de ellos existe la inconsistencia del aspecto de la hija del acusado, ya que uno de los testigos expuestos dice que tendría entre siete u ocho años, pero en dicha fecha la menor tenía cinco años, no corroborándose que la madre de la menor agraviada y su menor hija viajaron el mismo día y en la misma embarcación del acusado. Asimismo, se tiene que no existe uniformidad respecto a si todos regresaron juntos, pues el acusado dijo que regreso en un rápido mientras que Ronald Junior Vela Ruíz dijo que todos regresaron juntos en la misma embarcación que partieron, por lo que no existe uniformidad en la declaración del acusado y sus testigos. Además, durante el interrogatorio de Ronald Junior Vela Ruíz y Neil Romero Paredes Ysuiza, el representante del Ministerio Público conforme lo establece el artículo 378° del Código Procesal Penal, al evidenciar contradicción ingreso la pregunta número cinco de la declaración previa de Neil Romero Paredes Ysuiza, que es como sigue: "*¿Qué sabe usted sobre los hechos denunciados contra Herry Caviedes Ruiz y sobre que va declarar? Dijo: que mi presencia se debe solo para corroborar que el día diez de octubre del dos mil doce viajamos a la ciudad de Contamana toda la orquesta y donde también se encontraba el señor Henry Caviedes quien viajaba conjuntamente con su esposa y su menor hija en la embarcación la "conta"; así mismo se le pregunta ¿precise por qué razón viajaron esa fecha a la ciudad de Contamana? Dijo: que teníamos un contrato por el aniversario de la ciudad de Contamana, íbamos a tocar el día once por la noche y el central que es el día doce";* haciendo lo mismo con la pregunta número cuatro de la declaración previa de Ronald Junior Vela Ruíz, cuyo texto es como sigue: "*¿en el mes de octubre la orquesta "las hijas del Tunche" viajo a la ciudad de Contamana por un contrato de trabajo? Dijo: si tuvimos una presentación*

en la ciudad de Contamana, viajamos el diez de octubre del año dos mil trece." De estas declaraciones previas destacaremos que ambos testigos en aquella ocasión difirieron en cuanto al año del viaje, uno dijo que fue en el dos mil trece, mientras que el otro dijo que fue en el año dos mil doce, variando considerablemente en el año; por otra parte, de esta declaración previa, podemos notar que los testigos señalaron que el viaje se produjo el diez de octubre mientras que en juicio dijeron que fue el once del dos mil trece; ante esta contradicción le preguntaron por qué ahora vienen a decir que fue el once; y si bien dijeron que lograron recordar por haber visto el video en el YouTube y en el Facebook; para estas Juzgadores, esta explicación resulta inverosímil por cuando ni en aquel momento tenían la seguridad de cuando fue el viaje; en consecuencia la declaración de estos testigos no resulta fiable para establecer que el acusado viajó el mismo día, a la misma hora y en la misma embarcación junto a su ex conviviente y su menor hija.

- 2.23. Ahora, en relación a la declaración de **J.H.T.** quien al concurrir a juicio oral refirió: *"¿en qué dirección vivía el once de octubre del dos mil trece en la ciudad de Pucallpa? Dijo: Jr. Arequipa N°217-Calleria; ¿usted vivía en la urbanización Municipal el año dos mil trece? Dijo: si; ¿con quién vivía ahí? Dijo: con mi hijito; ¿más personas vivían ahí? Dijo: otras personas, pero las desconozco; ¿era una casa particular o era una quinta? Dijo: era una quinta; ¿a quién pertenecía esa quinta? Dijo: a la señora Ana María Ruiz Donayre; ¿usted ha venido a juicio y ha declarado en su testimonial anterior, que sucedió ese día el trece de octubre del año dos mil trece con la propietaria del inmueble donde usted vivía? Dijo: yo sobre eso desconocía y un día el señor Herry Caviedes me encontró y me comentó el problema que estaba pasando y me pido que fuera su testigo, hasta ese momento yo no sabía nada y le acepte ser su testigo; ¿el día once de octubre del año dos mil trece usted se encontraba en el domicilio de la propietaria del inmueble donde usted vivía? Dijo: no, yo había salido ese día y cuando regrese la señora Ana María Ruiz Donayre me comento que el señor Herry Caviedes se fue a despedirle que se iba a la ciudad de Contamana con su esposa y su hijita, lo dejo encargada a la señora si por tiene tiempo que vaya verle a la niña que ella se estaba quedando no sé con quién eso desconozco; ¿eso es lo que le comento la dueña de la casa? Dijo: la señora Ana María Ruiz Donayre, ¿usted vio personalmente a Herry Caviedes Ruiz embarcarse en la lancha a la localidad de Contamana? Dijo: desconozco. ¿Quién le dice que el señor Herry Caviedes iba a viajar? Dijo: la señora Ana María Ruiz Donayre; ¿Cuándo le dice? Dijo: el once de octubre del dos mil trece; ¿a qué hora? Dijo: en eso de las cinco de la tarde, él se fue allá en eso de las cinco de la tarde más o menos pero yo no estuve presente cuando yo regrese de la calle; ¿a qué hora le dice a usted la señora Ana María? Dijo: yo regrese en eso de las siete algo por ahí; ¿y porque dice usted que fue el once de octubre que de especial tenía ese día? Dijo: porque yo vivía ahí en esa quinta; ¿Cuántas veces viajaba el señor Herry Caviedes? Dijo: él siempre viajaba con su esposa; ¿Quién es su esposa? Dijo: la señora Victoria Vásquez Córdova; ¿con quienes más vivían? Dijo: él, su esposa, su hijita y la chica; ¿Cuántos años tenía la hijita? Dijo: no recuerdo. No aporta en nada a desvirtuar la tesis del Ministerio Público, ya que se testimonio está basado en el dicho de una persona que no ha concurrido a juicio, no habiendo sido testigo directa del momento*

en que el acusado supuestamente dijo que se estaba yendo de viaje, por lo que en nada aporta a ninguna de las tesis.

- 2.24. Consecuentemente, valorando en forma conjunta la declaración de las personas antes señaladas, y la prueba documental se advierte que existe vinculación del acusado con la materialidad del delito ya que la declaración de la menor reúne los criterios de valoración establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 pues no se evidenció entre el acusado y la familia de la menor móviles espurios que incidan en una declaración falsa; la versión de la menor ha sido verosímil y persistente y a lo largo del proceso ha mantenido una misma versión, sin entrar en contradicciones, respecto a cómo sucedieron los hechos, además de ser persistente en su sindicación en contra del acusado, y además de ser corroborado con la prueba actuada, debiendo dictarse una sentencia condenatoria.
- 2.25. Cabe precisar que los medios probatorios actuados en juicio oral y no glosado, en nada enervan los considerandos de la presente sentencia, habiéndose acreditado la responsabilidad penal de los procesados por el ilícito atribuido.

❖ DETERMINACIÓN DE LA PENA:

- 2.26. Estando a los hechos probados, es posible concluir hasta este estadio argumentativo que la persona de **H.C.R.** ha cometido el delito por el cual es acusado, por lo tanto, corresponde aplicar la consecuencia jurídica del mismo, esto es, aplicar la pena conminada para el delito de violación sexual de menor de edad estipulado en el artículo 173°, primer párrafo -numeral 2 y último párrafo del Código Penal se estipula una pena de cadena perpetua.
- 2.27. En este sentido, previo a efectuar la determinación judicial de la pena, debemos hacer mención al Acuerdo Plenario N° 2-2010/CJ-116, que señala en su fundamento 12 que: "la circunstancia de mayor grado absorberá el potencial y eficacia agravante de las de grado inferior. Por consiguiente, ella operará como pena básica a partir de la cual el juez determinará la pena concreta a imponer". Asimismo, el Artículo 45-A, incorporado por la Ley 30076, del 19 de Agosto del 2013, regula una especial técnica de graduación de la pena, a lo cual señala que esta se desarrolla en tres etapas, "1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes", luego agrega que el Juez: "2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes cualificadas o atenuantes privilegiadas observando las siguientes reglas". Para el presente caso, se transcribe únicamente la regla referida a cuando existan circunstancias atenuantes. Ahora bien, concordando este articulado con lo señalado por el artículo 45° A numeral 3) literal a), se señala que constituyen circunstancias de atenuación privilegiada: a) la tentativa (Ley 30076, del 19 de Agosto del 2013). En el presente caso, no concurre ninguna atenuante privilegiada y agravante

calificada que modifique la pena establecida para este delito; en tal sentido, la pena a imponerse al acusado es de **Cadena Perpetua**.

- 2.28. Ahora respecto al cumplimiento de la pena privativa de libertad se ejecutará a partir de la emisión de la presente sentencia, si es que la presente no resulta apelada, para lo cual la pena se computaría a partir de la detención del sentenciado; pero de producirse impugnación, de conformidad a lo establecido en el artículo 402° inciso 2) del Código Procesal Penal se le impondrá al acusado las restricciones establecidas en el artículo 288° mientras se resuelva su recurso. En atención al comportamiento procesal del acusado, quien ha concurrido a todas las diligencias a lo largo del proceso.

❖ DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 2.29. Tanto el artículo 93°.2 del Código Penal, como de la jurisprudencia, tiene establecido que: "*debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente*"¹. Asimismo, por remisión del artículo 101° del Código Penal, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así, de dicha norma destacamos el artículo 1985° el cual señala que: "*la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido*". De igual forma corresponde seguir la pauta señalada por el artículo 1984° del Código Civil: "*El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia*".
- 2.30. Corresponde entonces tomar estos parámetros como base para determinar el monto a solicitar conforme a las características particulares que al presente caso atañen de acuerdo a los hechos suscitados y la responsabilidad penal advertida, así se tiene que en el presente caso el Ministerio Público solicita la suma de **diez mil soles**, a favor de la menor agraviada; y atendiendo al resultado de pericia psicológica practicada a la menor agraviada, la cual concluyo que presentaba afectación emoción emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual este Colegiado en este tipo de casos resulta proporcional fijarse la reparación civil el monto de **S/ 10,000.00 soles (DIEZ MIL CON 00/100 nuevos soles)**, a favor de la menor agraviada.

¹Resolución de Nulidad N° 2930-2005, considerando tercero, del 03 de Noviembre del 2005. Texto obtenido de: Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante. Cesar San Martín Castro. 2006. pág. 352. Así también: "...la confesión sincera del citado encausado no puede ser valorada como presupuesto para establecer la cuantía de la reparación civil -que no es una pena-.....la naturaleza de la acción civil ex delicto es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan". Recurso de Nulidad N° 948-2005, considerando tercero; reconocido como precedente vinculante según Acuerdo Plenario N° 1-2005/ESV-22, del 30 de Setiembre del 2005.

❖ IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 2.31. Teniendo en cuenta que el acusado **H.C.R.**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos, y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°.3, 394°, y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, las suscritas Jueces del Juzgado Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali;

FALLAMOS:

1. **CONDENANDO** a **H.C.R.**, como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A.P.F.V previsto en el numeral 2) del primer párrafo y concordante con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal. **En consecuencia** se le impone la pena de **CADENA PERPETUA**; Disponiendo la ejecución de la pena privativa de la libertad a partir de la emisión de la presente sentencia, si es que la presente no resulta apelada para lo cual se computara la pena a partir de la detención del sentenciado, conforme a lo establecido en el artículo 402 del Código Procesal Penal, remitiéndose una copia certificada al Director del Establecimiento Penal de Pucallpa para su cumplimiento, bajo responsabilidad. De producirse impugnación se le impone a la sentenciada las siguientes reglas de conducta, mientras se resuelve el recurso:
 - a) Realizar un control de firmas en el control de firma respectivo de esta Corte Superior de Justicia cada mes.
 - b) Permanece en el lugar de su residencia, salvo autorización expresa y previa de la judicatura pertinente para ausentarse y en caso de variar el domicilio deberá comunicar oportunamente al Juzgado.
 - c) Permanecer al llamado de la justicia mientras continúe el proceso.

Todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en los artículos 59 inciso 3) del Código Procesal Penal, previo trámite y requerimiento de ley en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas antes anotadas.

2. **FIJAMOS** como el pago de Reparación Civil la Suma de **S/ 10.000.00 Diez Mil Nuevos Soles**, monto que deberá ser cancelado a favor de la parte agraviada.

3. **DISPONEMOS** el sometimiento del sentenciado a un tratamiento terapéutico previo examen médico y psicológico de conformidad con el artículo 178 A del Código Penal, para tal efecto ofíciase como corresponde a la entidad competente.
4. **DISPONEMOS** el pago de costas en ejecución de sentencia si se hubieren generado en el proceso.
5. **MANDAMOS** que firme sea la Sentencia se remitan copias de la misma al registro judicial y central de condenas y demás pertinentes.

BARBARAN RÍOS

BEDOYA MAQUE

PIZAN UGARTE

JUEZ PENAL

JUEZ PENAL

JUEZ PENAL

EXPEDIENTE : 01737-2016-80-2402-JR-PE-01
ESPECIALISTA : KAHN GARCÍA ERIKA PATRICIA
IMPUTADO : C.R., H.
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
(MENOR DE 14 AÑOS)
AGRAVIADO : MENOR DE INCIALES A.P.F.V.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECINUEVE.

Pucallpa, uno de julio del año dos mil diecinueve.-

VISTA y OÍDA; La Audiencia Pública de Apelación de Sentencia, por los señores Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **Lima Chayña (Presidente y Director de Debates)**, Basagoitia Cárdenas y Guzmán Crespo integrantes de Colegiado; en la que interviene como parte apelante la defensa técnica del sentenciado Henry Caviedes Ruiz.

§1. MATERIA DE APELACIÓN:

Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **H.C.R.**, contra la resolución número doce que contiene la **Sentencia**, de fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve obrante de fojas 191 a 213, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, que falla **CONDENANDO** a **H.C.R.**, como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A.P.F.V previsto en el numeral 2) del primer párrafo y concordante con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal. **En consecuencia**, se le impone la pena de **CADENA PERPETUA**; Disponiendo la ejecución de la pena privativa de la libertad a partir de la emisión de la presente sentencia, si es que la presente no resulta apelada para lo cual se computara la pena a partir de la detención del sentenciado, conforme a lo establecido en el artículo 402 del Código Procesal Penal, remitiéndose una copia certificada al Director del Establecimiento Penal de Pucallpa para su cumplimiento, bajo responsabilidad.

HECHOS IMPUTADOS

Hechos Precedentes:

La menor de iniciales A.P.F.V. ha vivido con su madre V.V.C. y su padrastro H.C.R., en su domicilio ubicado en la Urb. Municipal Mz. E-5 Lt. 8-Calleria, desde los cuatro años de edad, por lo que lo consideraba y llamaba papá, es así, en el mes de octubre del año 2013, cuando la menor solo contaba con 12 años de edad, su madre viajó a la ciudad de Contamana conjuntamente con su hermanita menor C.S.C.V., por el

aniversario de dicha ciudad y porque la Orquesta “Las Hijas del Tunche” darían una presentación, grupo musical donde trabajaba su conviviente H.C.R., por ello, le solicitó a su vecina M.E.P.R. que cuidara a su menor hija de iniciales A.P.F.V., por el tiempo que se ausentaría (tres días), ya que viajaría en la tarde y su conviviente en la madrugada del días siguiente con la orquesta.

Hechos Concomitantes:

En esas circunstancias que, aproximadamente a las 06:00 de la tarde, la señora M.E.P.R. al notar que la menor no llegaba a su domicilio, se fue a buscarla a su casa, donde le atendió la menor, quien al abrir la puerta pudo observar al señor H.C.R. en el interior, ya que asomó su cabeza para mirar de quien se trataba, siendo que la menor le manifestó que no iría a su casa porque su papá no quería, pidiéndole que le dejara su comida, regresando a dejarle sus alimentos, es así que al promediar las 07:00 u 08:00 de la noche, cuando la menor se encontraba echada en su cama, el acusado se le acercó, para luego empezar a tocar sus piernas, ante ello le preguntó porque lo hacía y él le dijo que quería comprobar si era virgen, señalándole la menor que si era virgen, pero él le dijo que no lo era, ya que le habían contado cosas sobre ella, luego le dijo que no gritara porque si lo hacía le golpearía, que solo iba a ser un momento, la menor trataba de empujarlo pero él la sujetaba de las manos, luego sacó parcialmente su ropa interior, luego se echó en su encima, le abrió las piernas e introdujo su pene en su vagina, luego de unos minutos la soltó y se dirigió a su cama para dormir, diciéndole que no diga a nadie lo sucedido porque su hermanita pagaría las consecuencias, ya que él iría a la cárcel y crecería sin su papá como ella, al día siguiente en la madrugada el acusado levantó a la menor para decirle que se iba de viaje, luego agarró sus cosas y se fue.

Hechos Posteriores:

La menor agraviada de iniciales A.P.F.V. no había contado a nadie sobre lo sucedido por temor, hasta que en el año 2014, ante la confesión que le había hecho su amiga Verónica Betssy Osorio Chávez, la menor le contó que su papá (Henry Caviedes Ruiz) también había abusado sexualmente de ella, manteniendo en secreto lo

confesado, hasta que el día 26 de Enero del 2016, a consecuencia de una pelea con su amiga, quien le cobraba una deuda que le tenía, cuando la madre de la menor agraviada fue a la casa de Betssy Orosco Chávez para reclamarle lo sucedido, momento en que la menor agraviada comenzó a divulgar lo que su amiga le había contado en secreto, diciéndole que al menos ella no mando a su padre a la cárcel, hecho que le molestó a su amiga, quien le contestó que por tonta no denunció a su padrastro, fue de esa manera que la madre de la menor agraviada tomó conocimiento del abuso sexual del cual su hija habría sido víctima, por lo que, se constituyó de manera inmediata a la Comisaría de San Fernando a fin de realizar la denuncia correspondiente.

§2. **CONSIDERANDO:**

Primero.- Premisas normativas

- 1.1 El establecimiento de la responsabilidad penal supone: **a)** en primer lugar la *valoración de la prueba actuada* con la finalidad de establecer los hechos probados; **b)** la precisión de la *normatividad aplicable*; y **c)** realizar la *subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta*.
- 1.2 En el **artículo 419° inciso 1) del Código Procesal Penal**, establece que: “*La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho*”.
- 1.3 El **Artículo 173° primer párrafo inciso 1 del Código Penal** establece: “*El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será cadena perpetua*”.
- 1.4 El delito materia de la presente imputación prevista por el **Artículo 173° primer párrafo numeral 1) del Código Penal**, se configura cuando el agente

tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad, sin que se requiera ni de la violencia ni de la amenaza, tampoco importa en este caso el consentimiento de la víctima justamente porque existe una presunción *jure et de jure* que le favorece, justamente por la edad que ha señalado el legislador como límite de protección.

1.5 El **artículo 425° numeral 2) el Código Procesal Penal** (en adelante CPP) señala: “La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada; la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.

1.6 Finalmente, la sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el **artículo 409°** puede: **a)** Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los actuados al Juez que corresponda para la subsanación a la que hubiere lugar. **b)** Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesta por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad, tal como lo prevé el artículo 425° inciso 3 del CPP.

Segundo.- Resumen de los alegatos orales formulados por las partes procesales.

2.1. El **Representante del Ministerio Público** en audiencia de apelación, ha indicado:

“(…) Como lo hemos reiterado en nuestro petitorio, la resolución materia de cuestionamiento guarda los cánones establecidos para una debida motivación tanto

personal como documental, ahora respecto a la revaluación de los testigos hay que recordarle la defensa del artículo 425. 2 del Código Procesal Penal en esta etapa procesal respectiva, no contempla dicha situación, es más tampoco nos ha establecido bajo los cánones establecidos en la casación N° 94-2014, los presupuestos para que estas declaraciones puedan ser revaluadas, habla de contradicciones pero sin embargo señores magistrados en un primer momento hay que advertir de los elementos probatorios evaluados por el colegiado, en primer lugar se descarta de plano la teoría postulada por la defensa en razón a que y como bien lo hemos escuchado el día de hoy también de que todo esto obedece a una venganza de la señora madre, debido a la separación que estos habían tenido en el año 2013, sin embargo, señores magistrados y el colegiado resalta la denuncia presentada por la señora madre data del día 26 de enero del año 2016, es decir 3 años después de separados, estas dos personas, sumado a eso descarta la teoría de la venganza en el fundamento 2.11 página 11, en la parte final de la página 11, donde incluso hace referencia al acta de conciliación firmada por el hoy sentenciado Henry Caviedes Ruiz y la madre de la menor de fecha 3 de febrero del año 2014, es decir estas dos personas se habían separado pues de mutuo acuerdo, entonces donde cabe señores magistrados si estás dos personas se separaron de mutuo acuerdo en el año 2014 febrero, donde cabe que en el año 2016, esta persona estaría haciendo imputaciones de tal naturaleza, resulta pues incomprensible e ilógico sobretodo sustentar la teoría de la venganza, lo que sí resalta el colegiado señores magistrados, es en un primer momento identificar la edad de la menor y al 11 de octubre del año 2013 la edad de la menor era pues de 12 años de edad, sumado a eso el colegiado también identifica si efectivamente esta menor ha sido objeto de una agresión sexual, tal situación lo corrobora con el certificado médico N° 00518 –L, en la cual se concluye que la menor presenta signo de desfloración himeneal antigua, entonces identifica que la menor efectivamente al año 2016 incluso señores magistrados había sido pues objeto de una agresión sexual, ahora sobre la responsabilidad del acusado, el colegiado hace una valoración del mismo a partir de los criterios establecidos en el acuerdo plenario N° 02-2005, en primer lugar va identificar si entre la menor, la madre o los testigos existe pues algún problema de relevante naturaleza que los empujan a denunciar o a inculpar con un delito tan delicado al hoy sentenciado Henry Caviedes Ruiz, y parte en principio por la declaración de la amiga de la menor, quien conforme hemos escuchado del hoy sentenciado la señorita Verónica Beatriz Osorio Chávez, amiga de la menor, no ha tenido ningún problema con el hoy sentenciado, tampoco la señora María Esther

Rengifo, ha declarado que no tenía ningún problema, es más el hoy sentenciado ha dicho que ni siquiera la conoce, sólo de vista, entonces a ello lo suma la declaración de la madre de la menor y la declaración de la madre de la menor es categórica en señalar que ella no lo imputa directamente al hoy sentenciado, sino que ella toma conocimiento de estos hechos a partir de la declaración de la amiga de la menor, cuya amiga había puesto objeto o perdón había sido confidente de la menor agraviada, quien le narró los pormenores de este hecho y días antes de la denuncia estás se pelean por una deuda y se encaran tal situación, esa situación es escuchada por la madre de la menor, quien al preguntarle a su menor hija efectivamente le dice pues que había sido objeto de agresión sexual por parte de su ex conviviente, cuando se fueron a Contamana en el año 2013, ahora sumado a eso señores magistrados se verifica también la declaración de la menor donde no se identifica ningún motivo espurio, rencor, odio o de alguna naturaleza similar que nos hagan presumir siquiera en grado de probabilidad que está menor tiene pues un rencor hacia el señor, de ninguna naturaleza se ha identificado tal situación, es más ella en el informe psicológico conforme el propio perito psicólogo ha señalado, le tenía un aprecio a su padrastro, es más se pregunta por qué tal persona en quien había depositado su confianza le pudo haber hecho tal situación, se muestra indignada incomprensible por esa situación, lo resalta el psicólogo entonces a partir de ahí descarta esa posibilidad de que el motivo sea pues por odio, rencor es más ya hemos precisado que estos señores se habían separado incluso de mutuo acuerdo, ahora respecto al relato de la menor si esta pues es corroborada con algún elemento periférico, en principio señores magistrados la defensa quiere hacernos creer que existe contradicciones en el relato de esta menor, pero sin embargo en el juicio oral solamente se ha actuado de manera contundente la declaración de la menor, no se ha insertado otra declaración previa con el cual podemos partir para presumir una contradicción entre ambas versiones, ninguna, solo se tiene la declaración de la menor en juicio oral, sumado a eso se tiene sí el informe psicológico realizado pues por el perito Jonathan Arquero, tanto de la versión de la menor que resulta ser contundente en el juicio oral y que lo identifica a Henry Caviedes Ruiz, como la persona que el día 11 de octubre quien se quedó en su casa en horas de la noche, abusó sexualmente de manera contundente, es más sometido al contradictorio no ha podido señores magistrados, ser desacreditado tanto por el colegiado ni por la defensa técnica, incluso sometida esas preguntas re victimizándola, de ninguna manera, ha sido contundente y se ha mostrado un correlato coherente y es más se ha podido contrastar con la declaración previa que esta había dado en el perito

psicólogo, sumado a eso señores magistrados, el colegiado también se ha enfocado en desacreditar la versión del propio investigado o sentenciado ya, respecto de los testigos que este presenta y los testigos que este presenta señores magistrados han sido personas que trabajaron en su momento con él, como Neil Paredes Isuiza, Ronald Vela Ruiz, estas personas en juicio oral han señalado como en el caso de Neil Paredes Isuiza, que los instrumentales de la agrupación salieron en horas de la mañana el día 11, en un bote muy distinto y en la noche salieron los integrantes de la agrupación, de manera contundente, esa versión señores magistrados se contraponen con la versión de Junior Vela Ruiz, este último señala de que todos viajaron en un solo bote, incluido las instrumentales incluido este el personal el cantante y los demás, existe una evidente contradicción señores magistrados, en tanto y en cuanto es corroborado también con el oficio remitido por la empresa de botes, se podría decir “la conta” quien ha señalado que ninguno de esos señores han viajado ese día, es más se le pidió de manera detallada si Herry Caviedes Ruiz, viajó en octubre del año 2011 o en cualquier fecha, ninguno, ha precisado que no ha viajado esta persona en su embarcación, entonces a partir de ahí el colegiado no hace más que inferir que la postura de la defensa resulta ser pues, desacreditada en todos los extremos, desacreditado de plano, entonces sí da relevancia a la declaración de la menor, a cuya menor a su edad señores magistrados, y conforme lo señala la nulidad N° 3175-2015, no se le puede pedir pues exacta rigurosidad respecto a los hechos, sí en lo esencial, más no en lo periférico por su edad básicamente, entonces partiendo de ahí se llega a la conclusión, a la inferencia lógica jurídica de que efectivamente la menor ha sido objeto de agresión sexual el día once de octubre del dos mil trece, por parte de Herry Caviedes Ruiz, los elementos probatorios así apuntan de contundente respecto a la responsabilidad de esta persona, motivo por el cual consideramos señores magistrados esta sentencia debe ser confirmada en todos sus extremos”.

- 2.2.** Por su parte la ***defensa técnica del acusado***, en audiencia de apelación, ha indicado:

“(…) Para que se tenga en cuenta al momento de resolver, tanto en la etapa de investigación preparatoria y en juicio oral, la fiscalía señor no ha podido comprobar fehacientemente la responsabilidad penal de mi patrocinado, pues solamente la fiscalía ha presentado estas pruebas que no han sido debidamente meritados por el colegio anterior ya que le ha dado la razón al Ministerio Público y comienzo con la denuncia penal, la denuncia penal después de 3 años de supuestamente haber sucedido los hechos materia de investigación que la madre la agraviada Victoria Vásquez Córdova, dice que le dijo que le dijeron una menor de edad después

de una pelea que tuvo con su hija, quién le guardaba un secreto que se guardaban entre ellas, que donde creo había sido violada supuestamente, es la manera de la declaración de la señora Victoria Vásquez Córdova, que es la madre de la agraviada indica que de esa manera se da cuenta y pone la denuncia el día 26 de enero del año 2016, después de 3 años realizados los supuestos hechos, tiene una recepción de la denuncia verbal, qué es lo mismo que estoy mencionando, además de eso tiene la declaración de la agraviada de iniciales A.R.F.V que se tenga en cuenta momento resolver como ya se ha mencionado en los alegatos finales y en la interposición del presente recurso de apelación, por lo cual solicitamos que se revoque la sentencia anterior y se le absuelva a mi patrocinado, la agraviada tiene varias declaraciones contradictorias, si en un primer momento la Fiscalía, lo ha tenido como base legal la denuncia penal de la menor agraviada, quien dice que el día de los hechos investigados, el denunciado ahora sentenciado le tocó sus piernas, así que la respuesta que dice de lo que le pregunta el fiscal ya después de 3 años que diga que narre cómo fueron, cómo se realizaron los hechos le tocó sus piernas le preguntó si era virgen, ella le dijo que si, el sentenciado le dijo que no que le habían dicho que no era real eso, que le habían contado otras cosas el sentenciado le dice no vayas a gritar, esto va a ser un momento nada más, le abre sus piernas le introduce el miembro en la vagina y tienen relaciones sexuales, luego se levanta se va la cama y al día siguiente viaja, esa la declaración primigenia de la agraviada a nivel policial estando al lado su madre, el fiscal y autoridades que tiene valor legal esta declaración, posteriormente quiero que tome en cuenta la declaraciones, posteriormente indica ante el psicólogo, en su narración que tiene ante el psicólogo después de 3 años y el psicólogo le escucha y donde ella indica cómo se realizaron, ah antes que me olvide en ningún momento en su declaración primigenia indica que hubo maltratos físicos, amenazas que mi patrocinado le haya proporcionado cachetadas, le haya tapado la boca, para que no se opusiera al momento de la violación sexual, posteriormente en su segunda declaración a nivel del perito psicólogo indica otra declaración distinta, indica que mi patrocinado le introdujo empezó a tocar le dijo introdujo el miembro viril de la vagina, haciéndole un lado la ropa interior, haciéndolo de un lado la ropa interior, le introduce el miembro dice que le salió sangre, indica que utilizó una sábana de sangre que luego la lavó se fue al baño y se bañó y luego se echó a dormir versiones que son distintas señor, porque a las finales si hubiera sido un trauma sexual esto, fuera otra narración primigenia a que se contradice indica otras y por tercera vez, indica señor en el juicio oral cuando la interrogan, cuando le interroga el fiscal a cargo del fiscal que estuvo por la enfermedad del fiscal que estaba a cargo, le preguntó porque señorita no gritó al momento de la violación sexual, indica que no gritó porque mi patrocinado le metió dos cachetadas, le tapó la boca y la trató de ahorcarla, eso está en el audio y tiene la contradicciones la menor que no son coherentes señor, es más mi patrocinado ha indicado todo el momento que mi patrocinado en ningún momento ha ejercido violación sexual contra la menor, aparte tenemos un certificado médico legal donde la misma menor indica que tuvo relaciones sexuales con su enamorado a los 15 años y el certificado médico legal indica desfloración antigua, que no es una prueba

plena para poder sentenciar a mi patrocinado a cadena perpetua, un peritaje de 3 años después el Médico perito psicólogo quién cree Pues en la narración que le da la menor con contradicciones posteriormente y también existe la declaraciones con contradicciones de la parte de la testigo que tiene de cargo el Ministerio Público, la señora que cuidó a la menor cuando ella viajó que se le encargó la madre a la agraviada, la señora María Esther Pezo Rengifo, ella indica pues que dice que luego le vio a mi patrocinado sacar la cabeza el día de los hechos supuestamente violatorios, y posteriormente cuando se le pregunta le pregunta si al día siguiente observó la menor agraviada si la observó jugando voleibol al frente de la casa donde sea y no observó ninguna situación de que la menor había sido violada, aparte de eso no se ha tomado en cuenta la declaración de sus tres testigos de mi patrocinado Jacqueline Huanio Tutusima, quien indica que el día de los hechos mi patrocinado encargó a esta persona que es familiar de él, su tía para que cuidara la menor agraviada, no se tomó en cuenta a las declaraciones de Ronald Junior Vela Ruiz, Romero Paredes Isuiza, quienes son miembros de la Orquesta, que declararon en un momento dado, indicaron que mi patrocinado viajo conjuntamente con estos músicos y 15 personas entre bailarinas y familiares el día 11 de octubre del año 2013 en la embarcación “Conta” todos indican lo mismo con la misma denunciante, inclusive que viajó en la lancha “Conta”, dos y que indicaron que mi patrocinado viajó ese día con la conviviente y la menor, por lo cual no se le puede atribuirle un ultraje sexual a mi patrocinado, por lo que mi patrocinado no estuvo presente el día de los hechos materia de investigación, que se tenga presente al momento de resolver, también que existen pruebas presentadas por la defensa aunadas a que existen las testimoniales ya mencionadas y los oficios N° 2360-2006, donde existen antecedentes penales por violencia familiar de mi patrocinado entre recíprocas entre la agraviada y la de la madre la agraviada con el denunciante y que se tendrá en cuenta momento resolver puesto que la fiscalía en ningún momento ha podido probar fehacientemente la responsabilidad penal de mi patrocinado, existiendo contradicciones inclusive en la declaración que existe en audio, de la primera declaración que hemos escuchado de la de la menor a quien le contaron el secreto de por 15 soles divulgó de que había sido violada la menor Verónica, estuvo en juicio oral y le preguntan si de qué manera toma conocimiento la madre de la menor los hechos supuestamente que le contó de la violación sexual, dice que ella ni un momento le contó la que le contó fue su hermana, en realidad existen muchas contradicciones señor presidente para la defensa solicita se hace revalúen las pruebas documentales y testimoniales y pruebas se han realizado en todo juicio oral que no se han tomado en cuenta para que se le absuelva a mi patrocinado ,se revoque esta sentencia, se le absuelve a mí patrocinado, ya que no existen pruebas fehacientes para responsabilidad penal de mi patrocinado por lo que la defensa solicita que se revoque la sentencia y se le absuelva de la acusación fiscal en su contra.”

Tercero: Medios de prueba admitidos en Segunda Instancia

Conforme se advierte de autos, mediante resolución número dieciséis, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, se declaró inadmisibles los medios probatorios ofrecidos por la defensa técnica del imputado.

Cuarto. - Análisis del caso concreto:

- 4.1 En el caso materia de autos los límites que tiene este tribunal revisor se hallan establecidos por la apelación formulada **y sustentada por la defensa técnica del imputado en la audiencia de apelación de sentencia**, por lo que este Colegiado se pronunciará solamente en el extremo de los agravios citados en el recurso.
- 4.2 Determinados los límites de la pretensión impugnatoria, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de la expresión de agravios y los datos propuestos en la audiencia de apelación y establecer si el juzgado de mérito se sustentó en prueba suficiente actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal del sentenciado.
- 4.3 La cuestión que se nos presenta, es la relativa a determinar si existe prueba válida de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia en materia del delito de violación sexual de menor de edad, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia.
- 4.4 Ahora bien, el recurrente, ha precisado que la resolución apelada no ha efectuado una debida valoración a los elementos de convicción obrantes en auto.
- 4.5 Realizando el control de la sentencia recurrida, se tiene como núcleo de la acusación fiscal, la declaración de la menor agraviada de iniciales de **APFV**, por lo que debe tenerse en cuenta, que en los delitos de carácter sexual, la probanza directa de los hechos, conforme al desarrollo de la dogmática penal, señala que la prueba que es considerada como la más importante, se encuentra

en la sindicación de la víctima, la que debe ser corroborada con elementos objetivos que confirmen el relato de la víctima, criterio asumido por lo demás en la doctrina jurisprudencial nacional conforme al Fundamento 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de fecha treinta de setiembre del dos mil cinco, que taxativa para la valoración que se debe tener en cuenta:

- a. **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** *Esto es que no existan relaciones entre los declarantes sustentados en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la imputación, y que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.*
- b. **Verosimilitud,** *que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Este extremo merece un mayor análisis para verificar la existencia de corroboración.*
- c. **Persistencia en la incriminación,** *en este extremo debe observarse la coherencia y solidez del relato, la persistencia de las afirmaciones debe manifestarse en el curso del proceso.*

Siendo que hay observación del primero, segundo y el tercer presupuesto, se desarrollará cada uno de ellos, de acuerdo a lo que establece el acuerdo plenario antes mencionado.

- 4.6** Bien, analizando el primer presupuesto, la cual está referido a **ausencia de incredibilidad subjetiva**; respecto a ello, se tiene que la defensa técnica del recurrente señala en el considerando primer de su escrito de apelación que la denuncia formulada en su contra es falsa, y que se dio por una venganza, toda vez, que por los constantes problemas familiares que tenía con su ex conviviente –madre de la menor agraviada-, este se separó y se casó con otra persona; de lo señalado, es preciso advertir primero el modo como se tomó conocimiento de los hechos, para ello nos centraremos en la **declaración testimonial efectuada por la menor V.B.O.C. – amiga de la agraviada-**, quien señaló “*eso pasó cuando yo tuve un problema con Angie, ella un día de cólera me dijo que tú has sido violada, y cuando me dijo así, molesta de cólera se me salió y le dije, de mi fue un intento, la tuya fue así, ahí fue cuando me metió una cachetada*

ella, cuando le había dicho, ahí fue cuando mi familia se había enterado, porque no sabían nada del problema, se llegó a enterar así y mis hermanos, de la nada viene su mamá porque estábamos agarrándonos ahí las dos, y dice ¿Por qué discuten? y nos empieza a reclamar su mamá a las dos y mi hermana también, me agarra, y yo le digo que no pasa nada y que estoy bien le decía yo a mi hermana, y mi hermanito le sale a decir que la Vero ha dicho que la Angie ha sido violada, y su mamá había escuchado yo traté de callarme y mi hermano hablaba y su mamá se ha enterado y le dice como que ha pasado eso, Angie porque no me has contado y su mamá ha empezado a sentirse mal y mi hermano me dice ¿es así Vero? y yo le digo si paso eso, solo que no quise decírtelo porque yo le dije a Angie que no voy a decirle nada a su mamá y por eso no le conté y su mamá se fue contra mí y me dijo como no me vas a decir si eso le paso a mi hija y eso me empezó hablar su mamá”; de ello se aprecia que la madre de la menor agraviada, descubre los hechos o toma conocimiento de los mismos, por una tercera persona, debido a una discusión que mantuvo su hija la menor agraviada con su amiguita Betsy; bajo esa misma línea, se tiene también la **declaración de la menor agraviada A.P.F.V.**, quien señala “*que he tenido una confidente a quien le había contado todo los hechos, y que era mi mejor amiga y se llama Verónica Osorio Chávez, además, señaló que mi mamá, tomó conocimiento de los hechos debido a que mantuve una pelea con mi mejor amiga, porque me estaba cobrando un dinero que le debía, y cuando le dije que no tenía dinero, entonces, mi amiga me dijo que era una maldita violada, y le tiré una cachetada, luego fui donde mi mamá y le conté que había tenido un pleito con Verónica, por lo que mí mamá al ir a reclamar a Verónica por lo que pasó, está le dijo que me habían violado, por lo que mi mamá me preguntó y fue allí donde le tuve que contar todo lo que había pasado*”; siendo que con dicha declaración la menor agraviada confirma lo señalado por la testigo Verónica Betsy Osorio Chávez; de lo que se desprende que la denuncia no ha sido interpuesta por una venganza por parte de la madre de la menor agraviada, como dice el recurrente; teniendo en cuenta que la relación de pareja del imputado y la madre de la menor agraviada habría terminado tres años antes de la interposición de la denuncia, y que con el acta de conciliación suscrito por ambas partes en el año 2014, se entiende que la culminación de su relación no fue conflictiva; aunado a ello, se tiene la **declaración del Perito Psicólogo**

J.A.C., quien realizó la evaluación de la menor agraviada, y que al preguntarle respecto a los sentimiento hacia su padrastro, este dijo: *“La menor tenía sentimiento y pensamientos vamos a decir encontrados, a que me refiero con esto, ella no podía y lo refiere en la pericia, como es que su padrastro que decía quererle mucho le podía haber hecho este daño, entonces fue lo que le generó a ello, vamos a decir una especie de repreguntarse de re experimentar, entonces, si había un afecto hacia él, por más de que había conflictos de pareja, siempre había una afecto o había un afecto hacia el padrastro y es lo que ella no podía entender y lo manifiesta también en su pericia, lo manifiesta y lo recalca, porque me pudo haber hecho esto si decía que me quería”*; entendiéndose entonces, que la menor tenía aprecio por su padrastro, por lo que no es de recibo por este Colegiado Superior, los fundamentos señalados por la defensa técnica respecto a una denuncia falsa por problemas familiares.

- 4.7** Ahora, en cuanto a la **Verosimilitud**, se tiene que la menor agraviada A.P.F.V. quien ha rendido su declaración a nivel fiscal y a nivel de juicio oral, precisó que *“vivió con Henry Caviedes, junto a su mamá y hermanita, y que en el mes de octubre del dos mil trece, se quedó sola en casa, quedándose encargada de ella la señora María Esther Pezo Rengifo, con quien debía ir a su casa a dormir, y quien le cuidaría, dándole el desayuno, almuerzo y cena, debido a que su mamá estaba viajando a la ciudad de Contamana y que el señor –el imputado- también era para que viaje, ya que él no fue con su mamá porque su mamá se fue primera, luego se fue él; por lo que ese día él abuso sexualmente de ella – menor agraviada- ósea me metió su pene en mi vagina solo una vez, me tocó y otras cosas; también, señala que no fue a casa de la señora que la cuidaría porque su padrastro no la dejaba, ya que cuando la señora [María Pezo] le fue a buscar, él le había dicho que no viajaría a esa hora, y que se iba a quedar esa noche, así que mañana en la mañana tenía autorización para ir donde la señora que la cuidaría; y cuando paso eso, como cualquiera niña estaba mal y se quedó en su casa; también señala, que cuando la señora Pezo va a su casa se ve de lejos con su padrastro, mas no cara a cara, porque ella estaba a fuera de la casa y él estaba adentro; asimismo, señala que el imputado le había amenazado, diciéndole que se quedara callada*

porque le iba hacer algo malo a su mamá y que simplemente no dijera nada; todos estos hechos ocurrió en su casa, en el cuarto donde dormía, en su recamara del segundo piso, cuando ocurrió los hechos él la había golpeado, dándole dos cachetadas y le tapó la boca para que no gritara; de la misma manera, señala que no habría contado a su mamá, por miedo porque no quería causarle problemas, además le había amenazado.

De los antes expuesto por la menor agraviada, se tiene que mantiene una incriminación directa contra el ahora sentenciado HENRRY CAVIEDES RUIZ, por lo que debe verificarse si la versión de la menor agraviada se encuentra rodeado de elementos probatorios de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria.

- 4.8** Es por ello, que se tiene la declaración de la **señora M.E.P.R.**, que, conforme a lo señalado por la menor agraviada, fue la persona quien cuidaría de ella durante el viaje que realizó su mamá, por lo que al ir a buscarla para llevarla a su casa la menor le dijo que no iría porque su padrastro le había dicho que aún no viajaría, siendo esta señora quien vio de lejos al imputado dentro de la casa de la menor; por lo que en su declaración señalo lo siguiente: *“que no recuerdo la fecha exacta pero en esa oportunidad, un día antes, luego de estar jugando vóley con la señora Victoria y otras vecina, ella me preguntó si su hija la menor Angie, podría quedarse conmigo en mi casa por tres días y para darle sus tres comidas, a lo que yo acepte, es así que ella viajo al día siguiente por la tarde, pero antes vino a mi casa a despedirse y decirme que Angie estaba quedando y cuando llegue del Colegio vendría a mi casa a comer y en la noche vendría a dormir, solicitándome que la cuidara porque su padre iba a viajar en la madrugada, con la orquesta, ese día la menor no vino en la tarde y como a las seis de la tarde al ver que no venía fui a buscarla, pero ella me dijo que no iría a dormir porque su papá no quería que vaya y me dijo que le dejara su comida, es así que luego regrese a dejarle su comida y le deje en compañía de su padre”*; además, la señora señala que cuando ella fue a preguntarle a la menor porque no iba a dormir en su casa , el acusado estaba allí a esa hora, porque cuando la menor abrió la puerta para atenderla el asomó su cabeza; de dicha

declaración se puede observar que corrobora los hechos declarado por la menor agraviada.

4.9 Asimismo, se tiene la declaración de la **señora V.V.C.**, madre de la menor agraviada, quien en su declaración señala *“que cuando viajó a Contamana, lo hizo con su menor hija Estefany Caviedes Vásquez, lo hizo por tres días, quedando su hija Angie a cuidado de la señora María Pezo Rengifo, quien es una vecina quien vive al costado de su casa; dejando instrucciones respecto a su hija, haciéndose cargo de ella, lavándole, cocinándole incluso durmiendo con ella; asimismo, señala que ella se entera de lo ocurrido, por cuanto su hija tuvo un pleito con su amiga Verónica Osorio por una deuda que tenía, y como no tenía como pagarle es donde ambas se alteraron, y por eso ella divulgó su secreto que ella le había contado, que había sido abusada sexualmente por su padrastro, es donde ahí me enteró que ella había sido violada; además, también, señala que el acusado, no viajó con ella porque el contrato que tenía la empresa no sabían la hora exacta para que viajen, pero que ella iba a ir un día antes que él, porque el grupo era para que viajen juntos en ese viaje contratado por el dueño de la empresa; por lo que se encontraron en Contamana, el nueve o diez, no recordando muy bien la fecha exacta”*; de la misma forma que la anterior declaración, esta también corrobora lo declarado por la menor agraviada; toda vez que señala, que dejó a su menor hija encargada con la señora María Osorio, también, que el imputado habrá seguido quedándose en Pucallpa, y en su casa, debido a que aún no sabían la hora exacta que iban a viajar.

4.10 Por otro lado, se tiene también la declaración del **Perito psicológico J.A.C.**, quien señala que ha encontrado en el relato de la menor agraviada "congruencia y lógica", *“ya que encontró muchos detalles a pesar de que habían pasado dos años y justamente en la pericia, en todas esa aproximadamente siete hojas, hay detalles muy específicos de cómo fueron sucediendo los hechos a pesar de que habían pasado dos años de la evaluación; también, señala que **detecto indicadores de afectación emocional**, entonces su personalidad puede estar en estructuración, pero incluso ni su personalidad con la cual está configurando le podría ayudar a poder digamos ser habilidosa y poder tal vez*

generar una expectativa de mentira, porque incluso yo concluyo que los rasgos de personalidad que ella tiene son esquizoides y evocativa, el esquizoide es la persona apática, una persona que tiene a lo asocial y evocativa es la persona que en vez de enfrentar los problemas mejor prefiere callar para no generar tensiones en ella misma, entonces, de mi punto de vista yo lo veo muy difícil de que haya sido influenciada para poder narrar todo estos detalles”; advirtiéndose de esta, que la menor presenta afectación emocional por experiencia negativa de tipo sexual, por lo que tiende a callar para no generar tensiones dentro del círculo familiar, lo que guarda relación con su versión a nivel de juicio oral, donde señaló que no dijo nada porque no quería causarle problemas a su mamá, aunado a ello, las amenazas realizadas por el acusado.

4.11 Por lo que, de lo expuesto, este Colegiado concluye que la versión dada por la menor agraviada ha sido coherente durante el desarrollo del proceso, respecto a cómo han sucedido los hechos, la misma que fueron corroboradas por las declaraciones señaladas precedentemente.

4.12 Así también, la defensa técnica señala que no se ha tomado en cuenta al momento de resolver los tres testigos miembros de la orquesta donde trabaja el imputado recurrente; es por ello, antes de analizar las declaraciones que no fueron valoradas, es preciso señalar que por su parte el acusado **H.C.R.** en su declaración dada en juicio oral nos confirma la realización del viaje a la ciudad de Contamana por motivo de tocar con la orquesta “Las Hijas del Tunche”, en el aniversario de dicha ciudad, la misma que fue el once de octubre del año dos mil trece, día en que sucedieron los hechos; por lo que una vez determinada esto, pasaremos a analizar cada una de las declaraciones, a fin de determinar si el acusado viajó el mismo día y a la misma hora con su conviviente y su menor hija; es por ello que tenemos respecto a la **declaración de R.J.V.R.**, quien señala que *“en el año dos mil trece tenían muchos contratos en la ciudad de Contamana, sobre todo uno en el aniversario de Contamana en el mes de octubre, habiendo viajado todos los músicos; además señala que su amigo tenía la costumbre de viajar con su pareja de ese momento, la señora Victoria y su hija; habían viajado en la embarcación la “Conta”, como a las ocho que salió la lancha, porque recuerda que estuvieron ahí a las cinco de la tarde*

aproximadamente, ya que desde temprano se estaban alistando; habían tocado para el aniversario, el doce en la misma plaza y al siguiente día en Maquia, habiéndose quedado aproximadamente tres días o cuatro días; habían regresado todos en la misma embarcación que los llevó; señala también, que el señor Caviedes regresó con su esposa y su hijo, incluso que él lo molestaba porque tenía la costumbre de llevar a su señora a donde iba; ahora, ante la pregunta de cómo es que explica que la empresa Conta, señala que no prestó servicio a la Orquesta “Las hijas del Tunche” y más aún no tiene registrado que el imputado haya viajado en esa empresa; este señala que lamentablemente la persona dueña de la orquesta siempre es informal, siempre ha tenido un poquito de mala reputación en ese aspecto, la verdad es que desconocían ese aspecto, ya que ellos solo les decían en tal hora en tal lugar y se presentaban; también, señala que no recuerda la fecha exacta de cuando se presentaron en Contamana, ya que había pasado muchos años, pero sí que todos viajaron el mismo día, con todos los equipos incluidos; al ser consultado de cómo era la hija de Caviedes, señala que es una niña de no recuerda si de ocho o siete años”; teniéndose de esta declaración que apoya ciertamente lo señalado por la defensa técnica, pero del cual, también, se advierte una contradicción respecto a la edad de la menor hija del acusado, a quien llevaron a dicho viaje, y que en ese tiempo la menor contaba con cinco años, apreciándose una extrema diferencia de edad, con lo señalado por el testigo.

4.13 Ahora, la declaración del testigo **N.R.P.Y.**, quien declara que *“tuvieron un contrato previo en la cual se anunció en medios de comunicación, en publicaciones y tuvieron que viajar el día once de octubre del dos mil trece, les citaron a las siete al puerto del reloj público y justamente para reunirnos todos y partir todos, juntamente con los instrumentos que habían partido una parte y reunidos todos e irse y llegar todos a la ciudad de Contamana; señala, que las personas que viajaron más que todos se priorizaba la delantera, que es la orquesta en la cual eran músicos, cantantes, animador y la parte de los que son teclados, guitarras, percusión la parte técnica ya estaba, entonces viajaron en la “Conta”, que es un medio de transporte fluvial masivo; también, señala que el equipo, los parlantes habían viajado con anticipación, solamente faltaba*

el personal en este caso cantantes, percusionistas, esta Mery, la cantante Lucero Aranza, Junior Vela, el señor Harry Caviedes, músicos teclados Luis Ceijas, y quien les habla, salimos a las ocho de la mañana y llegamos cinco o seis de la mañana a Contamana, porque era una lancha lenta, cuando es rápido es seis horas, tocamos el día doce y el día trece; por otro lado, señala que si alguien viajaba con su familia tenía que tener gastos aparte, muy aparte de lo que la orquesta solventaba los gastos de los músicos y habían muchos, habían por ejemplo el señor Franco Vela, que vive en Contamana le había llevado a su señora y el señor Henry también, había embarcado a su pequeña hija y su esposa, todos se habían reunido a eso de las siete o seis, desde las siete ya empezaba a llegar la gente para estar partiendo un cuarto para las nueve; señala además, que viajaron un día antes y que estuvieron tres días y regresaron, el once viajaron en la noche, el doce y trece tocaron; cuando se embarcaron, se saludó con el señor Caviedes –acusado -, y cada uno se acomodó en su hamaca porque teníamos que ir toda la noche y cinco de la mañana se llegaba a Contamana”; desprendiéndose de esta declaración que efectivamente no guarda relación con lo señalado por él acusado, existiendo muchas contradicciones, toda vez que refiere en un primer momento de que habrían viajado por la mañana, para luego decir que fue por la noche; además, señala que vio al acusado viajar con su hijita y su esposa en la misma embarcación, y que los instrumentos viajaron primero y luego el equipo humano, mientras que el anterior testigo señala todo lo contrario, que todos viajaron juntos músicos e instrumentos.

4.14 Por otro lado, se tiene la **declaración de J.H.T.**, quien concurrió a juicio oral y tras ser examinada, preciso que en el año dos mil trece ella vivía en el Jr. Arequipa N^a 217-callería, en la Urbanización Municipal, con su hijito, en una quinta, que pertenecía a la señora Ana María Ruiz Donayre; asimismo, al ser consultada respecto a que sucedió el trece de octubre del año dos mil trece, con la propietaria del inmueble donde vivía; Sobre eso dijo desconocer y que un día el señor Caviedes le encontró y le comentó el problema que estaba pasando y le pidió que fuera su testigo, hasta ese momento dice no sabía nada y le acepte ser su testigo; señala también, que el día once de octubre de 2013, no se

encontraba en su domicilio y cuando regresó a señor María Ruiz Donayre, le comentó que el señor Henry se fue a despedirse que se iba a la ciudad de Contamana con su esposa y su hijita, le dejó encargada la señora a su otra hija [hijastra agraviada], si tiene tiempo que vaya a ver a la niña, que ella se estaba quedando no se con quién, siendo eso el comentario de la dueña de la casa señora María Ruiz Donayre; también señala que desconoce si el señor Caviedes se habría embarcado en la lancha rumbo a la localidad de Contamana, ya que fue la señora María quien le contó el día once de octubre de dos mil trece, que el acusado como a las cinco de la tarde se había ido a despedirse”; ante ello, es preciso señalar que la testimonial dada por la declarante no desvirtúa en nada lo señalado por el Ministerio Público, debido a que la testigo no es una testigo directo del momento de los hechos, que solo tomó conocimiento por una tercera persona.

4.15 Con respecto al *Tercer Criterio – Persistencia en la Incriminación* –este Colegiado Superior—, se encuentra conforme al criterio expuesto por él a quo, pues se precisa que durante las diversas etapas del proceso penal y diligencias, la menor agraviada ha venido sindicando directamente al acusado **H.C.R.** como el responsable de ser la persona que abusó sexualmente introduciéndole su pene en la vagina en una oportunidad en el año dos mil trece cuando tenía doce años de edad, como lo hizo en el momento en que le contó lo sucedido a su señora madre Victoria Vásquez Córdova a raíz de la discusión con su amiga, en igual forma en su declaración ante el perito psicólogo Jhonatan Arquero Carranza, y en el presente juicio oral, ha venido sindicando directamente al hoy acusado de manera persistente. Siendo así las cosas, se tiene que la **menor agraviada de iniciales A.P.F.V. desde un inicio del proceso ha venido imputando un hecho negativo de tipo sexual al ahora acusado H.C.R., por lo que se considera que se ha superado con éxito el tercer criterio.**

4.16 Siendo ello así, señalamos que la recurrida es resultado de la suficiencia probatoria que acredita de manera indubitable y en grado de certeza, la responsabilidad penal que se le atribuye al encausado **H.C.R.**, por lo que válidamente se revirtió la inicial presunción de inocencia que lo amparaba, en razón que ha quedado probado la participación del acusado en la comisión del

delito de violación sexual de menor de edad que se le atribuye, esto debido a que se encuentra los elementos probatorios suficientes y de carácter objetivos que las dotan de credibilidad y certeza.

- 4.17** En consecuencia, que realizando una valoración en conjunta de todo lo actuados y vertido en el presente proceso, se advierte que queda acreditada la vinculación del acusado H.C.R., con la materialidad del delito, esto debido a que la declaración de la menor agraviada A.P.F.V., reúne los criterios de valoración establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116.

Quinto.- De la pena y reparación civil:

- 5.1. La comisión de un ilícito penal, significa generalmente la afectación material de un bien jurídico penalmente tutelado, lesividad que se gradúa conforme al barómetro de la antijuricidad material; y, esta material o inmaterial afectación, genera dualmente: una responsabilidad penal y una responsabilidad civil. En ese sentido, el objeto del proceso penal es doble: el penal y el civil, encontrándose así dispuesto en el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparado por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito-, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1° de su Ley Orgánica.
- 5.2. La determinación de la pena responde bien a criterios expresados taxativamente en las normas jurídicas, bien a criterios reflejados en los principios generales del derecho, aplicables en los momentos legislativo y judicial; que, respecto al momento legislativo, el proceso de la determinación de la pena implica: **i)** la verificación de la clase de pena que debe imponerse – artículo veintiocho del Código Penal- **ii)** el establecimiento del marco penal mínimo y máximo – el delito imputado en particular-, a través del principio de legalidad y del principio de razonabilidad o proporcionalidad, **iii)** el establecimiento de las circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal, y **iv)** la verificación de la concurrencia de otras circunstancias diferentes a las agravantes o atenuantes; que respecto al nivel judicial la valoración de la determinación de la pena se realiza en dos momentos, en primer lugar, en el momento de la aplicación de la pena considerando el principio de proporcionalidad, y, en segundo lugar,

cuando se toma en cuenta los criterios no específicos de la individualización – conforme a los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal.

- 5.3. En el caso de autos, se evidencia que el a quo, a efectos de determinar la pena impuesta contra el sentenciado, se basó en los criterios establecidos en la ley, concluyéndose así que la imposición de la pena respecto al delito de violación sexual de menor de edad resulta razonable y proporcional, ya que se deriva del resultado objetivo que amerita la presente causa
- 5.4. En cuanto a la reparación civil, es del caso señalar que el Acuerdo Plenario Número 6-2006/CJ-116: “...7. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal” – lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente – [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.
- 5.5. Pues bien, de la revisión de la sentencia recurrida, se aprecia que el Juzgado Penal Unipersonal, al fijar el monto de la reparación civil, ha tenido lo siguiente: *"(...) Corresponde entonces tomar estos parámetros como base para determinar el momento a solicitar conforme a las características particulares a que al presente caso atañen de acuerdo a los hechos suscitados y la responsabilidad penal advertida, así se tiene que en el presente caso el Ministerio Público solicita la suma de diez mil soles, a favor de la menor agraviada, y atendiendo al resultado de pericia psicológica practicada a la menor agraviada, la cual concluyo que presenta afectación emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual este Colegiado en este tipo de casos resulta proporcional fijarse*

la reparación civil el momento de S/.10,000.00 soles (DIEZ MIL CON 00/100 SOLES), a favor de la menor agraviada". Siendo así, este Tribunal considera que el monto fijado guarda correspondencia con el daño causado, toda vez que conforme se aprecia, ha existido una relación de dependencia padrastra a hijastra, la cual ha sido aprovechada para cometer el acto abusivo, violentándose más allá del bien jurídico tutelado, deberes que le asistía como era protegerla en la condición de tal.

Sexto. - De las Costas

En el inciso 3) del artículo 497° del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

En el caso de autos se advierte que el impugnante ha tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de su derecho a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.

DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVEN:**

- 1) **CONFIRMAR** la resolución número **doce**, que contiene la **sentencia**, de fecha veintiocho de enero del dos mil diecinueve, obrante de fojas 191 a 213, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, que falla **1. CONDENANDO a H.C.R.**, como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A.P.F.V previsto en el numeral 2) del primer párrafo concordante con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal. **En consecuencia**, se le impone la pena de **CADENA PERPETUA**; Disponiendo la ejecución de la pena privativa de la libertad a partir de la emisión de la presente sentencia, si es que la presente no resulta apelada para lo cual se computara la pena a partir de la detención del sentenciado, conforme a lo establecido en el artículo 402 del Código Procesal Penal,

remitiéndose una copia certificada al Director del Establecimiento Penal de Pucallpa para su cumplimiento, bajo responsabilidad (...); **2. FIJAMOS** como el pago de Reparación Civil l suma de S/. 10,000.00 Diez Mil Nuevos Soles, monto que deberá ser cancelado a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

2) DISPONER la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia. **Notifíquese y devuélvase.** -

Ss.

Lima Chayña (Pdte.)

Basagoitia Cárdenas

Guzmán Crespo.

ANEXO 5: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual en el expediente N° 01737-2016-80-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali. 2020

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01737-2016-80-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01737-2016-80-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali 2020
E S P E C Í F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	